BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 15 DE ENERO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.311

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

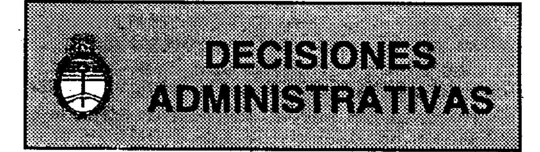
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO



PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1/96

Distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996, aprobado por la Ley Nº 24.624.

Bs. As., 3/1/96

VISTO las Leyes Nº 24.156 (Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional), Nº 24.624 (Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1996), Ley Nº 24.625 (Impuesto Adicional de Emergencia sobre precio final de venta de los cigarrillos) y Ley Nº 24.621 (Prórroga del Impuesto a las Ganancias), y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las leyes determina en su artículo 30 la obligación de disponer la distribución administrativa del presupuesto de gastos de la Administración Nacional.

Que asimismo el artículo 10 de la Ley Nº 24.624 impone al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS la misma obligación a que se refiere el considerando anterior.

Que de acuerdo con lo expresado corresponde distribuir los créditos establecidos por la Ley Nº 24.624 hasta el último nivel

de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios y categorías programáticas utilizadas, como así también los cargos y horas de cátedra, por nivel escalafonario, de cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social.

Que resulta asimismo procedente distribuir por rubros los recursos correspondientes a la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, a los de organismos descentralizados y a los de las instituciones de seguridad social destinados a atender las respectivas autorizaciones para gastos.

Que resulta necesario desagregar por cada una de las jurisdicciones de la Administración Central y por cada Organismo Descentralizado, el importe de la contribución al Tesoro Nacional establecida en el artículo 5º de la Ley Nº 24.624, determinando además el procedimiento a seguir para su ingreso.

Que la experiencia recogida desde la aplicación del Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992 y su modificatorio y dadas las características particulares que reviste la dotación que presta servicios en las Asesorías de Gabinete, se considera necesario flexibilizar la administración de las retribuciones que en cada área se asignen, suprimiendo el actual régimen de cargos equivalentes al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, e implantando en su lugar una partida global que posibilite un manejo más directo de la autoridad política responsable de los agentes que le dependen directamente.

Que asimismo constituye una práctica habitual que las designaciones efectuadas dentro del sistema previsto recaigan en personal de planta permanente, originando como consecuencia para los mismos la paralización de su carrera dentro del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, durante el tiempo que revisten en el Gabinete.

Que los artículos 11, 12 y 13 de la Ley Nº 24.624 otorgan facultades al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para efectuar ampliaciones y modificaciones presupuestarias con algunas limitaciones cuyos alcances resulta necesario precisar.

Que se estima necesario aclarar las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 24.624, en lo referente al mecanismo que deberá cumplimentarse para lograr el objetivo de suspensión transitoria de los costos emergentes de movimientos escalafonarios enunciados en dicho artículo.

Que atento a disposiciones de la Ley Nº 24.624, modificatorias de las contenidas en el proyecto de presupuesto remitido oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que originan disminución en los recursos estimados originalmente resulta necesario producir rebajas en los créditos aprobados por el artículo 1º de la Ley Nº 24.624, con el objeto de no alterar el equilibrio financiero del Presupuesto.

Que en virtud de las facultades emergentes del artículo 25 del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, resulta posible adoptar medidas que permitan eliminar total o parcialmente las reducciones retributivas del personal del Sector Público Nacional, efectuadas en el marco de las disposiciones del decreto mencionado anteriormente, en tanto y en cuanto dicha eliminación se compense con rebajas en los créditos presupuestarios de los organismos involucrados.

Que la medida propuesta está amparada en las disposiciones del artículo 30 de la Ley Nº 24.156, en el artículo 10 de la Ley Nº 24.624 y en las atribuciones previstas en el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Distribúyense analíticamente los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos y las aplicaciones financieras aprobados por los artículos 1º, 3º, 4º, 48 y 49 de la Ley Nº 24.624 y las transferencias a provincias dispuestas por la Ley Nº 24.621; los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento estimados por los artículos 2º, 3º y 4º, y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las planillas 11, 11 "A" y 11 "B" anexas a los artículos 53, 56 y 58, de la Ley Nº 24.624 correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2º — Detállanse en la planilla anexa al presente artículo las contribuciones al Tesoro Nacional dispuestas por el artículo 5º de la Ley Nº 24.624. Las jurisdicciones y entidades comprendidas deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el monto de la contribución dispuesta en CUATRO (4) cuotas iguales con vencimiento el 1º de marzo, el 1º de junio, el 1º de setiembre y el 1º de diciembre de 1996.

Art. 3º — Determínase en las planillas anexas al presente artículo la imputación de aquellos gastos no discriminados que se atienden con los créditos de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Art. 4º — Déjase establecido que la cantidad de cargos y horas de cátedra determinados en las planillas Nº 11, 11 "A" y 11 "B" anexas a los artículos 53, 56 y 58 de la Ley Nº 24.624, constituyen el límite máximo de cargos y horas de cátedra financiados para cada jurisdicción o entidad. Dichos niveles ajustarán automáticamente los cargos y horas de cátedra incluidos en las respectivas estructuras organizativas aprobadas o a aprobarse.

Los funcionarios de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, habilitados para efectuar nombramientos, podrán designar personal contratado o transitorio con el único requisito de que los cargos y horas de cátedra que se cubran, se encuentren aprobados por la Ley Nº 24.624.

Art. 5º — Déjase establecido que la restricción determinada por el artículo 13 de la Ley Nº 24.624, relacionada con el incremento en el total de cargos y horas de cátedra vigentes, será aplicable sobre la suma de cargos permanentes y temporarios de cada uno de los niveles escalafonarios correspondientes a cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social.

Art. 6º — Establécese que el concepto "niveles escalafonarios" a que hace mención el artículo 13 de la Ley Nº 24.624 se refiere a la asignación básica y/o la asignación de la categoría de denominaciones equivalentes y no comprende ningún tipo de adicional, suplemento o cualquier otro tipo de compensación.

Asimismo no se encuentran alcanzados por la limitación dispuesta por el citado artículo, aquellos cargos que resulten de equivalencias realizadas en el marco de reencasillamientos por aplicación del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa y sus pertinentes reclamos dictaminados favorablemente.

Art. 7º - Defínese por autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 13 de la Ley Nº 24.624 al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los Secretarios y Subsecretarios y al Jefe de la Casa Militar. La definición mencionada alcanza también a las máximas autoridades de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social.

Art. 8º — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que hagan uso de la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 24.624 por los cargos referidos a funciones ejecutivas previstos en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), deberán compensar el incremento de cargos dentro de la cantidad determinada en la planilla Nº 10 anexa al citado artículo y las planillas Nros. 11, 11 "A" y 11 "B" anexas a los artículos 53, 56 y 58 de la mencionada ley, de manera que se compense el costo de la retribución del cargo y su incidencia total dentro de los créditos asignados en la presente.

Art. 9º — Establécese que la incorporación de cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa será aprobada por Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

A tal efecto, las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL que soliciten el dictado de dicha medida deberán acompañar un análisis de su costo y de su financiamiento presupuestario, no debiendo generar incrementos en los créditos, no sólo para el ejercicio 1996 sino tampoco para los siguientes.

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA a dictar, con intervención del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que dé lugar la aplicación de los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente, en los temas específicos de sus respectivas competencias.

Art. 11. — Considérase ampliado, como caso de excepción, hasta el 31 de diciembre de 1995, el período de evaluación de desempeño establecido desde el 1º de agosto de 1994 al 31 de julio de 1995 por la Resolución Nº 34 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de fecha 28 de agosto de 1995, de todos los agentes incorporados al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) hasta el 30 de junio de 1995.

A partir del ejercicio 1996, el período de evaluación de desempeño de todos los agentes comprendidos en dicho Sistema dispuesto en el Título IV - Artículo 44 del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), comprenderá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año calendario, debiendo calificarse en el mismo a los agentes ingresados hasta el 30 de junio del año en que se produzca la evaluación respectiva.

Asimismo el término para realizar la correspondiente evaluación de desempeño de los agentes involucrados no podrá exceder del 31 de marzo del año siguiente al que corresponda dicha evaluación.

Art. 12. — Aclárase, respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley Nº 24.624, que también corresponderá aplicar la suspensión transitoria a que se refiere el mismo, en el caso de los agentes, que habiendo sido beneficiarios —durante el ejercicio fiscal de 1995- de movimientos escalafonarios derivados de las situaciones contempladas en dicho artículo, comiencen a devengar su pago a partir del 1º de enero de 1996.

Asimismo, y en concordancia con las prescripciones del referido artículo, los reemplazos, interinatos, subrogancias o situaciones equivalentes que se produzcan por razones de servicio durante el ejercicio fiscal de 1996, no producirán incremento alguno en la retribución de los agentes que se desempeñen en tales condiciones, en dicho ejercicio.

En todos los casos, la suspensión de las normas de movimientos escalafonarios a que se refiere el artículo 18 de la Ley Nº 24.624, inhabilita en forma definitiva a los agentes a percibir los beneficios derivados de las mismas para el período de 1996. A partir del 1º de enero de 1997 quedará restablecido el derecho al cobro del resultado de dichos movimientos para ese período presupuestario y los sucesivos.

Art. 13. — Constitúyese el Gabinete de los señores: Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas (artículo 64 del Decreto Nº 993/91, t.o. 1995), que se detallan en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 14. — El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Secretarios y Subsecretarios y el Jefe de la Casa Militar, fijarán por resolución el detalle de las Unidades Retributivas, correspondientes al personal afectado a la realización de tareas a que se refiere el artículo 12 de la Ley Nº 22.140 -Asesores de Gabinete- el que no podrá superar el monto total que, para cada unidad orgánica, surja de la valorización de las Unidades Retributivas que se establecen por el artículo anterior, sobre cuya base se efectuarán las designaciones pertinentes.

Art. 15. — Establécese que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas en los términos a los que se refiere el artículo precedente, podrá ser administrado por el Jefe de Gabinete de Ministros, por los Ministros, por el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por los Secretarios y Subsecretarios y por el Jefe de la Casa Militar del siguiente modo:

a) Auxiliar de Gabinete. A tal fin se determinarán las Unidades Retributivas correspondientes a los agentes afectados a tareas vinculadas tanto con el apoyo administrativo de sus respectivos gabinetes, como así también con la conducción de los vehículos propios o que se les asignen para su movilidad.

b) Para el caso de personal perteneciente a la planta permanente de la Administración Nacional que cumpla las funciones a que se refiere el apartado anterior, continuará revistando en su categoría o nivel y grado de origen y, mientras dure su permanencia en la situación descripta, podrá percibir adicionalmente un "Suplemento de Gabinete", que consistirá en una suma adicional equivalente a las Unidades Retributivas que se le asignen. Este suplemento es incompatible con la percepción de servicios extraordinarios. Los agentes comprendidos en la situación descripta mantendrán su derecho a la prosecución de su carrera administrativa y a tal efecto serán considerados como agentes adscriptos.

c) Suplemento de Gabinete Extraordinario. Consistirá en incentivos de carácter extraordinario destinados a premiar la productividad y recompensar iniciativas o méritos relevantes que redunden en una mayor eficacia en el desempeño de las tareas asignadas al personal permanente o no permanente incluido en cualquiera de las situaciones de revista consideradas por el artículo 11 de la Ley Nº 22.140 y su reglamentación.

Art. 16. — En todos los casos el régimen del personal designado en los términos de los artículos 13, 14 y 15 inciso a) de la presente, se asimilará a lo previsto para el Personal de Gabinete dado por el REGIMEN JURIDICO BASICO DE LA FUNCION PUBLICA, Ley Nº 22.140 y su reglamentación.

Art. 17. — Las plantas de Asesores de Gabinete, independientes de las que fijaba el Decreto Nº 736/92, mantendrán sus retribuciones vigentes.

Art. 18. — Sustitúyese, a partir del 1º de enero de 1996, el artículo 4º del Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992, por el siguiente "artículo 4º. Los Subsecretarios Adjuntos aludidos en el artículo anterior percibirán la remuneración correspondiente a las Unidades Retributivas que se les asignen, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la presente, con más un complemento, no remunerativo y no bonificable, que será equivalente a SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE (637) Unidades Retributivas".

Art. 19. — Deróganse los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 736 del 29 de abril de 1992 y su modificatorio.

Art. 20. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a efectuar las adecuaciones de créditos y de cargos presupuestarios a que dé lugar la aplicación del régimen establecido por los artículos 13, 14 y 15 de la presente.

Art. 21. — A partir del 1º de enero de 1996, los beneficios emergentes de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986 y sus modificatorias, sólo podrán ser otorgados a los agentes cuya retribución bruta mensual, total, habitual, regular, normal y permanente, supere el monto equivalente al Nivel A, Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

Art. 22. — Determínase la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en las planillas anexas que forman parte del presente artículo.

La SECRETARIA DE HACIENDA será el organismo competente para interpretar el régimen de delegación de facultades referido en el párrafo anterior, así como para el dictado de las normas de procedimiento que correspondan al trámite de las modificaciones presupuestarias.

Art. 23. — Establécese que tendrán carácter de montos indicativos los créditos de las partidas principales, parciales y subparciales del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 2 - Bienes de Consumo: todas sus partidas principales y parciales

Inciso 3 - Servicios no Personales: todas sus partidas parciales, con excepción de las correspondientes a las partidas principales 31 - Servicios Básicos y 39 - Otros Servicios - Partida Parcial 392 - Gastos Reservados.

Inciso 4 - Bienes de Uso: todas sus partidas parciales

Inciso 5 - Transferencias: todas sus partidas subparciales.

Inciso 6 - Activos Financieros: todas sus partidas subparciales.

Art. 24. — Las asignaciones presupuestarias distribuidas analíticamente por el artículo 1º de la presente, correspondientes a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes, serán considerados como montos indicativos.

La clasificación por tipo de moneda y geográfica utilizada en la distribución de los créditos también tendrán el carácter de montos indicativos.

Art. 25. — Las modificaciones presupuestarias realizadas por las jurisdicciones y entidades en función de las facultades delegadas en el artículo 22 de la presente, deberán ser notificadas fehacientemente a la Oficina Nacional de Presupuesto dentro de los DOS (2) días hábiles de su dictado. Dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida dicha notificación, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá expedirse sobre si la medida dictada cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias; caso contrario se efectuará su devolución con la constancia de no haberse efectuado la actualización presupuestaria correspondiente. Vencido el plazo de CINCO (5) días hábiles antes referidos sin que la oficina nacional de presupuesto dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia.

El incumplimiento del plazo por parte de los organismos, será comunicado por la Oficina Nacional de Presupuesto a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 26. — Las jurisdicciones y entidades que cuenten con autorizaciones emanadas de leyes para la realización de modificaciones presupuestarias, podrán hacer uso de dichas facultades, en tanto no se opongan a las restricciones establecidas en el artículo 13 de la Ley Nº 24.624.

Art. 27. — El incumplimiento de las normas e instrucciones relacionadas con la programación de la ejecución presupuestaria a que se refiere el artículo 34 de la Ley Nº 24.156, dictadas por la SECRETARIA DE HACIENDA, dará lugar a la no aprobación de cuotas de compromiso y de devengado para la jurisdicción y entidad que corresponda.

Las asignaciones de cuotas de compromiso y de devengado serán resueltas por el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Presupuesto y Administración Financiera, indistintamente.

Art. 28. — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los QUINCE (15) días corridos de la finalización de cada trimestre, la ejecución física de las metas, de la producción terminal bruta de cada uno de los programas y de los volúmenes de trabajo de las actividades específicas, así, como también de la ejecución física de los proyectos y sus obras, de acuerdo con las normas que a tal efecto dicte la SECRETARIA DE HACIENDA.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA, no dará curso a las órdenes de pago correspondientes a las jurisdicciones y entidades que, según lo informado por la Oficina Nacional de Presupuesto, no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 29. — Todos los remanentes de recursos correspondientes al ejercicio de 1995 de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán ser ingresados a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION antes del día 29 de febrero de 1996, salvo que exista una norma, con jerarquía de Ley, que disponga lo contrario.

Art. 30. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA, a no dar curso a las órdenes de pago a favor de las empresas y sociedades del Estado que no hayan remitido la totalidad de la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley Nº 24.156.

Art. 31. — Las jurisdicciones y sus respectivas entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán producir una rebaja en los créditos distribuidos por el artículo 1º de la presente, por los montos que para cada una de ellas se consigna en la planilla anexa a este artículo.

A tal efecto cada uno de los titulares de las jurisdicciones deberán determinar, dentro del monto asignado, los importes correspondientes a la Administración Central y a sus Organismos Descentralizados dependientes, debiendo comunicar a la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, dentro de los QUINCE (15) días corridos de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, las categorías programáticas y las partidas por objeto del gasto que se rebajan hasta totalizar el importe correspondiente. En dichas rebajas no podrán computarse los créditos correspondientes a leyes especiales cuyo producido se transfiere a las provincias. En ningún caso las rebajas que se propongan deben estar financiadas con las fuentes de financiamiento 1.5 - Crédito Interno, 2.1 - Transferencias Externas y 2.2 - Crédito Externo. Vencido el plazo a que hace referencia el presente artículo la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, producirá de oficio las disminuciones en los respectivos créditos.

Art. 32. — Los organismos del Sector Público Nacional, comprendidos en el artículo 1º del Decreto Nº 290 del 27 de febrero de 1995, con excepción de los involucrados en el artículo 1º del Decreto Nº 397 del 23 de marzo de 1995, podrán propiciar dejar sin efecto, total o parcialmente, en este último caso en forma temporal o descartando los tramos previstos, la reducción en las retribuciones de su personal dispuestas por el Decreto Nº 290/95, en tanto den cumplimiento a los siguientes requisitos.

a) Determinación fehaciente del monto resultante de la reducción en las retribuciones correspondientes al mes de diciembre de 1995.

b) Compensación del monto anualizado enunciado precedentemente, dentro del inciso 1- Gastos en Personal.

A tal efecto los organismos comprendidos deberán producir la compensación a que se refiere el punto anterior teniendo en cuenta preferentemente los conceptos que a continuación se puntualizan:

a) Supresión de vacantes ya sean de planta permanente o no permanente.

b) Reducción en el crédito de las partidas destinadas al pago de servicios extraordinarios, de horas electorales y de horas censales.

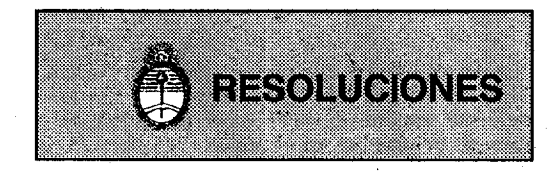
Los créditos de las partidas que se modifiquen con el objeto de compensar la reducción de las retribuciones en virtud de las disposiciones del Decreto Nº 290/95, no podrán ser objeto de incremento durante el ejercicio de 1996.

Una vez obtenido el monto que resulte de las reducciones emergentes del apartado b) del presente artículo y su relación porcentual — total o parcial— respecto del monto proveniente de la reducción de retribuciones, la documentación respectiva, previa certificación de las correspondientes Unidades de Auditoría Interna, se remitirá a la SECRETARIA DE HACIENDA (SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION FINANCIERA),la cual analizados los importes comunicados, procederá a proyectar el ajuste presupuestario pertinente, el cual incluirá asimismo la autorización para dejar sin efecto las reducciones en las retribuciones.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4108/96

Impuestos Varios. Anticipos de impuesto a las ganancias. Constancia de pago. Resolución General Nº 4060. Su modificación. Anticipos de impuesto sobre los combustibles líquidos. Régimen opcional de determinación e ingreso. Su aplicación.

Bs. As., 11/1/96

VISTO la Resolución General Nº 4060, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la norma citada, este Organismo procedió a reunir en una única resolución general las obligaciones de determinación e ingreso de los anticipos a cuenta del monto que se determine en cada período fiscal, por los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales y por el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

Que resulta necesario disponer de una mejor utilización de los sistemas computarizados, que permitan un eficiente procesamiento de datos y rápido control de las mencionadas obligaciones fiscales.

Que razones operativas hacen aconsejable, en una primera etapa, instrumentar para los contribuyentes del impuesto a las ganancias que no se encuentren bajo el control jurisdiccional de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales o comprendidos en el Sistema Integrado de Control Especial, la emisión de un "ticket" como constancia de pago de los anticipos que se ingresen a partir del 1 de febrero de 1996.

Que consecuentemente, corresponde efectuar las adecuaciones normativas en la Resolución General Nº 4060, que recepte lo expuesto en los Considerandos precedentes.

Que por otra parte, la incorporación del régimen opcional de determinación e ingreso de los anticipos, como Capítulo IV de la Resolución General Nº 4060, al motivar la correlativa derogación de la Resolución General Nº 3447 que anteriormente lo reglaba, dejó sin sustento normativo la aplicación de tal régimen opcional respecto de los anticipos del impuesto sobre los combustibles líquidos, regulados por la Resolución General Nº 3427 y sus modificaciones.

Que por lo expuesto en el Considerando anterior, cabe establecer que a tales anticipos les alcancen las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de la Resolución General Nº 4060.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º, 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4060, en la forma que seguidamente se indica:

— Incorpóranse en el inciso c) del artículo 24, los siguientes párrafos:

"Las boletas de depósito 99 y 111, mencionadas en el párrafo anterior, no serán de aplicación respecto del ingreso de los anticipos del impuesto a las ganancias, sus intereses, multas y demás

accesorios, para los cuales deberá utilizarse el F. 799/A, cubierto en todas sus partes, el que será considerado como formulario de información para el cajero del banco correspondiente, no resultando comprobante de pago.

Como constancia del ingreso, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, el sistema emitirá un "ticket", conforme al modelo contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

En el caso que los bancos habilitados no cuenten con el sistema computarizado o, de poseerlo, no se encontrare operativo el mismo, el ingreso de las obligaciones referidas en el segundo párrafo, deberá cumplimentarse mediante la presentación de un ejemplar cupón-boleta de pago, F. 799 —por triplicado—, cubierto con indicación de los conceptos e importes a pagar y debidamente grabado con los datos en relieve de la tarjeta identificatoria —puesta en vigencia mediante las Resoluciones Generales Nros. 3798 y 3830—, la que disponga este Organismo o, en su defecto, cualquier otra constancia que acredite el alta en el impuesto a las ganancias. El original sellado del mencionado cupón-boleta F. 799, acreditará el cumplimiento del respectivo ingreso".

Art. 2º — Los responsables que deban cumplimentar el ingreso de anticipos del impuesto sobre los combustibles líquidos, dispuesto por la Resolución General Nº 3427 y sus modificaciones, cuando consideren que la suma a ingresar por los mismos habrá de superar el importe definitivo de la obligación del periodo fiscal al cual deban imputarse las referidas sumas, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente a la estimación que practiquen, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IV de la Resolución General Nº 4060.

Art. 3º — Las modificaciones dispuestas por el artículo 1º serán de aplicación respecto de los pagos de anticipos del impuesto a las ganancias y demás conceptos indicados, que se efectúen a partir del 1 de febrero de 1996, inclusive, fecha en la que dejan de tener vigencia, a los efectos del pago de las obligaciones mencionadas en el mismo, las boletas de depósito F. 99 y 111.

Art. 4º — Lo establecido por el artículo 2º será de aplicación para los anticipos que venzan a partir del mes de enero de 1996, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Esparza.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4108

TICKET DE PRESENTACION DE DECLARACION JURADA Y PAGO

```
          x.xx   DGI - SITRIB - IMPUESTOS

          BANCO                       SUCURSAL

          TERM.  : xxxxxxxxxx         LOTE :  xxxxxx
          FECHA  : xx/xx/xx           HORA :  xx:xx

          CUIT   : xx-xxxxxxxx-x      TRANS. : xxxx
NOMBRE -> xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

          COD. OFER.  : 29 - 019 - 7 - 0    APLIC. : 019
          RECIBO DE DJ  - SUJETA A VERIF. DGI- Y PAGO

          PERIODO : MM/AAAA           NRO. RECTIFIC.: x

          xxx                    $ xxx.xxx.xxx,xx

                                 CTRL. : x-xxxx-x

          TICKET VALIDO SOLO CON SELLO DE CAJA
```

Referencias:

(A)	Dato exigible en el archivo de interfaz.
BANCO:	Nombre del Banco receptor del pago.
SUCURSAL:	Identificación de la sucursal receptora del pago.
TERM.:	Identificación de la terminal receptora del pago. (A)
LOTE:	Número de lote para esa terminal; de numeración automática ascendente a partir de 1, desde el momento de Instalación de dicha terminal.
FECHA:	Fecha de la transacción. (A)
HORA:	Hora de la transacción.
CUIT:	Número de CUIT del contribuyente. (A)
TRANS.:	Número de transacción, automático por sistema y correlativo ascendente a partir de 1. (A)
NOMBRE:	Identificación del contribuyente, extraído de la banda magnética de la tarjeta. Si ésta no fuera leída quedará en blanco.
COD. OPER.:	Código de operación correspondiente a presentación de declaración jurada y pago de Impuestos. Debe ser 29-019-7-0 (A)
APLIC.:	Código de aplicación. Debe ser 019. (A)
DESCRIPC.:	Leyenda indicativa de la operación, obtenida en función del CONCEPTO y la APLICACION.
NRO. RECTIF.:	Versión de la Declaración Jurada presentada. (0 = original, 1...9 = rectificativa). (A)
PERIODO:	Mes y año de al que hace referencia el pago del impuesto. (A)
xxx	Código y descripción del Impuesto.
$:	Importe de la operación, expresado en pesos. (A)
CTRL.:	Número de sistema para control de autenticidad de la transacción.

Secretaría de Hacienda

TITULOS PUBLICOS

Resolución 290/95

Apruébase la concertación de una operación de compra y venta de pasivos del Tesoro Nacional, con Bocones Previsionales Segunda Serie en dólares estadounidenses, en los términos del Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria de Presupuesto (t.o. 1995).

Bs. As., 21/12/95

VISTO, el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1995) y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que la NACION ARGENTINA pueda aprovechar eventuales circunstancias en los mercados financieros internacionales para efectuar operaciones de compra y venta de pasivos del TESORO NACIONAL.

Que mediante el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995) se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de compra y venta de los pasivos del TESORO NACIONAL operaciones de pase, opciones, conversiones y todo tipo de operación habitual en los mercados cualquiera sea el instrumento que lo exprese.

Que asimismo, por el precitado Artículo se exceptuó a la SECRETARIA DE HACIENDA de las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones - del Decreto Ley Nº 23.354 y sus modificatorias.

Que mediante Decreto Nº 1386 de fecha 11 de agosto de 1994 se autorizó a la REPUBLICA ARGENTINA, en los contratos que suscriba, la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, con las salvedades expresadas en la Ley Nº 23.928.

Que se ha recibido una propuesta para realizar una operación de venta presente y compra futura con Bocones Previsionales Segunda Serie en dólares estadounidenses.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995)

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en los términos del Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995) la concertación de una operación de compra y venta de pasivos del TESORO NACIONAL, con Bocones Previsionales Segunda Serie en dólares estadounidenses por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIEZ (u$svn 459.770.110.-).

Art. 2º — Autorízase a la Representante Financiera Alterna en la Ciudad de WASHINGTON D.C. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Tesorero General de la Nación Licenciado Jorge Horacio DOMPER, o al Subtesorero General de la Nación Contador Horacio Héctor MUSCIA, a actuar como funcionarios autorizados y a suscribir en forma indistinta toda la documentación necesaria para implementar la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Ricardo A. Gutierrez.

Secretaría de Hacienda

TITULOS PUBLICOS

Resolución 301/95

Apruébase la concertación de una operación de compra y venta de pasivos del Tesoro Nacional, con Bonos Extranjeros de la República Argentina Serie 1989, en los términos del Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995).

Bs. As., 27/12/95

VISTO, el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1995) y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que la NACION ARGENTINA pueda aprovechar eventuales circunstancias en los mercados financieros internacionales para efectuar operaciones de compra y venta de pasivos del TESORO NACIONAL.

Que mediante el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995) se autorizó a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de compra y venta de los pasivos del TESORO NACIONAL operaciones de pase, opciones, conversiones y otro tipo

de operaciones habitual en los mercados cualquiera sea el instrumento que lo exprese.

Que asimismo, por el precitado Artículo se exceptuó a la SECRETARIA DE HACIENDA de las disposiciones del Capítulo VI de las contrataciones - del Decreto Ley Nº 23.354 y sus modificaciones.

Que mediante Decreto Nº 1386 de fecha 11 de agosto de 1994 se autorizó a la REPUBLICA ARGENTINA, en los contratos que suscriba, la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, con las salvedades expresadas en la Ley Nº 23.928.

Que se ha recibido una propuesta para realizar una operación de venta presente y compra futura con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989.

Que el suscripto se encuentra autorizado para el dictado de la presente de acuerdo a lo establecido por el Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 1995).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en los términos del Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995) la concertación de una operación de compra y venta de pasivos del TESORO NACIONAL, con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989 por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES VALOR NOMINAL ORIGINAL CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (u$svno 195.395.600.-).

Art. 2º — Autorízase a la Representante Financiera Alterna en la Ciudad de WASHINGTON D.C. de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Noemí LA GRECA, o al Tesorero General de la Nación Licenciado Jorge Horacio DOMPER, o al Subtesorero General de la Nación Contador Horacio Héctor MUSCIA, a actuar como funcionarios autorizados y a suscribir en forma indistinta toda la documentación necesaria para implementar la operación aprobada por el Artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 382/95

Habilítanse los formularios destinados a la presentación de planes de forestación de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1995.

Bs. As., 7/12/95

VISTO las Resoluciones Nº 285 del 10 de noviembre de 1995 y Nº 311 del 22 de noviembre de 1995, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la normas citadas, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA instrumenta el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1995.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución Nº 285/95, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA debe habilitar los formularios destinados a la presentación de planes de forestación de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar los formularios destinados a la presentación de los planes de forestación de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1995. Dichos formularios con sus correspondientes instructivos se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I, razón por la cual los datos en él contenidos pueden ser consultados por los interesados en la Dirección de Producción Forestal, Av. Paseo Colón 982, Anexo Jardín, 1º Piso (1063), Capital Federal, FAX: 349-2102, Tel.: 349-2108/2110/2113, en las Direcciones Provinciales de Bosques, y en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 41/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Tomates, en jurisdicción de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 29/9/95

VISTO, el Expte. Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATES, en jurisdicción de la misma, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE TOMATES, las que tendrán vigencia para el presente ciclo agrícola, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de, MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA CON SAC
Cosechador	$ 13,78
Trabajo al Tanto:	
Por caja de 20 Kgs., para consumo en fresco	$ 0,348
Por caja de 20 Kgs., para fábrica	$ 0,232

Art. 2º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo.

Art. 3º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 4º — .El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Orlando O. Alfonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 42/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Pimientos, en jurisdicción de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 29/9/95

VISTO, el Expte. Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS, en jurisdicción de la misma, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE PIMIENTOS, las que tendrán vigencia para el presente ciclo agrícola, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de, MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA CON SAC
Cosechador	$ 13,78
Trabajo al Tanto:	
Por caja de 20 Kgs., para la variedad de cuatro cascos	$ 0,174
Por caja de 20 Kgs., para la variedad morrón	$ 0,232

Art. 2º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo.

Art. 3º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 4º — .El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Orlando O. Alfonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 43/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Corte de Orégano, en jurisdicción de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 29/9/95

VISTO, el Expte. Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE DE OREGANO, en jurisdicción de la misma, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE DE OREGANO, las que tendrán vigencia para el presente ciclo agrícola, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de, MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA CON SAC
Cortador..	$ 13,98

Art. 2º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo.

Art. 3º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 4º — .El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Orlando O. Alfonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 44/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Cosecha de Melones y Sandías, en jurisdicción de las Provincias de Mendoza y San Juan.

Bs. As., 29/9/95

VISTO, el Expte. Nº 260.771/95 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 6, proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS, en jurisdicción de la misma, para las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de COSECHA DE MELONES Y SANDIAS, las que tendrán vigencia para el presente ciclo agrícola, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 6 para las Provincias de, MENDOZA y SAN JUAN, que a continuación se detallan:

	POR DIA CON SAC
Cosechador..	$ 13,78

Art. 2º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo.

Art. 3º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 4º — El cinco por ciento (5 %) de indemnización sustitutiva por vacaciones artículo 80 Ley 22.248, deberá abonarse conforme lo prescripto en el citado artículo.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Orlando O. Alfonso.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 45/95

Fíjanse a partir del 1º de diciembre de 1995 las Condiciones de Trabajo y Remuneraciones para las tareas inherentes a la actividad de Horticultura, en jurisdicción de las Provincias de Entre Ríos y Corrientes.

Bs. As., 16/11/95

VISTO, el proyecto de condiciones de trabajo a observar en la actividad HORTICOLA, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 3 (Concordia — Pcia. de ENTRE RIOS) mediante Acta Nº 112 de fecha 16 de Setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

QUE, de su análisis surge que el mismo está en condiciones de ser aprobado.

QUE, por lo tanto, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de Diciembre de 1995 las Condiciones de Trabajo y Remuneraciones para las tareas inherentes a la actividad de HORTICULTURA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, tal como se establece en el Anexo, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Roberto Izquierdo. — Jorge L. Ginzo. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Orlando O. Alfonso.

ANEXO — RESOLUCION C. N. T. A. Nº 45/95

I — GENERALIDADES

ARTICULO 1º — A partir del 1º de Diciembre de 1995 las condiciones de trabajo para el personal que se desempeña en la actividad de HORTICULTURA, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 3, en las Provincias de ENTRE RIOS Y CORRIENTES, se regirán por las siguientes cláusulas.

II — CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 2º — ROPA DE TRABAJO: El empleador suministrará todos los años, al personal que se desempeñe en la actividad hortícola, un equipo de ropa de trabajo que consistirá en: una camisa, un pantalón, y un par de calzado, éstos últimos adecuados a la tarea que realice el trabajador.

ARTICULO 3º — DELEGADOS DEL PERSONAL: En cada establecimiento la elección y designación de Delegado del Personal, se ajustará a lo establecido en la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales de Trabajadores y su Decreto Reglamentario 467/88.

ARTICULO 4º — JORNADA DE TRABAJO: Será de cuarenta y ocho (48) horas semanales, de lunes a sábado, siendo facultad privativa del empleador la distribución de horas de trabajo diarias, y su diagramación en horarios, según las necesidades de la explotación, debiendo observar las pausas establecidas en el artículo 14 de la Ley 22.248. El tiempo que exceda de cuarenta y ocho (48) horas semanales será considerado "horas extras", las que serán abonadas a razón de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) más del jornal hora. Las tareas realizadas en días domingos y feriados nacionales y provinciales obligatorios se abonarán en un CIENTO POR CIENTO (100 %) más del jornal hora simple.

ARTICULO 5º — SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Se abonará al personal permanente conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 22.248. En caso del personal no permanente se adicionará el OCHO coma TREINTA Y TRES POR CIENTO (8,33 %) el jornal diario.

ARTICULO 6º — TRABAJO DE MUJERES Y MENORES: Deberá darse cumplimiento a lo determinado en el Capítulo V de la Ley 22.248, artículos 107 y 108.

ARTICULO 7º — APORTES JUBILATORIOS: Se estará en un todo de acuerdo a la legislación vigente para la materia.

ARTICULO 8º — ASIGNACIONES FAMILIARES: Se observará lo dispuesto en la legislación vigente para la materia.

ARTICULO 9º — OBRA SOCIAL: Se estará sujeto a lo dispuesto por la Ley 19.316 —I. S. S. A. R. A.— y sus modificaciones.

ARTICULO 10 — DOCUMENTACION LABORAL: La documentación laboral que deberá llevar cada empleador, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 122, 123 y 124 de la Ley 22.248 y su reglamentación.

ARTICULO 11 — CUOTA SINDICAL: Los empleadores retendrán a los trabajadores afiliados a la U. A. T. R. E. el DOS POR CIENTO (2 %) de las remuneraciones devengadas, en concepto de cuota sindical, que depositarán en la cuenta 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina, habilitada a tal efecto.

ARTICULO 12 — ANTIGUEDAD: Se abonará al personal permanente en concepto de bonificación por antigüedad el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de su categoría, por cada año de servicio.

ARTICULO 13 — AGUA POTABLE: En los lugares de trabajo, se proveerá de agua potable, fresca y abundante para el consumo del personal. Cuando la actividad se desarrolle bajo cobertura plástica, el empleador deberá suministrar hielo en cantidad suficiente. El personal que cumpla ésta tarea podrá salir periódicamente al aire libre.

ARTICULO 14 — HIGIENE: El empleador deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 22.248.

ARTICULO 15 — BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS: El empleador deberá cumplir con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 22.248 y el artículo 55 de su Decreto Reglamentario Nº 563/81.

ARTICULO 16 — ELEMENTOS PROTECTORES: Es obligación del empleador proveer a sus trabajadores los elementos necesarios de protección conforme al siguiente detalle: a) Traje para agua y botas de goma. b) quienes realicen tareas de fumigación, aplicación manual de mecánica de insecticidas, herbicidas, fertilizantes, etc. deberán ser provistos de guantes, máscaras de protección de vías respiratorias, antiparras, vestimentas y calzados adecuados, los que serán de uso personal y obligatorio, que deberán ser conservados en buen estado y lavados con frecuencia según el riesgo.

Queda prohibido el retiro de dichos elementos de protección del establecimiento, los que serán guardados, alejados de los lugares donde se almacenen productos alimenticios y/o que eventualmente sean utilizados en carácter de vivienda personal. Una vez terminado el trabajo, deberán ser devueltos al empleador dichos elementos de protección conservados en buen estado salvo el deterioro natural del uso y transcurso del tiempo. c) Cuando las tareas se realicen en ambientes viciados de polvo originado de la materia elaborada se proveerá máscara de protección de la vista cuyo uso será obligatorio.

ARTICULO 17 — LUGAR DE COMUNICACION GREMIAL: El empleador deberá facilitar un lugar bien visible y al reparo de las inclemencias climáticas, para la comunicación gremial de los trabajadores, y la exhibición de este acuerdo.

ARTICULO 18 — CATEGORIAS: Se fijan las siguientes categorías: TRABAJOS BAJO COBERTURA PLASTICA: Ayudantes, Serenos, Ayudantes de Quinteros, Quinteros, Tractoristas, y Capataces. MENORES: De 14 a 15 años, De 15 a 16 años, De 16 a 17 años y De 17 a 18 años.

TAREAS BAJO CIELO ABIERTO: Ayudantes, Serenos, Ayudantes de Quinteros, Quinteros, Tractoristas y Capataces. MENORES: De 14 a 15 años, De 15 a 16 años, De 16 a 17 años y De 17 a 18 años.

ARTICULO 19 — VACACIONES: El trabajador permanente gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 22.248. El personal no permanente o temporario percibirá una indemnización substitutiva del CINCO POR CIENTO (5 %) de sus remuneraciones devengadas, según el artículo 80 de la Ley 22.248.

ARTICULO 20 — TRASLADO DEL PERSONAL EN DIAS DE LLUVIA: Será por cuenta de los empleadores, desde el pueblo a la chacra y desde ésta al pueblo. A los efectos del traslado a los lugares de trabajo el personal se encontrará en el lugar donde las partes acuerden oportunamente. Los medios de transporte que se utilicen para el traslado deberán reunir las condiciones de seguridad y comodidad apropiadas, con seguro contra accidentes de trabajo y terceros transportados.

ARTICULO 21 — TRABAJOS EN DIAS DE LLUVIA: Queda prohibido el trabajo en el momento de la precipitación pluvial y tormentas eléctricas. Cuando las tareas hubieren dado comienzo y deban ser suspendidas debido a la condiciones climáticas antes apuntadas el empleador abonará al personal la remuneración y/o jornal correspondiente.

ARTICULO 22 — ACCIDENTES DE TRABAJO: Deberá cumplirse con lo establecido en la legislación vigente para la materia, asimismo corresponde ratificar la obligatoriedad patronal del traslado inmediato del accidentado a un centro asistencial.

ARTICULO 23 — PERSONAL NO PERMANENTE: Cuando las necesidades operativas requieran la ocupación de personal no permanente, donde se abonará el jornal fijado en la tabla salarial, se deberá agregar a la liquidación un CINCO PORCIENTO (5 %) según artículo 80º de la Ley 22.248, en concepto de vacaciones, más un OCHO coma TREINTA Y TRES PORCIENTO (8,33 %) en concepto de Sueldo Anual Complementario —S. A. C.— proporcional.

ARTICULO 24 — ESCALA SALARIAL: A partir del 1º de Diciembre de 1995 los sueldos y jornales para las categorías determinadas en el artículo 19 del presente Anexo, serán las siguientes:

TRABAJOS BAJO COBERTURA PLASTICA	POR MES SIN S. A. C.	POR DIA SIN S. A. C.
	$	$
Ayudantes	284,90	12,53
Serenos	284,90	12,53
Ayudantes de Quinteros	293,66	12,93
Quinteros	305.25	13,43
Tractoristas	318,65	14,03
Capataces	347,89	———
MENORES:		
De 14 a 15 años	170,50	7,50
De 15 a 16 años	199,10	8,76
De 16 a 17 años	227,70	10,02
De 17 a 18 años	256,30	11,28
TRABAJOS A CIELO ABIERTO:		
Ayudantes	259.—	11,34
Serenos	259.—	11,34
Ayudantes de Quinteros	266,96	11,75
Quinteros	277,50	12,21
Tractoristas	289,58	12,75
Capataces	316,26	———
MENORES:		
De 14 a 15 años	155.—	6,82
De 15 a 16 años	181.—	7,96
De 16 a 17 años	207.—	9,10
De 17 a 18 años	233.—	10,25

Cuando los menores desempeñen funciones de: Serenos, Ayudantes de Quinteros, Quinteros, Tractoristas, y Capataces en tareas "Bajo Cobertura Plástica" o "A Cielo Abierto", corresponderá abonar los sueldos o jornales determinados para los mayores de edad.

ARTICULO 25 — REVISION: Cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión y/o corrección del presente, siempre con vistas al mejoramiento u optimización de mecanismos a implementar en la actividad.

ARTICULO 26 — APLICACION: Ante la posibilidad de criterios divergentes en la aplicación del presente, las partes se someterán al arbitrio de la Comisión Asesora Regional Nº 3. Hasta tanto ésta no se expida sobre el particular, se aplicará el principio de "medida de no innovar".

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 46/95

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria en la Provincia de San Luis.

Bs. As., 21/12/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 37/95 y el Acta de fecha 20 de Diciembre de 1995 elevada por la Comisión Asesora Regional Nº12 —Provincia de SAN LUIS— por la que se proponen remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de dicha Comisión Asesora Regional, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 470/93.

QUE, los aumentos resultantes de la presente Resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pauta porcentual para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 12, Provincia de SAN LUIS, a partir del 1º de Enero 1996, serán las que se consignan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Estos salarios básicos no podrán ser tenidos como base o parámetro para las discusiones salariales en el ámbito de las respectivas Comisiones Asesoras Regionales.

Art. 3º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 4º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 5º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 6º — Las remuneraciones establecidas en el Anexo I no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo.

Art. 7º — Los empleadores que proporcionen comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dicho anexo.

Art. 8º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En casos de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 9º — En el anexo mencionado se incluyen los montos de los topes indemnizatorios calculados sobre la base promedio mensual de los salarios.

Art. 10. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Orlando O. Alfonso.

ANEXO I

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 46/95

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA PARA LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DESDE EL 1º DE ENERO DE 1996
SIN COMIDA Y SIN S. A. C.

	SUELDO	JORNAL
	$	$
PEONES GENERALES	270.-	11,88
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	277,19	12,20
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	277,77	12,22
Ovejeros	280,06	12,32
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros	288,15	12,68
Ordeñadores en explotaciones tamberas	290,02	12,76
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	298,66	13,14
Conductores Tractoristas	300,79	13,23
Mecánicos Tractoristas	316,32	13,92
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puestero	297,71	——
Capataces	328,40	——
Encargados	346,42	——
MENORES:		
De 14 a 15 años	162.-	7,13
De 15 a 16 años	189.-	8,32
De 16 a 17 años	216.-	9,50
De 17 a 18 años	243.-	10,69

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: $ 46,98 POR DIA: $ 1,57

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario (LEY 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGUEDAD: Será el UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS	BASE PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEMNIZADORIO
	$	$
Desde el 1º de Enero de 1996	273,84	851,52

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 47/95

Fíjanse las remuneraciones que se abonarán en carácter de Salario Mínimo Garantizado en la Provincia de San Luis.

Bs. As., 21/12/95

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 46/95, y

CONSIDERANDO:

QUE, habiendo coincidido los representantes en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 470/93, debe procederse a su determinación.

QUE, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de Salario Mínimo Garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad no pudiendo obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como lo establece el artículo 29 de la citada Ley, a partir del 1º de Octubre de 1995.

QUE, los aumentos resultantes de la presente resolución quedan limitados a la misma, no constituyendo pautas porcentuales para la determinación de las remuneraciones que se vienen considerando en forma particularizada.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de Enero de 1996, las remuneraciones a abonar en concepto de Salario Mínimo Garantizado, para el personal que se desempeña a destajo, en la Provincia de SAN LUIS, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 12, serán las consignadas en la tabla anexa que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — El aumento del salario mínimo garantizado establecido en la presente resolución no será considerado como pauta porcentual para la determinación de los salarios que se vienen fijando en forma particularizada.

Art. 3º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requeridos por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 4º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 5º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Jorge L. Ginzo. — Daniel E. Sarmiento. — Jorge Herrera. — Ramón Frutos. — Juan C. Villagra. — Ricardo Grether. — Carlos A. Hubert. — Orlando O. Alfonso.

RESOLUCION C. N. T. A. Nº 47/95

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO, PARA LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

DESDE EL 1º DE ENERO DE 1996:

POR DIA	$	12,87
POR MEDIO DIA	$	6,44
POR HORA	$	1,61

Cuando los empleadores contraten a los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas; deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter, deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

Instituto Nacional de Obras Sociales y Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución Conjunta 8/96 y 14/96

Desígnase Delegado Normalizador en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda.

Bs. As., 4/1/96

VISTO el Decreto Nº 492/95, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 492/95 dispone la transformación de diversos Institutos de Servicios Sociales creados por ley, transfiriéndolos al ámbito privado y readecuando sus marcos normativos como consecuencia del proceso de reforma del Estado Nacional.

Que entre los institutos comprendidos en esta norma se encuentra el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda, creado por ley 19.518.

Que a fin de facilitar el proceso de transformación y creación de la nueva Obra Social, de conformidad con la política fijada por el Gobierno Nacional y en su actitud que merece ser destacada, han presentado sus renuncias el Presidente, Vicepresidente y la mayoría de los integrantes del Directorio del citado Instituto, lo cual crea una situación de acefalía que debe ser resuelta para asegurar la continuidad de su funcionamiento y de la reconversión iniciada.

Que a tal efecto resulta necesario designar un Delegado Normalizador a cargo de la conducción y administración del Organismo, otorgándole las facultades que corresponden al Presidente y al Directorio del mismo, para proceder a la transformación aludida.

Que tal designación implica el cese del integrante del Directorio que no ha hecho efectiva su renuncia, con excepción del Síndico, quien continuará ejerciendo las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto obra en uso de las facultades emergentes de las leyes 23.660 y 23.661, Resolución Nº 48/93-MSAS y los Decretos Nros. 784 y 785/93-PEN.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES Y EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Delegado Normalizador en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamos para la Vivienda al Dr. Gregorio Alberto ORTIZ (L.E. Nº 8.490.219), por el término previsto en el Artículo 10 del Decreto Nº 492/95, en virtud de la situación de acefalía existente y a fin de llevar adelante el proceso de transformación dispuesto en el citado Decreto 492/95.

Art. 2º — El Delegado designado tendrá las facultades y atribuciones que la ley 19.518 concede al Presidente y al Directorio del citado Instituto.

Art. 3º — Cesará en sus funciones, a partir de la vigencia de la presente resolución, el Director que no ha hecho efectiva su renuncia, con excepción del Síndico, quien continuará ejerciendo las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, elévese para conocimiento de las autoridades correspondientes y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 9/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito nacional.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 15.535//95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CPS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto por su similar Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a CPS S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º – La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglametnación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 10/96

Fíjase la equivalencia del franco oro para los servicios internacionales.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 18.819/95, del Registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, por el cual se gestiona la fijación de la equivalencia del franco oro en moneda argentina a contar del 1º de enero de 1996 con el objeto de ser utilizada en los servicios internacionales que corresponda de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 219 del 6 de febrero de 1985, determina que dicha equivalencia debe fijarse mensualmente sobre la base de la cotización de los Derechos Especiales de Giro (DEG) del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL del último día hábil de la primera quincena de cada mes calendario, a razón de Un (1) DEG igual a TRES COMA CERO SESENTA Y UN (3,061) FRANCOS ORO.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA informan que el día 15 de diciembre de 1995 esa cotización alcanzó el importe de PESOS UNO CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DIEZ MILESIMOS ($ 1,4840).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, inciso v), apartado 4), del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990, y el artículo 9º, inciso c), del Decreto Nº 2160 de fecha 30 de octubre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,48), a partir del 1º de enero de 1996, la equivalencia del franco oro, en moneda argentina, con el objeto de ser utilizada, en los servicios en el orden internacional y en el establecimiento de cuentas entre administraciones y empresas interesadas según convenios internacionales vigentes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución 10/96

Modifícase la Resolución Nº 72/95-SH, por la que se exceptúa al citado Ministerio de lo dispuesto por el Artículo 6º de la Resolución 262/95-SH, con relación a pagos que disponga efectuar a favor de Escuelas y/o Asociaciones Cooperadoras.

Bs. As., 5/1/95

VISTO la Resolución Nº 72 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIAS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 11 de septiembre de 1995 y la nota Inf. Nº 849/95 Ss. CA. y T. del 27 de septiembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el visto de la presente, se autorizó, hasta el 31 de diciembre de 1995, a que determinados pagos que corresponda efectuar el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, respecto de determinados beneficiarios, y conceptos, con imputación a créditos presupuestarios de los programas 29, 32, 33, 36 y 38; se realicen transferencias a través de PROVINCANJE S. A., mediante la emisión de órdenes de pago a su favor.

Que por la citada nota Inf. Nº 849/95 Ss. CA. y T. el Sr. Subsecretario de Coordinación Administrativa y Técnica del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION informa que por un error en su nota de fecha 14 de julio ppdo. y que dio origen a la Resolución Nº 72/95 citada, se menciona, entre otros créditos presupuestarios, a los correspondientes al Programa 38, debiendo haberse indicado, en su reemplazo, al programa 37.

Que corresponde, por tanto adecuar la citada Resolución.

Que la presente Resolución, se dicta en virtud de las disposiciones del apartado primero del artículo 6º del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley 24.156 aprobada por Decreto Nº 2666 del 29 de diciembre de 1992 y del artículo 35 del Decreto Nº 1545 de fecha 26 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplázase el artículo 1º de la Resolución Nº 72/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el siguiente: "Autorízase, como excepción a lo dispuesto por el artículo 6º de la Resolución 262 de la SECRETARIA DE HACIENDA del 13 de Junio de 1995, a que los pagos que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION disponga efectuar hasta el 31 de diciembre de 1995, con imputación a créditos presupuestarios del corriente ejercicio de los programas 29, 32, 33, 36 y 37, a favor de Escuelas y/o Asociaciones Cooperadoras, en concepto de mejoramiento o conservación de edificios, provisión de útiles y materiales escolares y para bibliotecas, cursos de capacitación, equipamiento didáctico o conceptos análogos se continúen efectuando a sus beneficiarios finales, a través de PROVINCANJE S. A., mediante la emisión de las correspondientes órdenes de pago a su favor".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11/96

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transmisión de Datos y de Localización de Vehículos, en el ámbito nacional.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 12.618/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TRANSDATA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que corresponde proceder en este caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto por su similar Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRANSDATA S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TRANSDATA S.A., para la prestación del SERVICIO DE LOCALIZACION DE VEHICULOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º - La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 14/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 17.546/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual Jorge Marcelo MENGUAL (D.N.I. Nº 10.300.714), solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 1260 del 20 de octubre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto por su similar Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a Jorge Marcelo MENGUAL (D.N.I. Nº 10.300.714), para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 15/96

Autorízase provisionalmente a Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S. A. a cobrar tarifas y cargos de instalación correspondientes al período iniciado el 1-1-94, por el servicio para la transmisión punto a punto de datos y voz digitilizada, denominado Servicio Empresarial Internacional (S. E. I.) o IBS.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 064/94 del registro de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 2814 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 7 de setiembre de 1992 aprobó la estructura tarifaria para el servicio de transmisión punto a punto internacional de datos y voz digitalizada, denominado SERVICIO EMPRESARIAL INTERNACIONAL (S. E. I.) o IBS.

Que el artículo 5º del acto administrativo citado precedentemente estableció que a partir del 1º de enero de 1995 regirían nuevas tarifas para el referido servicio, para lo cual TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. debía presentar su nueva propuesta tarifaria.

Que TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. presentó con fecha 30 de noviembre de 1994 una propuesta de estructura tarifaria, la que difiere de la anterior en los siguientes aspectos: a) contempla una rebaja del CINCO POR CIENTO (5 %) sólo para los circuitos de SESENTA Y CUATRO KILOBITS POR SEGUNDO (64 kbps); y b) las tarifas son aplicables únicamente en CAPITAL FEDERAL Y AREA METROPOLITANA de BUENOS AIRES para destinos en AMERICA y EUROPA, aplicándose en las otras localidades del país y demás destinos valores que surgirían de presupuestos específicos.

Que el punto 12.14, inciso f) del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62, del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, establece que la SOCIEDAD PRESTADORA DEL SERVICIO INTERNACIONAL deberá proporcionar a la Autoridad Regulatoria toda información contable y de costos que la licencia exija y aquella otra que razonablemente se requiera.

Que para la aprobación de nuevas tarifas de servicios en exclusividad es imprescindible que la Autoridad Regulatoria cuenta con los costos que implica la prestación del servicio, garantizándose a la licenciatarias una tasa de retorno razonable entre los activos fijos sujetos a explotación.

Que teniendo en cuenta la masiva utilización de la tecnología satelital, resulta necesario la aprobación de tarifas que contemplen la provisión del servicio en todo el territorio nacional.

Que la Resolución Nº 2814 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 7 de setiembre de 1992, define que el SERVICIO EMPRESARIAL INTERNACIONAL (S. E. I.) o IBS no consiste sólo en un servicio de transmisión de datos internacionales punto a punto, sino que también incluye la transmisión de voz digitalizada; sin que esta última pueda considerarse como accesoria de aquel al efecto de línea de órdenes.

Que sin perjuicio de lo anterior y de la importancia y complejidad que el tema reviste, debe tenerse presente que resultaría perjudicial para los usuarios ver discontinuado su servicio por la ausencia de tarifa legalmente válida; por lo que resulta aconsejable autorizar provisionalmente hasta tanto exista aprobación definitiva la aplicación de las tarifas y cargos de instalación resultantes del Anexo I (cuadro aplicable a partir del 1º de enero de 1994) y II de la Resolución Nº 2814 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 7 de setiembre de 1992.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge del artículo 9º del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre 1993 y del Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar provisionalmente a TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. a cobrar por el servicio para la transmisión punto a punto de datos y voz digitalizada, denominado SERVICIO EMPRESARIAL INTERNACIONAL (S. E. I.) o IBS las tarifas y cargos de instalación correspondientes al período iniciado el 1º de enero de 1994 y que figuran en el Anexo I y II de la Resolución Nº 2814 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 7 de setiembre de 1992, con aplicación para todo el territorio nacional.

Art. 2º — Las tarifas autorizadas por el artículo anterior regirán únicamente hasta la aprobación de la nueva estructura tarifaria mencionada en el artículo 5º de la Resolución Nº 2814 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 7 de setiembre de 1992. Esta aprobación tendrá carácter retroactivo al 1º de enero de 1995, debiéndose reliquidar a los usuarios las diferencias que surjan en la facturación de los servicios conforme a la nueva estructura y a la autorizada provisionalmente por el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. deberá presentar en plazo máximo de CUARENTA (40) días hábiles, la conformación de los valores propuestos y el análisis económico de las nuevas tarifas del SERVICIO EMPRESARIAL INTERNACIONAL (S. E. I.), considerando una tasa de retorno razonable sobre los activos fijos sujetos a explotación empleados, detallándose además las alternativas que surjan de la utilización de distintos medios de enlaces y su aplicación para las diferentes ubicaciones de los usuarios dentro del territorio nacional.

Art. 4º — Otorgar a TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S. A. un plazo de DIEZ (10) días hábiles para presentar el listado de aquellos clientes suscriptos al SERVICIO EMPRESARIAL INTERNACIONAL (S. E. I.) que utilizan las facilidades del transporte de voz digitalizada, indicando el nombre del titular, domicilio, cantidad de canales de voz y velocidad de transmisión de los mismos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 40/96

Convalídanse Circulares relacionadas con el Concurso Público Internacional para la venta de un porcentaje del paquete accionario de Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú Sociedad Anónima.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 750-001019/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1045 del 7 de julio de 1995, las Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES Nº 46 del 15 de agosto de 1995, Nº 120 del 18 de septiembre de 1995, lo actuado por el COMITE PRIVATIZADOR creado por el Artículo 9º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 22 del 14 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución M.E.Y.O.S.P. Nº 22/95 se llamó a Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA, representado por la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" y del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA en acciones Clase "B" de titularidad del ESTADO NACIONAL.

Que a raíz de las consultas que formularan las adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al mencionado Concurso, el COMITE PRIVATIZADOR, ha emitido las Circulares que forman parte integrante de dicho Pliego, por lo que resulta conveniente la intervención de este Ministerio a los efectos de su aprobación.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1045 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Convalídanse las Circulares Nº 1 a 16 emitidas por el COMITE PRIVATIZADOR, órgano actuante en el Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONINA, representado por la totalidad de las acciones Clase "A" y "B" y del TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) del capital social de HIDROELECTRICA PIEDRA DEL AGUILA SOCIEDAD ANONIMA en acciones Clase "B" de titularidad del ESTADO NACIONAL, las que en fotocopias autenticadas y como Anexo I forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 41/96

Fíjanse Valores Mínimos FOB de Exportación para lámparas eléctricas incandescentes originarias de la República de Hungría.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 607.728/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO de la presente resolución, las firmas productoras nacionales OSRAM ARGENTINA S. A. C. I. y PHILIPS ARGENTINA S. A. interpusieron una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lámparas eléctricas incandescentes originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de la REPUBLICA DE POLONIA y de la REPUBLICA DE HUNGRIA, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8539.22.00 y 8539.29.90.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 70 del 15 de marzo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 18 de marzo de 1993, se procedió a la apertura de la investigación pertinente.

Que posteriormente las firmas denunciantes solicitaron la adopción de la medida preventiva prevista en el Artículo 712 de la Ley 22.415, proponiendo, en función de la diversidad de modelos del producto en cuestión, la metodología para su implementacion.

Que de la información obrante en el expediente, en esa instancia de la investigación, surgía que los precios de exportación hacia nuestro país practicados por los productores de los orígenes denunciados eran inferiores a los precios de venta del producto en cuestión en sus correspondientes mercados domésticos.

Que los distintos precios de los mercados domésticos fueron informados a las firmas denunciantes por nuestras Embajadas en los orígenes denunciados.

Que, pese a que se habían cursado las notas pertinentes, las firmas productoras exportadoras invitadas a participar en la investigación no habían presentado información hasta ese momento.

Que del análisis realizado de la información disponible en esa instancia, se llegó a la conclusión preliminar de que las exportaciones efectuadas hacia la REPUBLICA ARGENTINA en tales condiciones amenazaban causar un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a fin de prevenir formas desleales de comercio internacional, y hasta tanto se resolviera la investigación en curso, se consideró necesario fijar para el producto denunciado, Valores Mínimos de Exportación FOB preventivos y, en caso que los importadores efectuaran operaciones a valores inferiores a los señalados, garantías tal como lo dispone el Artículo 712 de la Ley 22.415.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 226 del 18 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 23 de junio de 1993, se fijaron valores mínimos de exportación FOB preventivos para los distintos grupos en que se subdividió a las lámparas en cuestión.

Que en esa oportunidad se dispuso que los importadores que despachen a plaza el producto en cuestión a valores inferiores a los establecidos para cada grupo constituyan garantías equivalentes al VEINTINUEVE COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (29,58 %), al QUINCE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (15,83 %) y al DIECIOCHO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (18,75 %) cuando las mercaderías fuesen originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de la REPUBLICA DE POLONIA o de la REPUBLICA DE HUNGRIA, respectivamente, calculadas sobre los valores fijados para cada grupo con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Que las firmas exportadoras polaca y alemana POLAMP PILA S. A. y NARVAPRIAMOS LICHT INDUSTRIE & DIENSTLEISTUNGS pese a las invitaciones cursadas y a las prórrogas concedidas, no participaron en la investigación ni presentaron los cuestionarios que se les enviaron requiriéndoles información sobre el tema en cuestión.

Que debido a ello se calculó el valor normal del mercado interno polaco y alemán haciendo uso de la mejor información disponible, considerándose como tal a la suministrada por nuestras representaciones diplomáticas en ambos países.

Que para calcular los precios de exportación a nuestro país de la firma productora polaca POLAMP PILA S. A. se analizó la información suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y por la firma CARAL S. A., único importador de nuestro país que presentó información en la investigación.

Que la firma POLAMP PILA S. A. exportó a nuestro país lámparas claras de CUARENTA WATTS (40 W) de potencia, el modelo más representativo de la linea, con un margen de dumping del SESENTA Y UNO COMA CERO SIETE POR CIENTO (61,07 %).

Que luego del análisis que se practicó sobre las informaciones suministradas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS se determinó que las lámparas exportadas por la firma productora alemana denunciada ingresaron al país con márgenes de dumping del OCHENTA Y NUEVE COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (89,34 %) durante el año 1991 y del NOVENTA Y UNO COMA SESENTA Y UNO POR CIENTO (91,61 %) durante el año 1992.

Que la firma exportadora húngara TUNGSRAM S. A. presentó en forma incompleta los cuestionarios y formularios que se le remitieron.

Que de la propia información aportada por la empresa exportadora surgen diferencias injustificadas entre los precios practicados en sus operaciones de exportación a nuestro país y los precios practicados en sus ventas en el mercado interno húngaro.

Que para calcular los precios de exportación de TUNGSRAM S. A. se tuvo en cuenta la información presentada por la firma, practicándose sobre los precios FOB de exportación distintas detracciones a fin de tener en cuenta, entre otros conceptos, el costo del flete y del seguro hasta el puerto de Hamburgo, embalaje para exportación, gastos aduaneros, etc.

Que la firma denunciante PHILIPS ARGENTINA S. A. presentó a fin de actualizar la información obrante en el expediente la lista de precios de mercado interno de la firma húngara vigente en el mes de mayo de 1995.

Que sobre los precios contenidos en la lista mencionada se practicaron deducciones a fin de obtener para los distintos modelos, los valores normales practicados por TUNGSRAM S. A. en el mercado interno húngaro.

Que luego de analizar todas estas informaciones y la información oportunamente suministrada por nuestra Embajada en la REPUBLICA DE HUNGRIA se concluyó que la firma realizó sus operaciones de exportación a nuestro país a precios en condiciones de dumping, oscilando los márgenes, según el modelo de lámpara, entre el CUARENTA Y OCHO COMA CATORCE POR CIENTO (48,14 %) y el DOSCIENTOS VEINTE COMA DIECINUEVE POR CIENTO (220,19 %).

Que ninguna de las partes que intervino en la investigación cuestionó o presentó elementos de prueba que refuten las informaciones suministradas por nuestras Embajadas sobre los precios vigentes en los mercados domésticos polaco, alemán y húngaro del producto objeto de la presente investigación, tenidos en cuenta en oportunidad de disponerse la medida preventiva.

Que se invitó a SEIS (6) firmas argentinas que, según la información suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, habían realizado importaciones de lámparas desde los orígenes denunciados.

Que ninguna de ellas presentó los cuestionarios y formularios que se les remitieron y solamente UNA (1) participó de la investigación presentando parcialmente información.

Que las firmas denunciantes en oportunidad de presentar su primer escrito detentaban el NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92,00 %) del volumen de la producción nacional, incrementándose su participación al CIEN POR CIENTO (100,00 %) a partir del año 1992, cuando se produjo el cese de la actividad de la firma local SYLVANIA S. A.

Que, pese a las distintas calidades, los productos fabricados en el país por la industria nacional y los importados desde los orígenes denunciados deben ser considerados como idénticos en función de su aspecto y utilización.

Que los productos que la firma exportadora TUNGSRAM S. A. comercializa en su mercado doméstico son idénticos a los que exporta a nuestro país.

Que quedó demostrado a lo largo de la investigación que la lámpara clara de CUARENTA WATTS (40 W) de potencia, prototipo sobre el que las firmas locales basaron su denuncia, es el modelo más representativo del mercado.

Que se analizaron las variables que hacen al daño/amenaza de daño, teniéndose en cuenta para ello la situación de la industria en el período previo a la presentación de la denuncia, los hechos que la motivaron y los acontecimientos posteriores a la apertura de la investigación y a la fijación de valores mínimos de exportación preventivos.

Que el volumen de las importaciones que ingresaron al país durante los años 1990, 1991 y 1992 fue equivalente al VEINTIDOS COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (22,43 %), TREINTA Y SEIS COMA DIECIOCHO POR CIENTO (36,18 %) y al DIECIOCHO COMA QUINCE POR CIENTO (18,15 %), de la producción nacional de los años mencionados.

Que debido al ingreso de mercaderías importadas en condiciones de dumping los productores nacionales no pudieron aprovechar la expansión que se registró en el consumo aparente argentino a partir del año 1990.

Que la firma PHILIPS ARGENTINA S. A. redujo el precio salida de fábrica del modelo más representativo de las lámparas en cuestión, entre los meses de julio de 1990 y febrero de 1992, en un CUARENTA COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (40,88 %).

Que la caída de los precios salida de fábrica de la firma OSRAM ARGENTINA S. A. C. I. durante el mismo período fue del TREINTA Y CUATRO COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (34,31 %).

Que a partir del mes de mayo de 1991 las firmas denunciantes comercializaron el modelo más representativo de la línea a precios inferiores a los de sus costos medios unitarios de producción a fin de mantener su participación en el mercado argentino.

Que estos hechos motivaron el descenso que se registró, a partir del segundo semestre de 1991 en el volumen de las importaciones, sin que por ello deje de ser significativa su participación frente a la producción nacional y al consumo aparente argentino.

Que los productores nacionales contaban con capacidad instalada suficiente para abastecer el incremento de la demanda que se produjo en el mercado argentino a partir del año 1990.

Que como consecuencia de la apertura de la investigación y de la fijación de valores mínimos FOB de exportación preventivos se registró a partir de 1993 una tendencia decreciente en el volumen de las importaciones e inversamente un incremento del volumen producido por la industria local.

Que otro factor que contribuyó al descenso de las importaciones fue el cese de la actividad productiva de la firma exportadora alemana NARVA S. A. y la reciente adquisición de la mayoría del paquete accionario de la firma polaca POLAMP PILA S. A. por parte de la casa matriz de PHILIPS ARGENTINA S. A.

Que los productores nacionales pese a los esfuerzos realizados para optimizar sus procesos productivos, continuaban vendiendo a la fecha del cierre de la investigación el modelo más representativo de la línea a valores inferiores a los costos de producción.

Que debido al volumen de lámparas que ingresaron al país durante los años 1990, 1991 y 1992, actualmente hay importantes existencias de lámparas importadas en el mercado argentino.

Que la firma exportadora TUNGSRAM S. A. inició a fines del año 1994 gestiones tendientes a alcanzar un acuerdo con las firmas productoras locales.

Que las firmas productoras nacionales sostuvieron en sus escritos de alegato final y en presentaciones adicionales que estas gestiones fracasaron debido a que la propuesta de la firma húngara no modificaba la situación existente al momento de su denuncia, ya que los precios que contenía eran significativamente inferiores a los del mercado húngaro y que el volumen de exportación solicitado por la empresa exportadora era de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL (18.960.000) unidades por año, superior inclusive al volumen máximo exportado por esa empresa durante el año 1991.

Que en mérito a lo expuesto en los considerandos anteriores, se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño y la amenaza de daño a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 687 de la Ley 22.415.

Que atento a ello corresponde fijar valores mínimos FOB de exportación para los productos en cuestión e imponer derechos antidumping a quienes despachen a plaza esos productos a precios inferiores al de los valores mínimos establecidos.

Que corresponde mantener los valores fijados en oportunidad de disponerse la medida preventiva, basados en la información suministrada por nuestras Embajadas en los orígenes denunciados.

Que dado que se ha llegado a la conclusión definitiva de que existió daño a la producción nacional, corresponde aplicar derechos antidumping retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 226 del 18 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 23 de junio de 1993, que estableció la medida provisional.

Que con el objeto de facilitar la percepción por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de los derechos antidumping correspondientes, resulta conveniente modificar el criterio establecido en oportunidad de adoptarse la medida preventiva.

Que en consecuencia se debe imponer a las importaciones realizadas desde los TRES (3) orígenes denunciados entre el 24 de junio de 1993 y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados, derechos antidumping equivalentes a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y el precio FOB de exportación declarado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Que resulta conveniente, ante la magnitud del deterioro sufrido por la industria nacional, extender la vigencia de la medida por el término de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a las lámparas originarias de la REPUBLICA DE HUNGRIA fabricadas por la firma TUNGSRAM S. A.

Que dicha medida no debe extenderse a las futuras importaciones originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de la REPUBLICA DE POLONIA ya que la firma denunciada NARVA S. A. cesó su actividad productiva y a que la mayoría del paquete accionario de la firma exportadora POLAMP PILA S. A. fue adquirido por la casa matriz de una de las firmas denunciantes locales, cesando en consecuencia a la fecha las condiciones que originaron la denuncia de los productores argentinos.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, para las lámparas eléctricas incandescentes originarias de la REPUBLICA DE HUNGRIA, fabricadas por la empresa TUNGSRAM S. A., que se despachan a plaza según las posiciones de la Nomenclatura Común del Mercosur N. C. M. 8539.22.00 y 8539.29.90, los siguientes Valores Mínimos FOB de Exportación:

a) Lámparas normales claras, transparentes, de VEINTICINCO a CIEN WATTS (25 a 100W) de potencia nominal inclusive, de forma esférica (pera), de un diámetro de SESENTA MILIMETROS (60 mm.), más menos UN MILIMETRO (1 mm.), con y sin casquillo: VEINTI-

CUATRO CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,24) por unidad.

b) Lámparas normales opalinas con recubrimiento interior difusor blanco o de colores, de VEINTICINCO a CIEN WATTS (25 a 100 W) de potencia nominal inclusive, de forma esférica (pera) de un diámetro de SESENTA MILIMETROS (60 mm.), más menos UN MILIMETRO (1 mm.), con y sin casquillo: TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,39) por unidad.

c) Lámparas normales claras (transparentes) u opalinas (recubrimiento interior blanco), mayores de CIEN WATTS (100 W), de forma esférica (pera) de un diámetro mayor de SESENTA MILIMETROS (60 mm), con y sin casquillo: CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,54) por unidad.

d) Lámparas decorativas o fantasía, claras, opalinas o color, de VEINTICINCO a CIEN WATTS (25 a 100 W) inclusive, de forma "K" u "hongo", de un diámetro de CINCUENTA o SESENTA MILIMETROS (50 a 60 mm.) "gota" o "bola" de un diámetro de CUARENTA Y CINCO MILIMETROS (45 MM), "vela balón" o "vela grande" de un diámetro de CINCUENTA Y CUATRO MILIMETROS (54 mm.), con y sin casquillo: TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,36) por unidad.

e) Lámparas decorativas o fantasía, claras u opalinas o satinadas o perladas, de QUINCE a SESENTA WATTS (15 a 60 W) ambas inclusive, "vela lisa" o "velita" de TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm.) de diámetro, "perfume" o "tubular" de VEINTIOCHO MILIMETROS (28 mm.) de diámetro, con y sin casquillo: TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,39) por unidad.

f) Reflectoras de vidrio soplado con espejo interior de CUARENTA a CIENTO CINCUENTA WATTS (40 a 150 W) ambas inclusive, cualquier forma, desde SESENTA hasta NOVENTA Y CINCO MILIMETROS (60 a 95 mm.) de diámetro, ambas inclusive, con y sin casquillo: NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,98) por unidad.

Art. 2º— Cuando se despachen a plaza las mercaderías descriptas en el artículo precedente a precios inferiores a los Valores Mínimos fijados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre el Valor Mínimo FOB de Exportación correspondiente y el precio FOB de importación documentado, con más la carga de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 3º — Impónese a las importaciones de lámparas incandescentes originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, de la REPUBLICA DE POLONIA y de la REPUBLICA DE HUNGRIA, efectuadas entre la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 226 del 18 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 23 de junio de 1993, que estableció la medida provisional y hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, derechos antidumping retroactivos equivalente a la diferencia existentes entre los Valores Mínimos FOB de Exportación fijados en el artículo 1º de la presente Resolución y el valor FOB documentado correspondiente, con más la carga de tributación que en cada caso corresponda.

Art. 4º — Los Valores Mínimos FOB de Exportación y los derechos antidumping fijados en los artículos 1º y 2º se aplicarán a las importaciones futuras de mercadería idéntica fabricada por la firma productora exportadora TUNGSRAM S. A. y originaria de la REPUBLICA DE HUNGRIA, por el plazo de DOS (2) años contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 51/96

Autorízase a Cat Aerotransporte S.R.L. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el Expediente Nº 559-000145/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CAT AEROTRANSPORTE S.R.L. solicita autorización para explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Que la empresa está autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno por Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 124 del 27 de octubre de 1995 habiéndose acreditado en esa oportunidad, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que se ha comprobado oportunamente, que la empresa acredita la capacidad técnica y económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 del CODIGO AERONAUTICO.

Que la empresa acreditó debidamente la base de operaciones mediante autorización otorgada por la autoridad competente.

Que dada la clase de servicios solicitados no deberán los mismos interferir, tanto en su aspecto comercial como operativo, el normal desenvolvimiento de las empresas regulares de transporte aéreo.

Que el Servicio Jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los servicios a operar tienden a abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, por lo reducido de su porte, el material de vuelo a usar no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto por el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a CAT AEROTRANSPORTE S.R.L a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación no podrá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — La empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AEONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar mensualmente ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 124 del 27 de octubre de 1995, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1/96

Modifícase el plan de rutas de especial interés para la Nación que figura como Anexo I de la Resolución Nº 282/94-ST, en el marco del Programa Integral de Desarrollo Aéreo Patagónico.

Bs. As., 2/1/96

VISTO el Expediente Nº 559-000219/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 768 de fecha 12 de mayo de 1994 se determinó que la complementación económica que se refiere al Artículo 6º de la Ley Nº 19.030 se otorgará a aquellos transportadores aéreos nacionales que desarrollen infraestructura aerocomercial en la Región Patagónica y que presten servicios regulares en rutas o sectores de rutas internas que sean declaradas de especial interés para la Nación.

Que considerando la vasta extensión existente entre las localidades de la zona, el transporte aéreo tiene incidencia notoria en la conformación especial de la región, en lo referente al funcionamiento de los sistemas económicos y en la determinación de su espacio social.

Que por Resolución S. T. Nº 282 de fecha 19 de julio de 1994 se declararon de especial interés para la Nación por el año 1994, las rutas o sectores de rutas allí consignadas.

Que por Resolución S. T. Nº 2 de fecha 2 de enero de 1995 se prorrogó para el año 1995 la declaración de especial interés para la Nación de las rutas o sectores de rutas establecidas en el Anexo I de la Resolución S. T. Nº 282/94, al igual que las frecuencias semanales regulares máximas y montos máximos por frecuencia y anual a complementar económicamente que forman parte integrante de dicho Anexo.

Que no habiéndose modificado las circunstancias que dieron origen a la Resolución S. T. Nº 282/94, siendo por lo tanto ésta un valioso instrumento para lograr la integración e intercomunicación de la Región Patagónica, resulta conveniente mantener vigente por el año 1996 el contenido sustancial de la misma.

Que de los estudios realizados sobre los avances del Plan Integral de Desarrollo Aéreo Patagónico, surge la necesidad de modificar el plan de rutas de especial interés para la Nación que figura como Anexo I de la Resolución S. T. Nº 282/94, adecuando el mismo a las posibilidades presupuestarias del ejercicio 1996.

Que atento al nuevo plan de rutas y a fin de garantizar la continuidad de los servicios aéreos en la mencionada región, se hace necesario asignar provisoriamente las rutas o sectores de rutas oportunamente otorgadas a operar a partir del 1 de enero de 1996, supeditado ello a nuevas propuestas por parte de empresas que cuenten u obtengan la respectiva concesión.

Que en el mes de junio del corriente año la empresa EL PINGÜINO E. V. y T. dejó de operar las rutas que le fueran asignadas por Providencia S. T. Nº 625 del 8 de agosto de 1995 no habiendo reiniciado hasta la fecha las operaciones mencionadas, por lo que no resulta pertinente prorrogar las asignaciones de dicha empresa.

Que resulta procedente resolver en consecuencia de acuerdo al Decreto Nº866 de fecha 11 de diciembre de 1995 y a las facultades conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 768/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse de especial interés para la Nación por el año 1996 las rutas o sectores de rutas que se encuentran incluidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Establécense las frecuencias semanales regulares máximas a complementar y los montos máximos por frecuencia y anual en carácter de complementación económica, correspondientes a cada ruta o sectores de ruta declaradas de especial interés para la Nación por el artículo 1º, que se encuentran incluidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Mantiénese la vigencia de los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º y del Anexo II de la Resolución 282/94.

Art. 4º — Asígnanse en carácter provisorio las rutas y/o sectores de rutas efectuadas a las empresas de transporte aéreo que figuran en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, tomando como base la Providencia S. T. Nº 625 de fecha 8 de agosto de 1995, y quedando supeditadas las mismas a lo determinado en el Artículo 5º de la presente resolución.

Art. 5º — Cualquier empresa que cuente u obtenga la concesión para explotar rutas declaradas de especial interés para la Nación y que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de esta resolución, efectúe la correspondiente propuesta en los términos de la Resolución S. T. Nº 282/94, podrá ser considerada a los fines de la asignación de rutas, teniendo prioridad sobre aquellas asignaciones que se hubieren efectuado a empresas que no cuenten con tal concesión.

Art. 6º — Las empresas mencionadas en los Artículos 4º y 5º deberán remitir la información necesaria para la aplicación del método establecido en el Decreto Nº 6875 de fecha 31 de diciembre de 1971 a fin de determinar los montos que le correspondan en concepto de complementación económica para el año 1996, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el Anexo I de la presente resolución y en el Anexo II de la Resolución S. T. Nº 282/94, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de los requisitos apuntados en dicha resolución. En caso que los mismos dejen de satisfacerse, ello dará lugar al retiro de las asignaciones respectivas.

Art. 7º — Determínanse vacantes las rutas Nº 3, 5, 6, 7 (toda la ruta a excepción del tramo COMODORO RIVADAVIA-PUERTO DESEADO) y 15 del Anexo I de la presente resolución, por lo que las empresas interesadas en operar las mismas bajo este régimen, podrán presentar la propuesta respectiva.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

Nº DE RUTA	RUTA O SECTOR DE RUTA A COMPLEMENTAR EN TODOS LOS CASOS DEBERA CONSIDERARSE IDA Y REGRESO	MAXIMO DE FRECUENCIAS SEMANALES REGULARES A COMPLEMENTAR	MONTO MAXIMO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA POR FRECUENCIA IDA Y REGRESO INCLUIDOS	MONTO MAXIMO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ANUAL IDA Y REGRESO INCLUIDOS
1	CHOELE CHOEL - VIEDMA	1	$ 950	$ 49.400
2	CHOELE CHOEL - BAHIA BLANCA	2	$ 1.018	$ 105.872
3	ALTO RIO SENGUERR - RIO MAYO	1	$ 304	$ 15.808
	RIO MAYO - COMODORO RIVADAVIA	1	$ 729	$ 37.908
4	ESQUEL - TRELEW	1	$ 1.612	$ 83.824
5	PERITO MORENO - COMODORO RIVADAVIA	1	$ 963	$ 50.100
6	PERITO MORENO - GOBERNADOR GREGORES	1	$ 872	$ 45.344
	GOBERNADOR GREGORES - RIO GALLEGOS	1	$ 1.090	$ 56.680
7	COMODORO RIVADAVIA - PUERTO DESEADO	1	$ 838	$ 43.576
	PUERTO DESEADO - SANTA CRUZ	1	$ 1.084	$ 56.368
	SANTA CRUZ - RIO GALLEGOS	1	$ 628	$ 32.656
8	ESQUEL - COMODORO RIVADAVIA	1	$ 1.464	$ 76.128
9	RINCON DE LOS SAUCES - CHOS MALAL	2	$ 679	$ 70.616
10	NEUQUEN - CHOS MALAL	1	$ 842	$ 43.784
11	NEUQUEN - CHAPELCO	1	$ 975	$ 50.700
	CHAPELCO - SAN CARLOS DE BARILOCHE	1	$ 403	$ 20.956
12	SAN CARLOS DE BARILOCHE - ESQUEL	1	$ 673	$ 17.498
	ESQUEL - LAGO ARGENTINO	1	$ 2.818	$ 73.268
13	PUERTO MADRYN -LAGO ARGENTINO	1	$ 3.395	$ 88.270
14	TRELEW -SANTA ROSA	1	$ 2.535	$ 131.820
15	RIO GALLEGOS -RIO TURBIO	2	$ 688	$ 71.552
16	RIO GALLEGOS -LAGO ARGENTINO	2	$ 855	$ 88.920
17	VIEDMA - SAN ANTONIO OESTE	1	$ 554	$ 28.808
	SAN ANTONIO OESTE - GENERAL ROCA	1	$ 1.013	$ 52.676
18	VIEDMA - GENERAL ROCA	1	$ 1.502	$ 78.104
	GENERAL ROCA -INGENIERO JACOBACCI	1	$ 1.188	$ 61.776
19	VIEDMA - GENERAL ROCA	2	$ 1.502	$ 156.208
	GENERAL ROCA - SAN CARLOS DE BARILOCHE	2	$ 1.315	$ 136.760
	SAN CARLOS DE BARILOCHE - EL BOLSON	2	$ 324	$ 33.696
	EL BOLSON -ESQUEL	2	$ 379	$ 39.416
20	COMODORO RIVADAVIA -TRELEW	1	$ 1.123	$ 58.396
	TRELEW - NEUQUEN	1	$ 1.810	$ 94.120
21	NEUQUEN -CAVIAHUE	2	$ 978	$ 50.856

NOTA: LAS RUTAS 12, 13 Y 21 SON DE TEMPORADA, PERIODO: OCTUBRE-MARZO.

ANEXO II

RUTAS ASIGNADAS

a) SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS S. E. (SAPSE)

Rutas 1, 2 (UNA (1)frecuencia solamente), 17, 18 y 19.

b) VALLS LINEAS AEREAS Y SERVICIOS S. R. L.

Rutas 4, 8, 12, 13, 14, 16 y 20.

c) TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S. A.

Rutas 2 (UNA (1) frecuencia solamente), 7(tramo COMODORO RIVADAVIA PUERTO DESEADO), 9, 10, 11 y 21.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 3/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Fábrica Austral de Productos Eléctricos Sociedad Anónima".

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 060-004658/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de productos electrónicos, con domicilio en Islas Malvinas 1180, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio EN Islas Malvinas 1180, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-004658/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Vedia 3892, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 3

Expediente M. E. y O. y S. P. Nº 060-004658/95

Empresa: FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8521.10.81 (8521.10.900)	Grabador de video en casete.

Producto a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8517.40.21	Fax personal.
8518.10.00	Micrófono.
8518.30.00	Auricular.
8518.50.00	Miniparlante activo.
8519.99.10	Aparato lector de disco compacto.
8520.31.00	Pocket memo/casete compacto digital.
8521.90.00	Disco Laser.
8523.11.10	Casete audio/digital.
8523.13.20	Casete de video/Camcorder.
8527.11.10	Walkman.
8527.11.20	Radiograbador.
8527.11.90	Radiograbador con Compac Disc.
8527.19.90	Radio.
8527.31.90	Mini/Micro Midi Componentes.
8527.32.00	Radio Reloj.
8527.39.10	Sintoamplificador.
8528.10.90	Televisión en color con pantalla de 12" y/o menores y de 38 " o mayores, video monitores y proyectores en color.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones Totales Comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	800.000	800.000
1996	0,00	2.300.000	2.300.000
1997	0,00	2.300.000	2.300.000
1998	0,00	2.300.000	2.300.000
1999	0,00	2.300.000	2.300.000
TOTAL		10.000.000	10.000.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 4/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por José V. Ropolo e Hijos Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 631.987/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma JOSE V. ROPOLO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio en Mitre 731 — Las Varillas — Provincia de Córdoba, dedicada a la fabricación de muebles para niños, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15º del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma JOSE V. ROPOLO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con domicilio legal en Mitre 731 — Las Varillas — Provincia de Córdoba, con las condiciones que se indican en el Anexo de UNA (1) foja, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 631.987/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma JOSE V. ROPOLO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA constituye domicilio especial en Av. de Mayo 1430, Piso 3º, Oficina 5, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 4

Expediente Nº 631.987/94

Empresa: "JOSE V. ROPOLO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
9401.71.00 (9401.71.000)	Con relleno. Los demás asientos con armazón de metal.
9403.20.00 (9403.20.900)	Los demás muebles de metal comunes.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
9401.71.00	Asientos tapizados con armazón de metal (mecedoras, sillas de comer, otras sillas para niños). Completos
9403.20.00	Los demás muebles de metal (cunas, corralitos, box de juegos). Completos.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones Totales Comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	15.000,00	15.000,00
1996	0,00	15.000,00	15.000,00
1997	0,00	15.000,00	15.000,00
1998	0,00	15.000,00	15.000,00
1999	0,00	15.000,00	15.000,00
TOTAL		75.000,00	75.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 5/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Pirelli Cables Sociedad Anónima Industrial y Comercial

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 630.262/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma PIRELLI CABLES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL dedicada a la fabricación de conductores eléctricos, con domicilio en Avenida Argentina 6784, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma PIRELLI CABLES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL con domicilio en Avenida Argentina 6784, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de CINCO (5) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 630.262/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma PIRELLI CABLES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL constituye domicilio especial en Avenida Argentina 6784, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 5

Expte. Nº 630.262/94

Empresa: PIRELLI CABLES SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. / N.C.E.	Descripción
8544 (*)	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso provistos de conductores eléctricos o con piezas de conexión incorporadas.

(*) Todas las Posiciones.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8544.11.00	Alambre para bobinar. De cobre.
8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos coaxiles. Desde 50 Ohm a 150 Ohm de impedancia característica, de frecuencia de operación de hasta 1000 Mhz, de atenuación igual o superior a 6 dB/100 m, medida a 1 Ghz, constituidos cada uno por dos conductores concéntricos, uno interior metálico, macizo o cableado, y otro exterior de metales y formas diversas, con dieléctrico y cubierta exterior de materiales plásticos.
8544.20.00	De radiofrecuencia para equipos eléctricos y electrónicos.
8544.20.00	Recubiertos de materias aislantes con agregado de funda metálica.
8544.20.00	Los demás.
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.
8544.41.00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V. Con piezas de conexión incorporadas. De usos en aparatos y equipos eléctricos o electrónicos.
8544.41.00	De telefonía, señalización y comando; de termocuplas, incluso los para extensivo y los de compensación. Con piezas de conexión incorporadas.
8544.41.00	Cordones flexibles. Con piezas de conexión incorporadas.
8544.49.00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V. Los demás. De usos en aparatos y equipos eléctricos o electrónicos.
8544.49.00	De telefonía, señalización y comando; de termocuplas, incluso los para extensivo y los de compensación. Los demás.
8544.49.00	Cordones flexibles. Los demás.
8544.49.00	Los demás.
8544.51.00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V, pero inferior a 1.000 V. Con piezas de conexión incorporadas. De uso en aparatos y equipos eléctricos o electrónicos.
8544.51.00	Con armadura longitudinal para soportar esfuerzos de tracción (Para perforaciones, pozos de minas). Con piezas de conexión incorporadas.
8544.51.00	Cintas. Con piezas de conexión incorporadas.
8544.51.00	De conducción de energía con aislación sólida extruida. Con piezas de conexión incorporadas.
8544.51.00	Recubiertos de materias aislantes con agregado de funda metálica. Con piezas de conexión incorporadas.
8544.51.00	Los demás. Con piezas de conexión incorporadas.
8544.59.00	Cintas. Las demás.
8544.59.00	Con armadura longitudinal para soportar esfuerzos de tracción (Para perforaciones, pozos de minas). Los demás.
8544.59.00	De conducción de energía con aislación sólida extruida. Los demás.
8544.59.00	Recubiertos de materias aislantes con agregado de funda metálica. Los demás.
8544.59.00	Los demás.
8544.60.00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V.
8544.70.10	Cables de fibras ópticas. Con revestimiento externo de material dieléctrico.
8544.70.30	Cables de fibras ópticas. Con revestimiento externo de aluminio.
8544.70.90	Cables de fibras ópticas. Los demás.
9001.10.11	Fibras ópticas con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros.
9001.10.19	Fibras ópticas. Las demás.
9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	1.744.429,87	—	—
1995	1.744.429,87	7.500.000,00	5.755.570,13
1996	1.744.429,87	7.950.000,00	6.205.570,13
TOTAL		15.450.000,00	11.961.140,26

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 6/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Ferrum Sociedad Anónima de Cerámica y Metalurgia.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 060-006975/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA dedicada a la fabricación de tableros de fibra de madera de mediana intensidad, con domicilio en España 496, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA con domicilio en España 496, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006975/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA constituye domicilio especial en Balcarce 880, Piso 5º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 6

Expte. Nº 060-006975/95

Empresa: FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
4411.20.00 (4411.11.000) (4411.19.000) (4411.21.000) (4411.29.000)	Tableros de fibra de madera de mediana densidad.

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
4411.29.00	Tableros de fibra de madera de mediana densidad.
4421.90.00	Tapas de inodoros pintadas. Construidas en fibra de madera aglomerada de mediana densidad.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	190.338,17	—	—
1995	190.338,17	300.000,00	109.661,83
1996	190.338,17	300.000,00	109.661,83
1997	190.338,17	300.000,00	109.661,83
1998	190.338,17	300.000,00	109.661,83
1999	190.338,17	300.000,00	109.661,83
TOTAL		1.500.000,00	548.309,15

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 7/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Sin Par S.A.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 060-002794/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma SIN PAR S.A. dedicada a la fabricación de hojas de sierras, con domicilio industrial en Conesa 10, Quilmes, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma SIN PAR S.A. con domicilio legal en Pedro Morán 2229, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-002794/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma SIN PAR S.A. constituye domicilio especial en Pedro Morán 2229, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 7

Expte. Nº 060-002794/95

Empresa: SIN PAR S.A.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8202.91.00 (8202.91.000)	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales.
8202.31.00 (8202.31.00)	Hojas de sierra circulares (con la parte operante de acero).
8202.32.00 (8202.32.000)	Hojas de sierra circulares (con la parte operante de otras materias).
8202.10.00 (8202.10.000)	Sierras de mano-arcos.
8202.20.00	Sierras de cinta o sin fin.

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
(8202.20.100)	
(8202.20.900)	
8207.80.00	Utiles de tornear (bits).
(8207.80.000)	
8208.20.00	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos (para trabajar la madera).
(8208.20.000)	
8202.99.90	Las demás (hojas de sierra).
(8202.99.900)	

Productos a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción
8202.10.00	Sierras de mano.
8202.20.00	Hojas de sierra de cinta o sin fin.
8202.32.00	Hojas de sierra circulares (incluidas la fresa sierra). Con la parte operante de otras materias.
8202.40.00	Cadenas cortantes.
8202.99.10	Las demás. Rectas sin dentar, para aserrar piedras.
8202.99.90	Las demás.
8207.90.00	Utiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo de embutir, estampar, punzonar, aterrajar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de estirado de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo. Los demás útiles intercambiables.
8208.90.00	Los demás.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	26.285,52	—	—
1995	26.285,52	200.000,00	173.714,48
1996	26.285,52	200.000,00	173.714,48
1997	26.285,52	200.000,00	173.714,48
1998	26.285,52	200.000,00	173.714,40
1999	26.285,52	200.000,00	173.714,48
TOTAL		1.000.000,00	868.572,40

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 8/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Lanin Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 060-005084/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma LANIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA dedicada a la elaboración de conservas de frutas y hortalizas, con domicilio en Florida 1, Piso 11, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma LANIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA con domicilio en Florida 1, Piso 11, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-005084/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma LANIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA constituye domicilio especial en Florida 1, Piso 11, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 8

Expte. Nº 060-005084/95

Empresa: LANIN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
2008.40.10	Peras en agua edulcorada, incluso jarabe.
(2008.40.100)	
2008.40.90	Las demás.
(2008.40.900)	
2008.50.00	Damascos (chabacanos, albaricoques).
(2008.50.100)	
(2008.50.900)	
2008.60.10	Cerezas en agua edulcorada, incluso jarabe.
(2008.60.100)	
2008.60.90	Las demás.
(2008.60.900)	
2008.70.10	Duraznos en agua edulcorada, incluso jarabe.
(2008.70.100)	
2008.70.90	Los demás.
(2008.70.900)	
2008.92	Mezclas.
2008.92.10	En agua edulcorada, incluso jarabe.
(2008.92.110)	
2008.92.90	Las demás.
2008.99.00	Los demás.
(2008.99.100)	
(2008.99.900)	

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
2002.10.00	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético, tomates enteros o en trozos.
2002.90.10	Jugo de tomate.
2002.90.90	Los demás.
2008.20.10	Piñas (ananás) en agua edulcorada, incluso jarabe.
2008.20.90	Las demás.
2008.30.00	Agrios (frutos cítricos).
2008.40.10	Peras en agua edulcorada, incluso jarabe.
2008.40.90	Las demás.
2008.50.00	Damascos (chabacanos, albaricoques).
2008.60.10	Cerezas en agua edulcorada, incluso jarabe.
2008.60.90	Las demás.
2008.70.10	Duraznos en agua edulcorada, incluso jarabe.
2008.70.90	Los demás.
2008.80.00	Frutillas (fresas).
2008.9	Los demás excepto mezclas de la subpartida 2008.19
2008.91.00	Palmitos.
2008.92	Mezclas.
2008.92.10	En agua edulcorada, incluso jarabe.
2008.92.90	Las demás.
2008.99.00	Los demás.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	10.127,47	—	—
1995	10.127,47	100.000	89.872,53
1996	10.127,47	125.000	114.872,53
1997	10.127,47	150.000	139.872,53
1998	10.127,47	175.000	164.872,53
1999	10.127,47	200.000	189.872,53
TOTAL		750.000	699.362,65

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 9/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Trinter Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 060-001119/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma TRINTER SOCIEDAD ANONIMA COMER-

CIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA dedicada a la fabricación de autopartes, con planta industrial, localizada en Coronel Rosetti 3451, Olivos, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma TRINTER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA con domicilio legal en 25 de Mayo 460, Piso 3º, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-001119/95 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma TRINTER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA constituye domicilio especial en Marcelo T. de Alvear 624, Piso 1º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 9

Expte. Nº 060-001119/95

Empresa: TRINTER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8708.94.13 (8708.94.900)	Piñones para caja dirección.
8708.94.13 (8708.94.900)	Carcazas de aluminio.
8708.94.13 (8708.94.900)	Eje y tuerca.
8708.94.13 (8708.94.900)	Cajas de dir. mecánica piñón y cremallera.
8708.94.13 (8708.94.900)	Cajas de dir. hidráulica piñón y cremallera.
8708.94.13 (8708.94.900)	Cajas dir. a bolilla recirculantes manuales.
8708.94.13 (8708.94.900)	Cajas dir. a bolillas recirculantes hidráulicas.
8708.94.13 (8708.94.900)	Componentes de cajas de dirección.
8708.94.13 (8708.94.900)	Ejes sin fin tuerca y bolillero.
8708.94.13 (8708.94.900)	Ejes sin sector.
8708.94.13 (8708.94.900)	Columnas de dirección.
8708.94.13 (8708.94.900)	Ejes intermedios.
8708.94.13 (8708.94.900)	Volantes de dirección.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8708.94.13	Eje tuerca F-1000
8708.94.13	Caja de dirección C-10 power.
8708.94.13	Válvula conjunto.
8708.94.13	Válvula y piñón.
8708.94.13	Piñón válvula AB9 BX power.
8708.94.13	Válvula y piñón Escort.
8708.94.13	Caja de dirección R/9/11.
8708.94.13	Caja de dirección R/4/6.
8708.94.13	Caja de dirección R/18.
8708.94.13	Caja de dirección Peugeot 404.
8708.94.13	Caja de dir. Fiat/Ducatto.
8708.94.13	Caja de dirección R/11.
8708.94.13	Caja de dirección 205.
8708.94.13	Caja de dirección R/12.
8708.94.13	Piñón válvula BE7 power.
8708.94.13	Piñón válvula Peugeot 405.
8708.94.13	Columna dir. F-1000 power.
8708.94.13	Eje intermedio conj. Fiat Duna.
8708.94.13	Columna de dir. e.a. fija.
8708.94.13	Columna telescópica ajustable.
8708.94.13	Volante conjunto.
8708.94.13	Volante conjunto.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	1.100.000	—	—
1995	1.100.000	2.500.000,00	1.400.000,00
1996	1.100.000	4.000.000,00	2.900.000,00
1997	1.100.000	4.500.000,00	3.400.000,00
1998	1.100.000	5.000.000,00	3.900.000,00
1999	1.100.000	5.000.000,00	3.900.000,00
TOTAL		21.000.000,00	15.500.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 11/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por A. Chiuchich Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 628.794/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma A. CHIUCHICH SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, con domicilio en Pola 2231, Capital Federal, dedicada a la fabricación de partes para bicicletas y rodados en general, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma A. CHIUCHICH SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, con domicilio legal Pola 2231, Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 628.794/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma A. CHIUCHICH SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, constituye domicilio especial en Pola 2231, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 11

Expediente Nº 628.794/94

Empresa: A. CHIUCHICH SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8714.92.00 (8714.92.000)	Rayos y Niples para bicicletas y rodados en general.

Productos a Importar

Posición N.C.E.	Descripción
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres.
8714.91.00	Sistemas de amortiguación delantera y trasera.
8714.99.00	Conjunto de cambios de velocidad con plato y palanca.
8714.94.10	Frenos Cantilever completos.
8712.00.10	Bicicletas completas.
8714.92.00	Rayos y Niples.

CONDICION ESPECIAL:

La importación con desgravación arancelaria de bicicletas completas (N.C.M. 8712.00.10); podrá realizarse únicamente con un precio FOB mínimo por unidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA (U$S 150), o su equivalente en otras monedas.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	EXPORTACIONES TOTALES COMPROMETIDAS	INCREMENTOS COMPROMETIDOS
1992	39.074,76	—	—
1994	39.074,76	110.000	70.925,24
1995	39.074,76	430.000	390.925,24
1996	39.074,76	430.000	390.925,24
TOTAL		970.000	852.775,72

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 12/96

Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución N° 857/94-MEYOSP, la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por Ctibor S. A.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el Expediente Nº 031-002952/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CTIBOR S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una "planta llave en mano" adquirida a las firmas CERIC (CENTRE D'ESTUDES ET DE REALISATIONS INDUSTRIELLES ET COMMERCIALES) de la REPUBLICA FRANCESA y ABC CORP. (AMERICAN BUSINESS CARGO CORPORATION) de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para la fabricación de ladrillos huecos a ser instalada en la localidad de Abasto, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2° y 3° de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S. C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma CTIBOR S. A., según consta en el Acta Nº 11 del 26 de octubre de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857 del 14 de julio de 1994 y lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma CTIBOR S. A. consistente en una planta para la fabricación de ladrillos huecos, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 12

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE LADRILLOS HUECOS.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8414.51.90	1	Nuevo	Grupo de ventilación.
8416.20.10	1	Nuevo	Quemadoras equipo de gas.
8537.10.20	1	Nuevo	Armario eléctrico.
8428.39.90	1	Nuevo	Cargador automático de ladrillos.
8428.50.00	1	Nuevo	Movimentación automática - Vía horno.
8428.50.00	1	Nuevo	Movimentación automática - Vía trabajo...
8428.50.00	1	Nuevo	Movimentación automática - Vía reserva seco y cocido.
8428.50.00	1	Nuevo	Movimentación automática - Vía traslación.
8537.10.20	1	Nuevo	Armario eléctrico.
8716.80.00	1	Nuevo	Pre horno vagones.
8417.80.10	1	Nuevo	Horno túnel fumistería.
8414.51.90	1	Nuevo	Grupo de ventilación.
8416.20.10	1	Nuevo	Quemadores equipo de gas.
9032.89.90	1	Nuevo	Regulación automática.
8537.10.20	1	Nuevo	Armario eléctrico.
8422.40.90	1	Nuevo	Descargador y empaquetador automático.
8427.20.90	2	Nuevo	Autoelevador 2.800 Kg.
8427.20.90	3	Nuevo	Autoelevador 2.500 Kg.
8479.89.12	1	Nuevo	Dosificador DBC 10.55 M.
8479.89.12	1	Nuevo	Dosificador DBC 10.55 M.
8474.20.90	1	Nuevo	Desintegrador 84 R - triturador de arcilla.
8420.10.29	1	Nuevo	Laminador de cilindros 5 RR 8
8460.29.00	1	Nueva	Rectificadoras para laminador.
8474.39.00	1	Nuevo	Mezclador filtro MPT X 920 de arcilla.
8505.11.00	1	Nuevo	Imán permanente.
8543.80.90	1	Nuevo	Detector metales.
8429.59.00	1	Nuevo	Excavador de cangilon 20 FG 12.
8479.89.12	1	Nuevo	Dosificador DBC 10.55 M.
8505.11.00	1	Nuevo	Imán permanente.
8474.10.00	1	Nuevo	Repartidor y separador de arcilla.
8420.10.29	1	Nuevo	Laminador de cilindros.
8460.29.00	1	Nueva	Rectificadora para laminador.
8474.80.90	1	Nuevo	Grupo de moldeo.
8474.80.90	1	Nueva	Cortadora de ladrillos de cerámica sin cocer.
8480.60.00	1	Nuevo	Moldes.
8537.10.20	1	Nuevo	Armario eléctrico.
7308.90.90	1	Nuevo	Soportes de cintas y máquinas.
8428.33.00	1	Nueva	Cintas transportadoras.
8428.39.90	1	Nuevo	Carga y descarga automática.
8419.39.00	1	Nuevo	Secadero.

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS (U$S 5.610.700).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS DIECISEIS MIL (U$S 516.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10° de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO (U$S 281.035) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 12/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Rodados Sanfer S.R.L.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 060-000967/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma RODADOS SANFER S.R.L. dedicada a la fabricación de bicicletas, con domicilio en Paraguay 2475, Planta Baja "A", Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaria de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9° y 15 del Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8° de la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma RODADOS SANFER S.R.L. con domicilio en Paraguay 2475, Planta Baja "A", Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de TRES (3) fojas que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. N° 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. N° 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. N° 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. N° 060-000967/95 y sus modificaciones.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma RODADOS SANFER S.R.L. constituye domicilio especial en Paraguay 2475, Planta Baja "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 12

Expte. N° 060-000967/95

Empresa: RODADOS SANFER S.R.L.

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8712.00.10 (8712.00.000)	Bicicletas terminadas completas

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8712.00.10	Bicicletas y demás ciclos sin motor
8714.91.00	Cuadros y horquillas, rodados 20, 24, 26 y 28 en aluminio.
8714.94. 90	Levas o manijas de frenos en plástico.
8714.94.10	Frenos cantilever con cables, en hierro, resina o aluminio.
8714.99.00	Cambios de velocidades delanteros y traseros de hierro o aluminio.
8714.99.00	Conjunto caja pedalera a cassette.
8714.96.00	Pedales con bolillas de plástico, aluminio y plástico, todo terreno.
8714.93.00	Piñones rueda libre de uno a ocho coronas.
8714.99.00	Extensiones de formas de aluminio.
8714.99.00	Cierres rápidos para asientos de aluminio.
7315.11.00	Cadena paso 1/2 x 1/8.
7315.11.00	Cadena paso 1/2 x 3/32 x 116.

CONDICION ESPECIAL:

La importación con desgravación arancelaria de bicicletas terminadas completas (N.C.M. 8712.00.10); podrá realizarse únicamente con los precios FOB mínimos por unidad que se indican a continuación, expresados en dólares estadounidenses o su equivalente en otras monedas.

Rodado 10" DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO CON 80/100 (U$S 35,80).

Rodado 12" DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO CON 80/100 (U$S 35,80).

Rodado 14" DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SEIS CON 70/100 (U$S 56,70).

Rodado 16" DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y NUEVE CON 85/100 (U$S 59,85).

Rodado 20" DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SEIS (U$S 66).

Rodado 24" DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTIDOS (U$S 122).

Rodado 26" DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y NUEVE (U$S 139).

Rodado 28" DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y NUEVE (U$S 139).

Los Rodados 24", 26" y 28" son con cambios de velocidades.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1996	0,00	40.000,00	40.000,00
1997	0,00	40.000,00	40.000,00
1998	0,00	40.000,00	40.000,00
1999	0,00	40.000,00	40.000,00
TOTAL		160.000,00	160.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 11/96

Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución N° 857/94-MEYOSP, la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por Tecno Forja S. A.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el Expediente N° 031-001146/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TECNO FORJA S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94 para la importación de una planta "llave en mano" adquirida a la firma I. F. M. T. Ltd. (INTERNATIONAL FORGE MACHINERY TRADING LIMITED.) del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para la fabricación de piezas forjadas de metales no ferrosos a ser instalada en Bernal Oeste, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2° y 3° de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S. C. e I. N° 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma TECNO FORJA S. A., según consta en el Acta N° 12 del 23 de noviembre de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857 del 14 de julio de 1994 y lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 502 del 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma TECNO FORJA S. A. consistente en una planta para la fabricación de piezas forjadas de metales no ferrosos, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sanchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 11

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA EL FORJADO DE METALES NO FERROSOS PARA LA FABRICACION DE BIENES DIVERSOS.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8462.10.90	1	Nueva	Prensa mecánica, automatizada. Marca Rovetta mod. F 200. De 2.000 KN. de fuerza, motor de 11 Kw de potencia y velocidad de trabajo de 30 golpes por minuto.
8417.10.20	1	Usado	Horno automático a gas. Marca Maestri, mod. 2.000 1P, de 125.000 Kcal/h.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8462.10.90	1	Nuevo	Prensa a fricción, automatizada. Marca Vaccari, mod. PS. Motor de 30 HP, brazos automáticos de carga/descarga y 38-48 golpes por minuto.
8417.10.20	1	Usado	Horno automático a gas. Marca Maestri, mod. 2.000 2P de 150.000 Kcal/h.
8462.10.90	2	Usadas	Prensa de rebabado. Marca FTE, mod. P H 20 TRH 4.
8461.50.20	1	Usada	Sierra circular automática. Marca Adige, mod. CM500 AL, con una potencia de 5 Kw.
8207.30.00	12	Nuevos	Juegos de matrices de forjado y rebabado.
8421.39.90	1	Nueva	Planta de tratamiento de humos compuesta de una bomba de aspiración, conducto y filtro con esferas de polipropileno de baja densidad.
8428.90.90	2	Nuevos	Volcador hidráulico.
7309.00.90	5	Nuevos	Contenedor de chapa unificado.

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (U$S 552.750).

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (U$S 25.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10° de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (U$S 27.637,50) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 10/96

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por Briket Sociedad Anónima.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente Nº 060-006917/95, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma BRIKET SOCIEDAD ANONIMA dedicada a la fabricación de refrigeradores, con domicilio en Ameghino 1575, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9° y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8° de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma BRIKET SOCIEDAD ANONIMA con domicilio en Ameghino 1575, Rosario, Provincia de Santa Fe, con las condiciones que se indican en el Anexo de DOS (2) fojas que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 060-006917/95 y sus modificaciones.

Art. 3° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma BRIKET SOCIEDAD ANONIMA constituye domicilio especial en Paraná 383, Piso 1°, Departamento B, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar cada Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 10

Expte. Nº 060-006917/95

Empresa: BRIKET SOCIEDAD ANONIMA

Productos a Exportar:

Posición N.C.M. (N.C.E.)	Descripción
8418.10.00 (8418.10.000)	Combinación de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas.
8418.21.00 (8418.21.000)	Refrigeradores domésticos de compresión.

Productos a Importar

Posición N.C.M.	Descripción
8418.10.00	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas, únicamente "No Frost".

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1995	0,00	183.000,00	183.000,00
1996	0,00	272.000,00	272.000,00
1997	0,00	301.000,00	301.000,00
TOTAL		756.000,00	756.000,00

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Secretaría de Comercio e Inversiones

IMPORTACIONES

Resolución 10/96

Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución Nº 857/94-MEYOSP, la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por L. O. S. A. Ladrillos Olavarría S. A.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el Expediente Nº 031-000817/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma L. O. S. A. LADRILLOS OLAVARRIA S. A. ha solicitado los beneficios establecidos en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 para la importación de una "planta llave en mano" adquirida a las firma POPPI S. p. A. de la REPUBLICA ITALIANA.

Que se trata de la importación de un equipamiento completo para la puesta en funcionamiento de una planta para producción de pisos cerámicos a ser instalada en el partido de Olavarría, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra en los artículos 2° y 3° de la norma arriba citada para las importaciones "planta llave en mano".

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la COMISION TECNICA DEL REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE PLANTAS LLAVE EN MANO dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR, luego de analizar que el proyecto encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857/94 y haberse dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución S. C. e I. Nº 380/94, aconsejó, por unanimidad, dar curso favorable al proyecto presentado por la firma L. O. S. A. LADRILLOS OLAVARRIA S. A., según consta en el Acta Nº 9 del 25 de setiembre de 1995.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 4° de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 857 del 14 de julio de 1994 y lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por el Artículo 5° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94 la importación de bienes integrantes de una "planta llave en mano" presentada por la firma L. O. S. A. LADRILLOS OLAVARRIA S. A. consistente en una planta para la producción de pisos cerámicos, cuya descripción de bienes y servicios se detalla en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión, y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 11 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 857/94, dará lugar a la ejecución de las garantías presentadas ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 10

BIENES INTEGRANTES DE PLANTA "LLAVE EN MANO" CONSISTENTE EN UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE PISOS CERAMICOS.

POSICION NCM	CANT.	ESTADO	DENOMINACION
8474.20.90	1	usado	Molino péndulo para material cerámico.
7309.00.10	3	nuevo	Silos de almacenamiento.
8537.10.90	1	nuevo	Tablero eléctrico de comando y gestión de molienda y tamizado.
8419.39.00	1	nuevo	Secadero túnel para material cerámico.
8424.89.00	1	nuevo	Línea de esmaltado.
8419.39.00	1	nuevo	Secadero de acabado final para material cerámico.
8417.80.10	1	nuevo	Horno a rodillos del tipo monostrato.
8428.39.90	1	nuevo	Línea de clasificación automática.
8422.40.90	1	nuevo	Máquina para embalaje.
8428.90.90	1	nuevo	Paletizador automático.
8421.39.90	1	nuevo	Filtro de mangas.
8428.90.90	1	nuevo	Equipo de movimentación de carros (carga, descarga y manipulación).
7309.00.10	1	nuevo	Tolva de carga
8428.39.90	1	nuevo	Extractor tubular
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8479.89.99	1	nuevo	Dosificadora alimentadora
8474.10.00	1	nuevo	Criba zaranda de alto rendimiento
8479.89.99	1	nuevo	Sistema limpiador de cribas
8412.29.00	1	nuevo	Movimentador oleodinámico
8479.89.99	1	nuevo	Controlador de redes para cribas
8505.11.00	1	nuevo	Separador de partículas metálicas
8428.32.00	1	nuevo	Elevador a cangilones
7309.00.10	1	nuevo	Tolva de carga
8479.89.99	1	nuevo	Extractor alimentador
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8505.11.00	1	nuevo	Separador magnético de metales
8543.80.90	1	nuevo	Detector de metales
8474.20.90	1	nuevo	Molino a martillos P. I. G.
8428.32.00	1	nuevo	Elevador a cangilones
8479.89.99	2	nuevo	Dosificador alimentador
8474.10.00	2	nuevo	Criba separadora
8479.89.99	2	nuevo	Sistema limpiador de cribas
8412.29.00	2	nuevo	Movimentador oleodinámico cribas
8479.89.99	2	nuevo	Extractor de muestras
8505.11.00	2	nuevo	Separador de partículas metálicas
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
7309.00.10	1	nuevo	Silo pulmón
8428.39.90	1	nuevo	Alimentador molino
7322.90.00	1	nuevo	Generador de aire caliente
8421.39.90	1	nuevo	Instalación de aspiración
8537.10.90	1	nuevo	Tablero eléctrico
8428.33.00	1	nuevo	Alimentador del molino
7309.00.10	1	nuevo	Tolva del molino
8428.33.00	1	nuevo	Extractor alimentador
8474.20.90	1	nuevo	Trituradora de arcilla
8505.11.00	1	nuevo	Separador de partículas metálicas
8543.80.90	1	nuevo	Detector de metales
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8428.32.00	1	nuevo	Elevador a cangilones
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
9031.80.90	6	nuevo	Medidor de nivel molino
8479.89.12	3	nuevo	Válvula distribución molino
8423.20.00	3	nuevo	Unidad pesaje/dosificación molino
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8474.39.00	1	nuevo	Mezcladora/empastadora arcilla
8428.33.00	1	nuevo	Conjunto transportador
8428.90.90	1	nuevo	Cajón alimentador mezcladora
8428.33.00	1	nuevo	Conjunto transportador
8474.39.00	1	nuevo	Mezcladora circular
8428.33.00	1	nuevo	Conjunto transportador
8474.39.00	1	nuevo	Empastadora/mezcladora de arcilla al vacío
9032.89.89	1	nuevo	Planta reguladora elasticidad
8474.80.90	1	nuevo	Prensa extrusión
8474.80.90	1	nuevo	Máquina de cortar
8428.33.00	1	nuevo	Cinta transportadora
8428.33.00	1	nuevo	Conjunto transportador
9031.80.90	1	nuevo	Grupo de control
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de carga
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de descarga
8716.80.00	30	nuevo	Carros transportadores
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de carga programada
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de descarga
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de carga
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de descarga
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de carga
8428.90.90	1	nuevo	Máquina de descarga
8716.80.00	22	nuevo	Carros transportadores
8428.90.90	2	nuevo	Carros transportadores autopropulsados
8537.10.90	1	nuevo	Panel comando y control de los transportadores
8504.40.10	2	nuevo	Cargador automático baterías
8428.90.90	1	nuevo	Grupo maniobra transportadores
8474.80.90	2	nuevo	Molino de laboratorio
9031.80.90	1	nuevo	Abrasímetro
9031.80.90	1	nuevo	Abrasímetro
8514.20.19	1	nuevo	Horno de laboratorio
9031.80.90	1	nuevo	Equipamiento resistencia flexión
9016.00.90	1	nuevo	Balanza de laboratorio
9016.00.90	2	nuevo	Balanza electrónica
8414.80.11	2	nuevo	Compresor de aire auxiliar
8414.80.11	1	nuevo	Secador a aire comprimido
7311.00.00	1	nuevo	Tanque casquetes elípticos para aire
8427.10.11	1	nuevo	Autoelevador
8427.10.11	2	nuevo	Zorra eléctrica

Monto total de los bienes integrantes de la "Planta llave en mano" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL (U$S 4.532.000)

Monto total de los servicios técnicos de origen extranjero: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (U$S 399.000)

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al artículo 10° de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 857/94: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS (U$S 226.600) y un máximo de TRES (3) unidades de cada repuesto.

Secretaría de Minería e Industria

INDUSTRIA

Resolución 13/96

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por Frimetal Sociedad Anónima.

Bs. As., 9/1/96

VISTO el expediente N° 610.800/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma FRIMETAL SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Battle y Ordóñez 3436, Rosario, Provincia de Santa Fe, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto N° 173 del 7 de febrero de 1994, la Resolución ex-S.I. N° 56 del 4 de marzo de 1994 y sus modificatorias Resolución ex-S.I. N° 295 del 30 de noviembre de 1994 y Resolución ex-S.I. N° 109 del 16 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución ex-S.I. N° 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación III de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6° de la Resolución ex-S.I. N° 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA E INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma FRIMETAL SOCIEDAD ANONIMA con domicilio en Battle y Ordóñez 3436, Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — Las posiciones arancelarias así como las cantidades y montos valor CIF correspondientes a los insumos, partes y piezas autorizadas a importar por el presente programa tentativo, aprobado en los términos del artículo 1° de la Resolución ex-S.I. N° 295/94, se adjuntan en listado anexo de la presente resolución que consta de UNA (1) foja.

Art. 3° — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 173 del 7 de febrero de 1994, por la Resolución ex-S.I. N° 56 del 4 de marzo de 1994 y sus modificatorias Resoluciones ex-S.I. N° 295 del 30 de noviembre de 1994 y N° 109/95 del 16 de mayo de 1995 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. N° 610.800/94 y sus modificaciones y agregados.

Art. 4° — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma FRIMETAL SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Montes de Oca 1451, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6° — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 13

Expediente N° 610.800/94

Empresa: FRIMETAL SOCIEDAD ANONIMA.

Producto a Importar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad
8418.99.00	Puertas de vidrio para exhibidores refrigerados	34.000 u.

Monto de importación anual tentativo: (Valor CIF): DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (u$s 654.400).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS:

Por Resolución Nº 966 de fecha 8/11/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como mutual a la ASOCIACION MUTUAL SAN GENARO, de la Ciudad de San Genaro, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 570, Provincia de Santa Fe, cancelando la matrícula en el registro respectivo. Designa Interventor Liquidador en la entidad referida al CPN. Emilio SANCHEZ GARCIA (L. E. 6.057.759), quien cumplirá sus funciones de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 119/88-INAM percibiendo una compensación equivalente al Nivel de función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 997 de fecha 23/11/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES CIVILES QUE AGRUPAN AL PERSONAL POLICIAL - CENTRO INTERMUTUAL, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 25, de la Provincia de Mendoza. Designa Interventor al Sr. Celestino SECHI (DNI 6.882.325), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado 0 (CERO), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/89 INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 998 de fecha 23/11/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, interviene a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días la ASOCIACION MUTUAL DE TECNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACION (A. T. E. P. S. A.), Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 117, de la Provincia de Mendoza. Designa Interventor al Sr. Carlos PIZARRO (LE 6.903.550), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado tendrá las facultades que el Estatuto Social y la Ley 20.321, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/89-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1000 de fecha 27/11/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta a partir de la fecha de la presente, la renuncia presentada al cargo de Interventor Liquidador en la ASOCIACION MUTUALISTA "30 DE AGOSTO", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1438, de Capital Federal presentada por el Dr. Carlos Enrique ROSALES (DNI 13.283.432). Designa Interventor Liquidador en la entidad referida al Sr. Héctor Luis LAURITTI (DNI 11.994.923), quien ejercerá su cometido y percibirá la retribución según lo establecido en el artículo segundo de la Resolución Nº 676/95-INAM.

Por Resolución Nº 1001 de fecha 29/11/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 29 de noviembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días la intervención dispuesta en el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual, Nº 267, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Sr. Roberto José FORLIZZI (DNI 4.985.095).

Por Resolución Nº 1009 de fecha 29/11/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, homologa la Orden Nº 030 emanada del Director Provincial de Mutualidades de la Provincia de Santa Fe, por el cual se dispone por el término de NOVENTA (90) días la designación de un Veedor en la ASOCIACION MUTUAL CLUB ATLETICO BRUNO GARIBALDI, de la localidad de Fray Luis Beltrán, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 415, de la Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 1012 de fecha 4/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 23 de noviembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en el CIRCULO DEL PERSONAL LEGISLATIVO Y ESTATAL ENTIDAD MUTUALISTA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 793, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Dr. Eugenio Ricardo HERAS (LE 6.614.643).

Por Resolución Nº 1013 de fecha 4/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la designación de Interventores dispuesta por Resolución Nº 823/95-INAM. Designa a partir de la fecha de la presente, por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Interventora en la ASOCIACION MUTUAL PARA LOS AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVISION, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 450, de Capital Federal, compuesta por los Sres. Hugo LABATE (DNI 12.713.493), Nilton Sergio LUQUE (DNI 92.305.761), el Sr. Carlos Alberto VALDEZ (DNI 14.592.255) y el Dr. Esteban Ignacio CAMPASTRO (DNI 11.789.951), estos dos últimos en carácter "ad-honorem". Asígnase a la Comisión Interventora referida las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM, fijándose una compensación equivalente al Nivel de Función A y B Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, para los Sres. Hugo LABATE (DNI 12.713.493) y Nilton Sergio LUQUE (DNI 92.305.761) respectivamente. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1014 de fecha 4/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 26 de febrero de 1996, el mandato de la Comisión Normalizadora de la ASOCIACION MUTUAL REMISEROS UNIDOS REPUBLICA ARGENTINA Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 855, de Capital Federal; dentro del citado plazo, la Comisión deberá normalizar institucionalmente la entidad, convocando a elección de autoridades.

Por Resolución Nº 1015 de fecha 4/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta a partir de la fecha de la presente, la renuncia presentada por la Dra. Myriam Lidia PLAVNICK (DNI 17.475.644), al cargo de Interventora en la ASOCIACION MUTUAL DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1922, de la Provincia de Buenos Aires. Prórroga a partir de la fecha de la presente y hasta el 22/2/96, la Intervención en la entidad referida en el artículo 1°, designando Interventor al CPN. Norberto AGUIRRE (L. E. 7.616.387), quien percibirá una compensación equivalente al Niel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, y ejercerá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos. El Interventor designado deberá dar cumplimiento con lo solicitado a fs. 125/126, 128 y 130 del Cuerpo de Intervención.

Por Resolución Nº 1016 de fecha 4/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 24 de noviembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la MUTUALIDAD DE LA POLICIA E INSTITUTOS PENALES DE SANTIAGO DEL ESTERO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 9, y el mandato del Interventor Crio. Gral. Carlos Orlando GRAMAJO (DNI 11.143.419).

Por Resolución Nº 1018 de fecha 5/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 21 de noviembre del corriente año, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la Intervención dispuesta en la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE MENDOZA, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 14, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Dr. Marco Aurelio DIAZ SAGE (LE 6.750.048).

Por Resolución Nº 1019 de fecha 5/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir de la fecha de la presente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la Intervención en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 385, de la Provincia de Córdoba, designando Interventor al Licenciado Guillermo BARELLO (DNI 12.745.546) en reemplazo del Sr. Anselmo Agustín SELLA, a quien se le agradecen los servicios prestados. El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM, y percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1022 de fecha 5/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 28 de febrero de 1996, el mandato de la Comisión Normalizadora en la SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS, de la Ciudad de Nogoyá, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 7, de la Provincia de Entre Ríos dentro del citado plazo, la Comisión deberá normalizar institucionalmente la entidad, convocando a elección de autoridades.

Por Resolución Nº 1023 de fecha 5/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 3 de diciembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION ARGENTINA DE VOLANTES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 215, de Capital Federal, y el mandato del Interventor Dr. Oscar Martín GONZALEZ (DNI 18.396.138).

Por Resolución Nº 1025 de fecha 6/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, acepta a partir de la fecha de la presente, la renuncia presentada por el Sr. Carlos TONIOLLI (DNI 11.455.070), al cargo de Interventor en la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS Y BIBLIOTECA POPULAR "PATRIA Y LABOR", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 147, de la Provincia de Buenos Aires. Prrorroga a partir de la fecha del presente acto administrativo y hasta el 28/2/96, la Intervención en la entidad referida, designando Interventor al Sr. Luis Alberto MANZONI (DNI 12.127.416), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, y ejercerá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1027 de fecha 6/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, dispone la realización de una Veeduría a partir de la fecha de la presente por el término de SESENTA (60) días, en la MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO JUNCAL, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 818, de la Provincia de Santa Fe. Designa Veedor en la mutual referida al CPN. Luis Alberto DI LORETO (DNI 14.873.993), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función B Grado CERO (0), del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1028 de fecha 6/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 29 de noviembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, al Intervención dispuesta en la MUTUAL DEL PERSONAL DEL BANCO DE SAN JUAN S. A., Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1007, de la Provincia de San Juan, y el mandato del Interventor CPN. Julio César AVENDAÑO (DNI 12.306.069).

Por Resolución Nº 1030 de fecha 6/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 25 de octubre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL "GENERAL MARTIN GÜEMES", Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 137, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Dr. Alberto César GARIGNANI (LE 8.457.957).

Por Resolución Nº 1031 de fecha 6/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga desde su vencimiento y hasta el 4 de marzo de 1996, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION EMPRESARIOS DE SERVICIOS SOCIALES AMESS, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 175, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Dr. Alberto César GARIGNANI (LE 8.457.957).

Por Resolución Nº 1032 de fecha 7/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, rechaza los recursos interpuestos por el Sr. Oscar Raúl Sopranzi (DNI 6.534.127) y ratificar en todas sus partes la Resolución Nº 670/95 de este Instituto.

Por Resolución Nº 1033 de fecha 7/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, da por finalizada, a partir de la fecha de la presente, el mandato otorgado a la Prof. Silvia Graciela LEGUIZAMON (DNI 11.668.200), en calidad de Interventora en la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 71, Provincia del mismo nombre, por Resolución Nº 729/94-INAM. Designa Interventor a partir de la fecha de la presente y por el término de NOVENTA (90) días en la entidad referida, debiendo en dicho plazo quedar definitivamente normalizada institucionalmente la entidad, al Ingeniero Carlos Daniel David MORALES (DNI 12.695.653), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado (0) del Sistema Nacional para la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. El Interventor designado tendrá las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 1034 de fecha 7/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 9 de noviembre del corriente año y por el término de NOVENTA (90) días, la

Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1281, de la Provincia de Buenos Aires y el mandato del Interventor Señor Omar SAGANIAS (CI 6.503.176) y el del Sub-Interventor Sr. Aníbal Rubén NEIRA (DNI 13.974.346).

Por Resolución Nº 1036 de fecha 12/12/95, el Instituto Nacional de Acción Mutual, prorroga a partir del 8 de diciembre del corriente año, por el término de NOVENTA (90) días, la Intervención dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, Matrícula del Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 375, de la Provincia de Mendoza, y el mandato del Interventor Sr. Gilberto Saúl GIMENEZ (LE 6.876.006). — MARIA ISABEL BAVASTRO.

e. 15/1 Nº 138 v. 15/1/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPRINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.876

Expediente Nº 32.981

Bs. As., 15/5/95

VISTO el presente Expediente Nº 32.981 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analizará el presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora, por parte de COMPAÑIA DE SEGUROS UNION COMERCIANTES S. A. y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de las verificaciones practicadas por la Gerencia de control en la sede de la aseguradora, procediéndose al relevamiento de los comprobantes de egresos correspondientes al primer semestre del año 1994, al de los libros rubricados de movimientos de fondos. Libro Caja y Bancos, compulsándose las respectivas contabilizaciones en cuentas corrientes que la entidad posee en bancos, y los pertinentes extractos bancarios, además de producirse verificaciones de las carpetas de siniestros de la aseguradora, relacionadas con supuestos egresos.

Que asimismo se solicitaron informes al Banco de Crédito Argentino, en relación a egresos de fondos a través de cheques observados por la Inspección Actuante.

Que a tenor de los informes producidos por la Gerencia de control a fs. 3/7, 8/13, y 23/32, se detectaron distintas irregularidades, de entre las que caben destacar ingresos provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y egresos de fondos no contabilizados en los libros de la entidad: una cuenta corriente bancaria oculta, no declarada o expuesta en los Estados Contables presentados por la aseguradora, y cerrados al 30-6-94 y al 30-9-94; siniestros recuperados del Instituto, y omisión de abonar las correspondientes indemnizaciones, a pesar de que los asegurados estaban afectados por ejecuciones de sentencias: irregularidades varias en las carpetas de siniestros; aplicación de fondos a pagos sin documentación respaldatoria; y casos de cheques observados por la Inspección Actuante que luego resultaron haber sido percibidos por el presidente de la entidad o por otros empleados de la misma. Todo esto además de que la aseguradora, con posterioridad al inicio de las inspecciones, produjo asientos de ajustes mediante los que, ajustando la cuenta corriente del Inder, y bajando el activo por este concepto en la suma de $ 1.320.861, reconoce la afectación de $ 1.107.002 abonados a los Directores de la entidad, y no contabilizados, lo que viene a efectuar ahora con cargo a la cuenta Deudores Varios, y con una leyenda en cada uno de los doce asientos de ajuste practicados, por la que dichos directores se comprometen a reintegrar las sumas desviadas, en diez cuotas mensuales.

Que se estimó que la conducta observada por la entidad importaba aparentemente la violación de la normativa consagrada por el Capítulo II de las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras; de las disposiciones del artículo 37 de la ley 20.091; de los artículos 43, concordantes y siguientes del Código de Comercio; del punto 39.5.6. de la Resolución General Nº 21.523, reglamentaria de la ley 20.091, a su vez ratificado por las Circulares Nº 3044 del 28-7-94 y Nº 3062 del 29-8-94; y de los arts. 109 y 116 de la ley 17.418 conforme la doctrina sentada a partir del caso Nuevos Rumbos c/Alba.

Que en consecuencia, atento dicha tipificación y pudiendo prima facie ello importar ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de la capacidad económico-financiera, en los términos del artículo 58 de la ley 20.091, se imprimió a estos actuados el trámite procesal previsto en el artículo 82 de esa misma ley, a cuyos efectos se dictó el Proveído Nº 79.510, de fecha 25-1-95, obrante a fs. 37.

Que dicho Proveído Nº 79.510 fue debidamente notificado a la aseguradora conforme constancias de fs. 37, in fine, con lo que se ha garantizado en autos el derecho de defensa de la misma.

Que a través de la Nota Nº 264.357, obrante a fs. 112/128, se presenta la entidad formulando su descargo, el que es analizado por la Gerencia de Control para ratificar plenamente cuanto en su momento informara en autos.

Que posteriormente la aseguradora vuelve a presentarse a través de la Nota Nº 265.233, la que asimismo es analizada por la Gerencia de Control.

Que a tenor de los informes producidos por la Gerencia de control a fs. 388/391, 182/183, 511/512, y 526, resulta que a sola excepción de tres hechos muy puntuales, debe ratificarse todo lo actuado e informado en autos, quedando acreditado que la entidad no ha dado ninguna explicación razonable que justifique su accionar. Todo esto agregando que los hechos detectados en los presentes actuados produjeron, en su momento, sin duda una disminución de la capacidad económico financiera de la aseguradora.

Que tras el análisis producido por la Gerencia de Control, las defensas esgrimidas por la aseguradora son analizadas por la Gerencia Jurídica a fs. 541/561, para concluir en que las mismas no revisten entidad para conmover las imputaciones que se le formularan en autos.

Que en autos se encuentran plenamente acreditadas las imputaciones que se le formularan a la aseguradora, que por otro lado en alguna medida las ha reconocido tanto con el comportamiento posterior de adecuación que ha observado, como también cuando en su segunda presentación alega haber regularizado las observaciones producidas por el Organismo.

Que atento las permanentes y reiteradas Inspecciones e intervenciones de la Gerencia de Control, como así también y muy especialmente, tomándose en cuenta la presentación producida por la entidad en la Nota Nº 265.233 de fs. 438/441 vta., cabe concluir en que el ofrecimiento de medidas probatorias articulado en ocasión de contestarse el traslado del art. 82 de la ley 20.091, ha devenido abstracto y por tanto resulta a esta altura sobreabundante y superfluo.

Que las irregularidades acreditadas en autos revisten tal gravedad, que sobrepasando la cuestión formal administrativa, y hasta de registración, causaron oportunamente perjuicio económico financiero, el solo fue regularizado con posterioridad al inicio de los presentes actuados. Todo esto a la vez de que dichas irregularidades ponen asimismo de manifiesto un importante desvío de fondos que le pertenecían a la aseguradora, que ahora tienen que ser reintegrados por los directores, y que incluso a la fecha queda pendiente de efectivización, conforme los asientos de ajustes producidos con cargo a la cuenta Deudores Varios.

Que a propósito de la gravedad supra indicada, debe señalarse que tratándose de aseguradoras, dedicadas a prestar a la comunidad un servicio de alto interés, no se concibe que puedan incurrir en irregularidades como las detectadas en autos, reñidas con la mínima exigencia que las compromete y obliga a registrar y exhibir en todo momento, con la máxima seriedad y exactitud, los elementos de juicio que permitan determinar en forma indubitable el desenvolvimiento de sus negocios.

Que a la hora de individualizarse y graduarse la sanción que corresponde adoptar, han de tomarse en cuenta también otros factores cuales son el descargo articulado a través de las dos presentaciones producidas por la entidad (cuyas defensas carecen de toda virtualidad para enervar las imputaciones atribuidas en autos, importando por el contrario un reconocimiento tácito de las mismas); la actitud posterior adoptada por la aseguradora en orden a la adecuación que la llevó a regularizar sus registraciones y contabilidad; y el déficit financiero devenido; y debe ponderarse finalmente la escasa significancia que enmarca el único antecedente sancionatorio que registre en el Folio 177 del Tomo I, del Registro de Faltas y Sanciones.

Que han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 64, 388/391, 182/183, 511/512, y 526; y a fs. 392/400 y 541/561, respectivamente, debiéndose considerar que el dictamen jurídico individualizado en último término es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 58,67, inc. e), y 87 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar al ofrecimiento de prueba articulado por COMPAÑIA DE SEGUROS UNION COMERCIANTES S. A., atento a que se ha vuelto abstracto y resultando por tanto sobreabundante y superfluo.

Art. 2º — Sancionar a COMPAÑIA DE SEGUROS UNION COMERCIANTES S. A., con una suspensión de noventa (90) días para operar en todos los ramos.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica.

ARTICULO 4º — Una vez firme la presente Resolución, pasen las actuaciones a la Gerencia de Control a fin de que se proceda a sellar los correspondientes Libros de Emisión de la aseguradora.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad sancionada y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seg. de la Nación.

e. 15/1 Nº 139 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.164

Bs. As., 14/11/95

VISTO que la entidad JUPITER VIDA SEGUROS DE PERSONAS S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.319 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida y Salud, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que JUPITER COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto de los ramos "Vida y Salud".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida y Salud.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en las mencionadas coberturas.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que JUPITER VIDA SEGUROS DE PERSONAS S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "de Personas".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 52 del Expte. Nº 33.326), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 24 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de JUPITER VIDA SEGUROS DE PERSONAS S. A. protocolizados en escritura pública Nº 39, otorgada en Buenos Aires, el 20 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 1407.

Art. 2º — Autorizar a JUPITER VIDA SEGUROS DE PERSONAS S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en los ramos Vida y Salud con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 140 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.165

Bs. As., 14/11/95

VISTO que la entidad LA CONSTRUCCION SEGUROS DE CREDITO S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.324 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Crédito, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LA CONSTRUCCION S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Crédito".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Crédito.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que LA CONSTRUCCION SEGUROS DE CREDITOS S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros en las coberturas denominadas "seguros de crédito".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 26 del Expte. Nº 33.330), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 37 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de LA CONSTRUCCION SEGUROS DE CREDITO S. A. protocolizados en escritura pública Nº 54 el 16 de mayo de 1995, Registro Notarial Nº 1165 de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Autorizar a LA CONSTRUCCION SEGUROS DE CREDITO S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Crédito con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº141 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.166

Bs. As., 14/11/95

VISTO que la entidad LA CONSTRUCCION SEGUROS DE SALUD S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.325 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Salud, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LA CONSTRUCCION S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Salud".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Salud.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que LA CONSTRUCCION SEGUROS DE SALUD S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "Seguros de Salud".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 21 del Expte. Nº 33.327), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 42 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de LA CONSTRUCCION SEGUROS DE SALUD S. A. protocolizados en escritura pública Nº 53 el 16 de mayo de 1995, Registro Notarial Nº 1165 de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Autorizar a LA CONSTRUCCION SEGUROS DE SALUD S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Salud con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 142 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.167

Bs. As., 14/11/95

VISTO que la entidad ASEGURADORES DE CREDITOS DEL MERCOSUR S. A. (e. f.) se presenta, por expediente Nº 33.350 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Crédito, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que ASEGURADORES DE CAUCIONES S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Crédito".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Crédito.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que ASEGURADORES DE CREDITOS DEL MERCOSUR S. A. (e. f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros de crédito interno y de crédito a la exportación.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 55 del Expte. Nº 33.370), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 39 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Art. 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de ASEGURADORES DE CREDITOS DEL MERCOSUR S. A. protocolizados en escrituras públicas Nº 129 el 29 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 887, y Nº 85 el 20 de setiembre de 1995, Registro Notarial Nº 1209.

Art. 2º — Autorizar a ASEGURADORES DE CREDITOS DEL MERCOSUR S. A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Crédito con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº143 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.169

Expte. Nº 33.543

Bs. As., 15/11/95

VISTO, El expediente Nº 33.543 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sra. Gladys Magdalena RUFINER, matrícula Nº 13.598, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la Ciudad de Santa Fe en razón de ser personas que viajaban a la Ciudad de Paraná.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la Ley 22.400, y 55 de la Ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, pero las manifestaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 25/26 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida y la circunstancialidad aducida en la defensa.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señora Gladys Magdalena RUFINER, matrícula Nº 13.598, una INHABILITACION por el término de NOVENTA (90) DIAS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 144 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.171

Expte. Nº 33.714

Bs. As., 15/11/95

VISTO la presentación efectuada por Minerva Compañía Argentina de Seguros de Retiro S.A., por la cual comunica su decisión de disolverse voluntariamente, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad informa que en asamblea general extraordinaria celebrada el 15 de septiembre de 1995, se dispuso su disolución voluntaria en los términos del artículo 94, inc. 1º de la ley 19.550.

Que dicha decisión encuadra en el supuesto previsto en el art. 48, inc. d) de la ley 20.091.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 48 y 67 inc. e) de la ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros de Minerva Compañía Argentina de Seguros de Retiro S.A., dispuesta por Resolución Nº 21.485 del 6 de diciembre de 1991, e inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 455.

Art. 2º — Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de quince (15) días deberá presentar al organismo el balance de liquidación.

Art. 3º — Hace saber a la aseguradora que deberá abstenerse de realizar actos de disposición de sus bienes inmuebles.

Art. 4º — Comunicar a los órganos societarios a cargo de la liquidación de Minerva Compañía Argentina de Seguros de Retiro S.A., que quedan sujetos a la fiscalización prevista en el art. 50 de la ley 20.091

Art. 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 145 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.172

Expte. Nº 33.298

Bs. As., 15/11/95

VISTO el presente expediente Nº 33.298 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza la situación de REASEGURADORA ARGENTINA S.A. y;

CONSIDERANDO:

Que se han iniciado las presentes actuaciones a raíz de la detección de una irregular operatoria practicada por REASEGURADORA ARGENTINA S.A., en razón de haberse otorgado préstamos dinerarios a favor de uno de sus directores, los cuales no se encontraban garantizados de conformidad con lo requerido por la normativa vigente.

Que la operatoria de préstamos otorgados y la posterior negativa de la entidad a presentar las tasaciones oficiales de los inmuebles sujetos a hipotecas, a más de constituir un incumplimiento a la normativa vigente y a lo expresamente ordenado por el Organismo, impedían a éste conocer ciertamente la situación patrimonial de la entidad; razón por la cual se encuadró tal conducta en lo normado en el art. 86 inciso f) de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que asimismo, en razón del déficit de capitales mínimos que exhibía la entidad, se encuadró su situación en las previsiones de los artículos 31 (primer párrafo) y 86 inciso a) de la ley 20.091 (texto ley 24.241), intimándola a presentar un plan de regularización y saneamiento de dicho déficit y adoptando las medidas cautelares previstas en dicha norma, las que —atento su carácter precautorio— fueron decretadas "in audita parte", todo ello mediante la Resolución Nº 24.082 de fecha 27/9/95.

Que con posterioridad, con fecha 20/10/95 la entidad reaseguradora articuló una presentación ingresada como nota Nº 283.212 (fs. 143/145), adjuntando las tasaciones oficiales efectuadas por el Banco Hipotecario Nacional referentes a las propiedades que garantizan los créditos hipotecarios analizados en autos.

Que dicha presentación fue analizada por la Gerencia de Control a fs. 147, que se expidió en el sentido que el valor total de los inmuebles asciende —al 13/10/95— a la suma de $ 1.515.000, según las referidas valuaciones, mientras que el saldo consignado en el rubro "Inversiones" por los préstamos otorgados —según los Estados Contables al 30/6/95— asciende a $ 673.020, concluyéndose que la entidad cumplimenta con lo dispuesto en el artículo 35 inciso d) de la ley 20.091; no registrando déficit de capital mínimo a la fecha antes aludida.

Que con la presentación de las tasaciones oficiales, la entidad ha dado cumplimiento con lo ordenado por este Organismo en los Proveídos Nº 79.470, 79.680 y 79.935.

Que por otra parte, y teniendo en cuenta que la entidad cumplimenta con lo dispuesto en el art. 35 inciso d) de la ley 20.091 y no registra déficit de capital mínimo al 30/6/95, no existen motivos para seguir manteniendo las medidas cautelares adoptadas en los presentes actuados, debiéndose dejar sin efecto además, la intimación a presentar un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo determinado al 31/3/95.

Que en autos se ha pronunciado la Gerencia de Control a fs. 147 y ha dictaminado la Gerencia Jurídica a fs. 148/149.

Que los artículos 67 inciso c) y 86 de la ley 20.091 confieren facultades a este Organismo para el dictado de la presente.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la intimación cursada a REASEGURADORA ARGENTINA S.A. mediante artículo 1º de la Resolución Nº 24.082 de fecha 27/9/95, en orden a la presentación de un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital mínimo al 31/3/95.

Art. 2º — Disponer el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de celebrar nuevos contratos de reaseguro dispuesta respecto de REASEGURADORA ARGENTINA S.A. por el artículo 2º de la Resolución Nº 24.082 de fecha 27/9/95.

Art. 3º — Disponer el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de realizar actos de disposición respecto de sus inversiones decretada respecto de REASEGURADORA ARGENTINA S.A. por artículo 3º de la Resolución Nº 24.082 de fecha 27/9/95.

Art. 4º — Librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de la debida toma de razón de la presente Resolución.

Art. 5º — Las Gerencias Técnica y de Control deberán tomar nota de la presente.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese a la entidad aseguradora por intermedio de la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 146 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.173

Expte. Nº 33.623

Bs. As., 15/11/95

VISTO el expediente Nº 33.623 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor RUIZ, Eduardo Fabián, matrícula Nº 25.852, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no entregó a la Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. en tiempo y forma los importes correspondientes a las cobranzas de premios de las pólizas emitidas por esa compañía en reiteradas ocasiones.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, los arts. 10, inc. 1º, apartado i), y 12 de la ley 22.400, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, el que fue evaluado por la Gerencia Jurídica, concluyendo que los argumentos expuestos por el Productor-Asesor de Seguros resultan ineficaces para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, que en cambio se ven expresamente ratificados.

Que las probanzas documentales de autos resultaron suficientes para probar la conducta desplegada por el Productor Asesor de Seguros.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 35/37 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar la prueba ofrecida por el Productor-Asesor de Seguros Señor RUIZ, Eduardo Fabián, matrícula Nº 25.852, por resultar su producción inconducente y dilatoria.

Art. 2º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor RUIZ, Eduardo Fabián, matrícula Nº 25.852, en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 147 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.191

Expte. Nº 33.556

Bs. As., 9/11/95

VISTO, El expediente Nº 33.556 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Víctor Hugo DIOSDADO, matrícula Nº 33.033, y

CONSIDERANDO:

Que el referido productor Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la Ciudad de Paraná.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la Ley 22.400, y 55 de la Ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones, a través de la publicación de Edicto en el Boletín Oficial por el término de tres días; atento que las notificaciones postales fueron devueltas con la leyenda "Desconocido, no responde".

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, no se vieron desvirtuados, sino que han quedado ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 29/30 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Víctor Hugo DIOSDADO, matrícula Nº 33.033, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 148 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.194

Expte. Nº 33.482

Bs. As., 29/11/95

VISTO, El expediente Nº 33.482 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Héctor Enrique GARCIA ARPON, matrícula Nº 28.429, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en el Gran Buenos Aires.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la Ley 22.400, y 55 de la Ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la Ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, pero las manifestaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 18/19 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Héctor Enrique GARCIA ARPON, matrícula Nº 28.429, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 149 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.195

Expte. Nº 33.659

Bs. As., 29/11/95

VISTO el expediente Nº 33.659 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor LOZANO, Juan Bernardo, matrícula Nº 36.814, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no se ha presentado en este Organismo de Control munido del Registro de Operaciones de Seguros y del Registro de Cobranzas y Rendiciones en la fecha consignada en las notificaciones que le fue cursada por el inspector designado para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos de los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 81.089 se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, en el citado proveído se lo intimó por el plazo de cinco días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que el imputado dentro de los plazos establecidos por el proveído Nº 81.089 presentó su descargo e hizo acercar los registros obligatorios a esta Superintendencia, habiendo sido observado el modo de efectuar los asientos en el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que en el descargo efectuó un reconocimiento de los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, los que se vieron ratificados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que la Gerencia Jurídica produjo el dictamen obrante a fs. 15/16.

Que los arts. 13 de la ley 22.400; 59 y 67 inc. f) de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor LOZANO, Juan Bernardo, matrícula Nº 36.814, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — Se intima al Productor-Asesor de Seguros a regularizar el Registro de Cobranzas y Rendiciones dentro del plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, si no diera cumplimiento a la presente intimación.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 150 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.196

Expte. Nº 33.476

Bs. As., 29/11/95

VISTO el expediente Nº 33.476 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor BENEDETTI, Alberto Juan, matrícula Nº 34.863, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos ubicados en la localidad de Haedo.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, resultando los argumentos expuestos en el mismo ineficaces para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, los que se vieron ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 25/26 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor BENEDETTI, Alberto Juan, matrícula Nº 34.863, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 151 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.197

Expte. Nº 33.505

Bs. As., 29/11/95

VISTO el expediente Nº 33.505 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor FERNANDEZ, Daniel Horacio, matrícula Nº 12.984, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se originaron con la denuncia efectuada por la Señora María del Carmen Vázquez contra el Productor-Asesor de Seguros Señor FERNANDEZ, Daniel Horacio, obrante a fs. 1/3.

Que realizadas que fueron las pertinentes inspecciones se verificó que el referido Productor Asesor de Seguros no entregó a la entidad aseguradora Cenit Seguros S.A. en tiempo y forma la totalidad de los importes correspondientes a la cobranza de la póliza Nº 23.366, que surgen de los recibos Nros. 1998; 2157; 2090; 2057; 2034; 1383; 1493; 1611; 1505; (obrantes a fs. 11/12/13/15/16), pues según dichos recibos a fecha 16/3/95 el asegurado adeudaría $ 65, pero según el estado de su deuda al 15/3/95, emitido por Cenit Seguros S.A. (fs. 8) la deuda asciende a $ 276.

Que asimismo se comprobó que el Productor-Asesor de Seguros habiendo gestionado ante Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A. la propuesta de seguros Nº 3036421/97, correspondiente al Consorcio de Propietarios Calle 65 Nº 137, Mar del Tuyú, no entregó en tiempo y forma a dicha aseguradora los importes consignados en los recibos Nros. 1691; 1884; 1776; 1978; 2026; 2058; 2091.

Que también se constató que utilizó los citados recibos, que llevan el nombre de fantasía "Organización Abril Asesores en Seguros", no estando inscripta entidad alguna bajo dicha denominación en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Que a fs. 48/49 se efectuó el correspondiente encuadre jurídico imputándole al Señor Daniel Horacio Fernández haber infringido los arts. 10 inc. 1º apartado i) y 12 de la ley 22.400, el art. 6º de la Resol. Gral. Nº 21.201, y el art. 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias del art 59 de la ley 20.091 y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que mediante el proveído Nº 80.763 (fs. 50) se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones, habiendo quedado notificado del mismo en fecha 13/9/95, conforme surge del aviso de recibo obrante a fs. 52.

Que el Productor Asesor de Seguros presentó su descargo sin haber acompañado documentación que acredite la entrega en tiempo y forma, a las entidades aseguradoras, de la totalidad de los montos cobrados.

Que en dicho descargo reconoció expresamente utilizar el nombre de fantasía "Organización Abril Asesores en Seguros", el que no se encuentra registrado ante este Organismo.

Que el descargo fue analizado por las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 55 y 56/57 respectivamente, las que concluyeron que los argumentos esgrimidos no alcanzan a desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la ley 22.400 y el art. 67 inc. f) de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor FERNANDEZ, Daniel Horacio, matrícula Nº 12.984, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 152 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.198

Expte. Nº 31.853

Bs. As., 29/11/95

VISTO el expediente Nº 31.853 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analizan las observaciones al balance general al 30/6/93 de La Mercantil Rosarina Compañía de Seguros S.A., y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 23.733 del 1/2/95, obrante a fs. 506/508, se decretaron respecto de la entidad la totalidad de las medidas precautorias previstas en el art. 86 de la ley 20.091 (texto según ley 24.241), en razón de los déficit de capital mínimo y de cobertura que presentaba la entidad.

Que por Resolución Nº 23.993 obrante a fs. 670 se levantó la prohibición de celebrar nuevos controles de seguros que pesaba sobre la compañía.

Que por Nota Nº 283.843 obrante a fs. 726, se presenta la aseguradora solicitando el levantamiento el resto de las medidas que se le habían aplicado.

Que a fs. 729 se expide la Gerencia de Control en el sentido que no tiene observaciones que efectuar al pedido de levantamiento de las medidas oportunamente adoptadas.

Que a fs. 731 se pronuncia la Gerencia Jurídica, en el sentido que corresponde dejar sin efecto la prohibición de realizar actos de disposición de sus inversiones y de administrar los fondos a su disposición en el INDeR (en liquidación), dispuestas en los artículos 3º y 4º de la Resolución Nº 23.733.

Que el artículo 86 de la ley 20.091 (modificada por ley 24.241) autoriza al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la prohibición realizar actos de disposición respecto de las inversiones de La Mercantil Rosarina Compañía de Seguros S.A. dispuesta en el artículo 3º de la Resolución Nº 23.733.

Art. 2º — Dejar sin efecto la prohibición realizar actos de administración respecto de los fondos a disposición de La Mercantil Rosarina Compañía de Seguros S.A. provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) dispuesta en el artículo 4º de la Resolución Nº 23.733.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 153 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.211

Expte. Nº 33.605

Bs. As., 4/12/95

VISTO el expediente Nº 33.605 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Walter E. Athor, matrícula Nº 12.399, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor Asesor de Seguros no ha entregado en tiempo y forma los importes correspondientes a las cobranzas de las pólizas Nº 606746, 663828, 601104, 527560 y 565939; además ha omitido asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones las inscripciones obligatorias de conformidad a lo establecido en los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configuraría una infracción a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1º, apartado i) y l) y 12 de la Ley 22.440, art. 6º de la Resolución General Nº 21.201 y el art. 55 de la Ley 20.091; encuadrándose dichas conductas en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 de la Ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la Ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el Productor Asesor de Seguros no ha presentado descargo alguno, con lo cual los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados, sino que han quedado ratificados.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 45/47 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar en la emergencia, se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 13 de la Ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor Walter E. ATHOR, matrícula Nº 2399, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 154 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.212

Bs. As., 5/12/95

VISTO, que la entidad NATIONALE-NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N. V. se presenta por expediente Nº 33.369 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización para el establecimiento de una sucursal en la República Argentina y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 9º y 13º de la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 20.091, establece, en su artículo segundo, la posibilidad de inscribir a sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos societarios previstos en dicha norma.

Que dichas sucursales y agencias de sociedades extranjeras deberán ser autorizadas a ejercer la actividad aseguradora por esta Superintendencia de Seguros, en las condiciones establecidas por dicha Ley.

Que NATIONALE-NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N. V., con fecha 24 de mayo de 1995, por Acta de Directorio, ha resuelto instalar una sucursal en la ciudad de Buenos Aires, para lo cual ha nombrado a su representante legal, quien quedará a cargo de la sucursal argentina.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto, primera parte de la Ley 20.091, obra la certificación de la autoridad de control del país de origen

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que FENIX DEL RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. ha estado previamente autorizada a operar en los seguros de Vida, ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida" y ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que NATIONALE-NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N. V. ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnicos-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "de Vida".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 669/70 del Expte. Nº 33.323), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 53 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso e), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a NATIONALE-NEDERLANDEN COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA N. V., en su carácter de Sucursal Argentina de NATIONALE-NEDERLANDEN LEVENSVERZEKERING MAATSCHAPPIJ N. V., a operar en el territorio de la República únicamente en los seguros de Vida.

Art. 2º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 155 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.227

Bs. As., 18/12/95

VISTO, la presentación efectuada por AGF BRASIL SEGUROS S.A., mediante Expediente Nº 32.962 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 170 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 667, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "AGF BRASIL SEGUROS S.A.", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 56, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 156 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.228

Bs. As., 18/12/95

VISTO, la presentación efectuada por CONNECTICUT GENERAL LIFE INSURANCE COMPANY, mediante Expediente Nº 33.585 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 56 vuelta del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "CONNECTICUT GENERAL LIFE INSURANCE COMPANY", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 33, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 157 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.229

Bs. As., 18/12/95

VISTO, la presentación efectuada por ST. PAUL FIRE AND MARINE INSURANCE COMPANY, mediante Expediente Nº 33.624 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 21 vuelta del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "ST. PAUL FIRE AND MARINE INSURANCE COMPANY", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 7 a 7 vuelta, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 158 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.230

Bs. As., 18/12/95

VISTO, que la entidad ASEGURADORES DE PERSONAS S.A. (e.f.) se presenta, por expediente Nº 33.373 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida y Sepelio, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS ha cedido a título oneroso ese derecho respecto de los ramos "Vida y Sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida y Sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en las mencionadas coberturas.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que ASEGURADORES DE PERSONAS S.A. (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnicos-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo la celebración de contratos de seguros y coaseguros de personas.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 58 del Expte. Nº 33.372), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 37 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de ASEGURADORES DE PERSONAS S.A. protocolizados en escrituras públicas Nº 271 el 19 de diciembre de 1994, Registro Notarial Nº 887, y Nº 86 el 20 de septiembre de 1995, Registro Notarial Nº 1209.

Art. 2º — Autorizar a ASEGURADORES DE PERSONAS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en los ramos Vida y Sepelio con el régimen de autorización previsto en la ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 159 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.231

Bs. As., 18/12/95

VISTO, que la entidad TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIOS S.A. (e.f.) se presenta, por expediente Nº 33.367 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, Salud y Sepelio, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto de los ramos "Vida, Salud y Sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida, Salud y Sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en las mencionadas coberturas.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S.A. (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "de Personas, Vida —individual y colectiva—, Salud y Sepelio".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 38 del Expte. Nº 33.397), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 39/41 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso e), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S.A. protocolizados en escritura pública Nº 119 el 26 de junio de 1995, Registro Notarial Nº 20.

Art. 2º — Autorizar a TRANQUILIDAD SEGUROS DE VIDA, SALUD Y SEPELIO S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en los ramos Vida, Salud y Sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5° — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley N° 20.091.

Art. 6° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 N° 160 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.232

Expediente N° 33.584

Bs. As., 18/12/95

VISTO, el presente expediente N° 33.584 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se sustancia la fusión por absorción de "SIEMBRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A." por parte de "SUR SEGUROS DE VIDA S.A."

CONSIDERANDO:

Que en autos se han presentado dichas aseguradoras manifestando haber resuelto la fusión de ambas por absorción cesando en la actividad "SIEMBRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.".

Que a fojas 40/52 obran los estados contables consolidados de "SUR SEGUROS DE VIDA S.A." y de "SIEMBRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A." al 30 de junio de 1995, materia que es evaluada por la Gerencia de Control, que informa que la situación resultante de la fusión se ajusta a las normas vigentes en materia de capitales mínimos y cobertura de compromisos con los aseguradores.

Que a fojas 203/215 obran las publicaciones de edictos de conformidad con lo prescripto por el artículo 47 de la ley 20.091 y artículo 83 de la ley 19.550, dejándose constancia a fojas 149 que no hubo oposiciones respecto de la fusión por absorción acordada.

Que en las Asambleas Extraordinarias celebradas por ambas entidades, con fecha 4 de agosto de 1995, actas transcriptas en escritura pública N° 4020, del 2 de noviembre 1995, Registro Notarial N° 282, obrante a fs. 77/1115, ambas entidades ratifican el contrato de fusión, fijando como fecha de fusión el 30 de junio de 1995.

Que a fojas 218/219 se expide la Gerencia Jurídica, en el sentido de que resulta legalmente procedente autorizar la fusión por absorción peticionada, la que al importar la disolución de "SIEMBRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.", determina que a la misma le debe ser revocada la autorización para operar.

Que los artículos 46, 47 y 48 de la ley 20.091, confieren a este Organismo facultades para el dictado de esta Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar la fusión de "SUR SEGUROS DE VIDA S.A." y "SIEMBRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A." por absorción de esta última por parte de la primera.

Art. 2° — Revocar la autorización para operar conferida a "SIEMBRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.", por Resolución N° 23.279 del 7 de junio de 1994, inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el N° 518 e inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 16 de junio de 1994, bajo el N° 5894 Libro 115 Tomo A, de Sociedades Anónimas.

Art. 3° — Se extraerá fotocopia certificada de la presente resolución para su incorporación al Expediente de N° 32.385 de "SIEMBRA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.", y N° 4603 de "SUR SEGUROS DE VIDA S.A."

Art. 4° — Pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia, a los efectos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 5° — Regístrese, notifíquese, tómese razón en el Registro de Entidades de Seguros y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 N° 161 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.234

Expediente N° 33.618

Bs. As., 18/12/95

VISTO, el expediente N° 33.618 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el cual fue analizada la conducta observada por S.A. Compañía de Seguros Los Andes, frente a las disposiciones de la Ley 20.091, y

CONSIDERANDO

Que la Gerencia Técnica del Organismo a través de su dictamen obrante a fs. 61 informa que la entidad sumariada implementó una cobertura de Seguros de Accidentes de Trabajo instrumentada en la póliza N° 37.053 (fs. 8-17), utilizando planes de seguros cuyos elementos técnicos y contractuales no fueron aprobados por la autoridad de control.

Que la conducta observada en tanto vulnera las obligaciones dispuestas por el art. 23 segundo prf. de la Ley 20.091, importa "prima facie" un ejercicio anormal de la actividad aseguradora que encuadra en las previsiones del art. 58 de la Ley 20.091.

Que a fs. 64, y de conformidad con la regla procedimental prevista por el art. 82 de la Ley 20.091, se corre traslado a la sumariada sobre las imputaciones vertidas en el dictamen jurídico de fs. 62-63.

Que a fs. 65-89 se presenta la aseguradora formulando el descargo correspondiente, el que una vez analizado por la Gerencia Técnica y la Gerencia de Asuntos jurídicos a través de sus dictámenes obrantes a fs. 91 y 92-97 respectivamente, se concluye que los argumentos vertidos no lograron desvirtuar los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos en el art. 58 de la Ley 20.091.

Que a los efectos de graduar la medida a adoptar, fue objeto de meritaución la gravedad de la falta cometida, la conducta de la aseguradora en la emergencia y sus antecedentes a la fecha de comisión de infracción.

Que el inc. "e" del art. 67 de la Ley 20.091, confiere a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sancionar a S.A. Compañía de Seguros Los Andes con un llamado de atención.

Art. 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 N° 162 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.235

Expediente N° 33.660

Bs. As., 18/12/95

VISTO, el presente expediente N° 33.660 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en donde se analiza la conducta de La Franco Penn Life Compañía de Seguros de Vida S.A., en orden a irregularidades cometidas en la contratación de seguros, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 54 la Gerencia Técnica informa que la entidad celebró un contrato de seguros de "Vida e Indemnización por Cáncer", sin estar debidamente autorizada.

Que a fs. 56 la Gerencia Jurídica imputa a la entidad el emitir una póliza en violación a lo dispuesto en el art. 23 de la ley 20.091, encuadrando su conducta en los términos del art. 58 de la ley citada, por ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los fines de conceder a la entidad el más amplio ejercicio de su derecho de defensa por Proveído N° 81.138 se le corrió traslado de las imputaciones efectuadas.

Que vencido el plazo mencionado la entidad no ejerció su derecho de defensa por lo que corresponde tener por acreditado los hechos imputados y el encuadre legal que se les confirió.

Que a fs. 61/62 se expide la Gerencia Jurídica concluyendo que, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la conducta de la entidad y su falta de antecedentes, y muy especialmente el hecho que el plan finalmente fue aprobado, corresponde aplicar a la entidad la sanción de apercibimiento prevista en el art. 58 inc. b) de la ley 20.091.

Que los artículos 67, inc. e) y 58 inc. b) de la ley 20.091 autorizan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aplicar a La Franco Penn Life Compañía de Seguros de Vida S.A. la sanción de apercibimiento prevista en el art. 58 inc. b) de la ley 20.091.

Art. 2° — Tómese nota en el registro de faltas y sanciones que lleva la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3° — Se deja constancia que la presente resolución es irrecurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4° — Regístrese, notifíquese, por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 N° 163 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 24.236

Bs. As., 18/12/95

VISTO, que la entidad LA PREVISORA S.A. SEGUROS DE SEPELIO (e.f.) se presenta, por expediente N° 32.233 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Sepelio, y lo establecido por la Resolución N° 22.465; y.

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LIBERTAD COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Sepelio".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Sepelio.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2° de la citada norma.

Que LA PREVISORA S.A. SEGUROS DE SEPELIO (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnicos-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "Seguros de Sepelio".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 97/98), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 95 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso e) corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de LA PREVISORA S.A. SEGUROS DE SEPELIO protocolizados en escrituras públicas Nº 75 el 4 de marzo de 1994, y Nº 163 el 26 de septiembre de 1995, otorgadas en la ciudad de Salta, por ante el Registro Notarial Nº 54.

Art. 2º — Autorizar a la PREVISORA S.A. SEGUROS DE SEPELIO a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Sepelio con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 164 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.257

Expediente Nº 33.645

Bs. As., 28/12/95

VISTO, el expediente Nº 33.645 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor SOLERNO, Juan Carlos, Matrícula Nº 5.335, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha exhibido el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de cobranzas y Rendiciones al inspector que fue designado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, ni se ha presentado ante este Organismo de Control munido de dichos Registros, en las fechas y plazos consignados en las notificaciones que le fueron cursadas.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 81.037 (fs. 9) se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, en el citado proveído se lo intimó por el plazo de cinco días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni exhibió ante este Organismo sus registros, con lo cual no se vieron desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos; atento a ello no ha acreditado que lleva los asientos correspondientes al Registro de Operaciones de Seguros y al Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido por los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, considerándose infringida la obligación establecida por el art. 10, inc. 1º apartado L) de la ley 22.400.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 16/17 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor SOLERNO, Juan Carlos, matrícula Nº 5.335, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Procurador-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 165 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.258

Expediente Nº 33.477

Bs. As., 28/12/95

VISTO, el expediente Nº 33.477 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor GUERRIERI, Gustavo Adolfo, matrícula Nº 45.993, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que mediante la verificación efectuada por la Gerencia de Control, cuyos resultados surgen de las constancias obrantes a fs. 1/6 de autos, se ha detectado que el Productor-Asesor de Seguros ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en la Ciudad de Santiago del Estero.

Que la Gerencia jurídica a fs. 7 le imputó al citado Productor haber infringido lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado, mediante el proveído Nº 80.692 (fs. 8), se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo (fs. 11), en el que manifestó que la tarea la realiza en el lugar declarado para ello.

Que la Gerencia de Control evaluó el descargo, y expuso que el Productor fue inscripto para ejercer la actividad de intermediación con la limitación del art. 19 de la ley 22.400 (fs. 14).

Que a fs. 17 Helvetia Argentina Sociedad Anónima de Seguros informó que el domicilio del asegurado de la póliza Nº 2.869 —seguro de vida obligatorio—, emitida el 18-10-93, en la cual intermedió el Sr. Guerrieri, Gustavo Adolfo, es P. L. Gallo Nº 218, de la Localidad de Santiago del Estero —Capital—, de la Provincia de Santiago del Estero.

Que a fs. 18/19 la Gerencia Jurídica emitió su dictamen, en el que sostuvo que ha quedado confirmada la conducta infractora del productor-Asesor de Seguros, concluyendo que el descargo efectuado por el imputado resulta ineficaz para desvirtuar los hechos imputados y del encuadre legal conferido a los mismos.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor GUERRIERI, Gustavo Adolfo, matrícula Nº 45.993, una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 166 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.259

Expediente Nº 33.698

Bs. As., 28/12/95

VISTO, el expediente Nº 33.698 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Ludovico Federico Guillermo GUNSCHE, matrícula Nº 20.669, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Luis Alberto Tomas se presenta manifestando que por intermedio del referido productor contrató la póliza Nº 478529 emitida por INCA S.A. Compañía de Seguros.

Que asimismo manifiesta, que ocurrido el hecho cubierto por la póliza, el 28/3/95, efectuó la pertinente denuncia la que fue rechazada por la entidad por falta de pago.

Que conforme surge de estas actuaciones, el Sr. Tomas no sólo abonó la primera cuota con más el IVA correspondiente —habiéndole sido entregado como consecuencia de ello la póliza el 18/01/95—, sino que también abonó las dos cuotas posteriores, ambas el 17/02/95.

Que el referido Productor Asesor de Seguros a fs. 16 reconoce que no ha entregado a la entidad aseguradora en tiempo y forma los importes correspondientes a la cobranza de las cuotas Nº 1, 2 y 3 de la póliza Nº 478529.

Que dicho accionar, atento configurar una infracción a lo dispuesto por los arts. 10 inc. 1º, apartado i) y 12 de la Ley 22.440, art. 6º de la Resolución General Nº 21.201 y el art. 55 de la Ley 20.091, fue encuadrado en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y del art. 13 de la Ley 22.400; corriéndosele traslado de dicha imputación al Productor Asesor de Seguros en los Términos del art. 82 de la Ley 20.091 con vista de las actuaciones (proveído Nº 81.248 de fs. 40).

Que el Productor Asesor de Seguros ha presentado su descargo ratificando su reconocimiento en orden a la rendición extemporánea imputada, y pretendió evadir su responsabilidad al sostener que los pagos se habían efectuado con cheques de terceros con fecha diferida; concluyendo que los recibos fueron emitidos en dólares por razones operativas.

Que no se ha arrimado a estas actuaciones documental que respalde la defensa articulada.

Que a fs. 45/58 se ha expedido la Gerencia Jurídica manifestando que no se han desvirtuado los hechos imputados y el encuadre legal efectuado, sino que los mismos han quedado ratificados.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar, se ha merituado la falta cometida como así también el perjuicio producido al asegurado; toda vez que el mismo se vio imposibilitado de cobrar el seguro contratado y ha tenido que recurrir a los servicios de un letrado para efectuar su reclamo a la entidad.

Que el art. 13 de la ley 22.400 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor Asesor de Seguros Señor Ludovico Federico Guillermo GUNSCHE, matrícula Nº 20.669, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 167 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.260

Expediente Nº 33.461

Bs. As., 28/12/95

VISTO el expediente Nº 33.461 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Carmen del Valle AHUMADA de BOTELLA (matrícula Nº 39.693), y

CONSIDERANDO:

Que la nombrada se encuentra inscripta en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación; únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado, sin embargo, con riesgos y domicilios situados en las ciudades de San Juan y Capital Federal.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, lo que puede acarrear la imposición de alguna de las sanciones previstas por el art. 59 de la ley 20.091 (art. 13, ley 22.400).

Que se le corrió traslado de dicha imputación a su destinataria, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele vista de las actuaciones (Proveído Nº 80.718, del 29.8.95; fs. 7).

Que la imputada no se presentó a los fines defensivos, pese a haber sido citada por edictos, tras verificarse su ausencia del domicilio constituido por ante este Organismo.

Que los hechos materia de reproche y el encuadre legal efectuado se encuentran tácitamente reconocidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, obrante a fs. 25/26.

Que a los efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta.

Que los arts. 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer a la productora asesora de seguros Señora Carmen del Valle AHUMADA de BOTELLA (matrícula Nº 39.693) una sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 168 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.261

Expediente Nº 33.457

Bs. As., 28/12/95

VISTO el expediente Nº 33.457 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Mario Javier RIZZO (matrícula Nº 46.582), y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha operado con riesgos y domicilios situados en las ciudades en la Capital Federal.

Que el accionar que nos ocupa configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, lo que puede acarrear la imposición de alguna de las sanciones previstas por el art. 59 de dicha ley 20.091, por remisión del art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación a su destinatario, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones (Proveído Nº 81.081, del 17.10.95; fs. 52).

Que el imputado no se presentó a los fines defensivos.

Que los hechos materia de reproche y el encuadre legal efectuado se encuentran tácitamente reconocidos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen, a fs. 61/62.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer al productor asesor de seguros Señor Mario Javier RIZZO (matrícula Nº 46.582) una sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de UN AÑO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 169 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.265

Bs. As., 2/1/96

VISTO que la entidad LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, se presenta, por expediente Nº 33.143 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, mediante el cual solicita la inscripción en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94), lo establecido por Resolución Nº 23.469 de fecha 31 de agosto de 1994 y el Decreto Nº 855 del 3 de junio de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Decreto, el Poder Ejecutivo Nacional autorizó mecanismos alternativos para la comercialización de aquellos seguros que se ofrezcan al público en general y que se encuentren inscriptos en un registro que los contemple.

Que la mencionada Resolución creó el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94).

Que dicha norma reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos previstos, el derecho a inscribir los planes propuestos en dicho Registro Especial.

Que LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA dio cumplimiento a los requisitos previstos en dicha norma.

Que los planes presentados corresponden a los ramos enunciados en el artículo segundo de dicha Resolución.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO ESPECIAL DE SEGUROS COMERCIALIZABLES MASIVAMENTE (Decreto Nº 855/94) los planes de Accidentes Personales, Vehículos Automotores y/o Remolcados y Combinado Familiar presentados por LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a fs. 58, fs. 89 vuelta/93 vuelta.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 170 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.266

Expediente Nº 33.706

Bs. As., 2/1/96

VISTO el expediente Nº 33.706 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VISION S. A. respecto de la Resolución General Nº 21.201, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones poseen como antecedente el expediente Nº 33.623 del registro de este Organismo, en el cual se ha analizado la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor Ruiz, Eduardo Fabián, matrícula Nº 25.852, por no haber entregado en tiempo y forma las primas percibidas a la entidad aseguradora.

Que atento a la operatoria irregular detectada en dicho expediente se procedió a extraer fotocopias del mismo, con las que se dio origen a estas actuaciones para evaluar con tales piezas el accionar de Compañía Argentina de Seguros Visión S. A.

Que a fs. 4/6 se encuentra agregada la copia del convenio de desvinculación suscripto por la referida aseguradora y el citado Productor Asesor de Seguros, en el cual pactaron el modo en que se haría entrega de la suma de $ 80.763,96, correspondiente a los premios cobrados a los asegurados.

Que a fs. 52 la Gerencia Jurídica le imputó a Compañía Argentina de Seguros Visión S. A. que al suscribir el convenio de fs. 4/6 "prima facie" habría infringido las disposiciones de la Resolución General Nº 21.201, conducta ésta que importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 81.289 (fs. 53) se le corrió traslado a la entidad aseguradora de la imputación efectuada, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que la aseguradora presentó su descargo (fs. 55/56) sosteniendo, entre otras argumentaciones, que la Resolución Nº 21.201 no se aplica al caso de marras atento a tratarse de un convenio de desvinculación.

Que en el dictamen producido a fs. 57/59 la Gerencia Jurídica evaluó dicho descargo, y sostuvo que de las constancias obrantes en autos surgen conductas que no sólo son reprochables al Productor —respecto del cual se ha sustanciado el correspondiente sumario—, sino que las mismas encuentran su contrapartida con el accionar seguido por la aseguradora al haber violentado los plazos establecidos por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201.

Que el art. 10, inc. 1º, apartado f), de la ley 22.400 autoriza a las entidades aseguradoras a convenir plazos para el pago de los intermediarios, pero con el límite de que esos convenios se ajusten a los plazos fijados en la reglamentación.

Que la documentación de fs. 4, si bien ha sido titulada como "convenio de desvinculación", no hace más que ratificar la violación a la Resolución General Nº 21.201 que se venía observando con anterioridad a la suscripción del mismo, toda vez que la misma denunciante manifestó a fs. 1/2 que sus inconvenientes con el Productor Asesor de Seguros denunciado provienen desde mediados de 1993, como así también que con posterioridad a la firma del convenio se detectaron nuevas retenciones de cobranzas.

Que la aseguradora ha extendido a lo largo del tiempo el referido accionar contrario a las disposiciones de esta Autoridad de Control, comprometiendo así su situación frente a los asegurados, conducta ésta que importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que, por lo precedentemente expuesto, las manifestaciones esgrimidas por la entidad aseguradora en su descargo resultan ineficaces para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la documentación agregada a autos constituye suficiente prueba de que la Compañía Argentina de Seguros Visión S. A. infringió las disposiciones del art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, habiendo incurrido en un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida, y la ausencia de antecedentes sancionatorios respecto de la infracción bajo análisis.

Que los arts. 58 y 67 inc. e) de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VISION S. A. UN LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 171 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.269

Expediente Nº 33.642

Bs. As., 2/1/96

VISTO el expediente Nº 33.462 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la productora asesora de seguros Señora Sara Felisa FEFEROVICH (matrícula Nº 37.410) y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la frustrada inspección por parte de funcionarios de este Organismo en la operatoria de intermediación de la nombrada —particularmente sobre la corrección de sus asientos contable-profesionales— ésta no pudo ser hallada ni en su domicilio real ni en el comercial.

Que tal circunstancia no permite verificar si lleva sus registraciones obligatorias y, en su caso, si lo hace en forma.

Que el accionar que nos ocupa constituye una infracción a las disposiciones de los arts. 4º, inciso a y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, lo que puede acarrear la imposición de alguna de las sanciones establecidas por el art. 59 de esta última normativa.

Que se cursó la respectiva imputación por la violación de tales preceptos, en los términos del art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado a su destinataria y otorgándosele vista de las actuaciones.

Que la notificación del reproche en cuestión hubo de practicarse por edictos (fs. 13), que se publicaron por tres días en el Boletín Oficial (fs. 14 y 16).

Que la imputada no se presentó en estas actuaciones, dentro del término conferido al efecto, para ejercer su derecho de defensa, de acuerdo con el informe de fs. 18.

Que el hecho en juzgamiento y su consecuente encuadre legal se encuentran tácitamente reconocidos.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde imponer se tiene en cuenta la gravedad de la falta, destacada en el dictamen jurídico obrante a fs. 19/21.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y 59 y 67, inciso f, de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer a la productora asesora de seguros Señora Sara Elisa FEFEROVICH (matrícula Nº 37.410) una sanción de INHABILITACION para ejercer su actividad de intermediación por el término de CINCO AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 172 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.270

Expediente Nº 33.685

Bs. As., 2/1/96

VISTO el expediente Nº 33.685 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta de la Productora Asesora de Seguros Señora CULASSO DE GAVIÑA NAON, Patricia Susana, matrícula Nº 39.696, frente a las disposiciones de las leyes Nos. 22.400, 20.091, y la Resolución General Nº 21.201, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se originaron con la denuncia efectuada por Paraná S. A. de Seguros contra la Productora Asesora de Seguros Señora Culasso de Gaviña Naón, Patricia Susana, obrante a fs. 1, que fue acompañada de la documentación agregada a fs. 4/7, de cuyo contenido surge que la referida Productora Asesora de Seguros no entregó en tiempo y forma a Paraná S. A. de Seguros los montos cobrados al asegurado M. V. Informática Integral S. R. L., correspondientes al premio de la póliza Nº 389.129.

Que a fs. 15 se efectuó el correspondiente encuadre jurídico imputándole a la Señora Culasso de Gaviña Naón Patricia Susana haber infringido "prima facie" los arts. 10, inc. 1º apartado i) y 12 de la ley 22.400, 6º de la Resol. Gral. Nº 21.201, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que mediante el proveído Nº 81.239 (fs. 16) se le corrió traslado de dicha imputación a la Productora Asesora de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones, habiendo quedado notificada del mismo en fecha 9-11-95, conforme surge del aviso de recibo obrante a fs. 18.

Que la Productora Asesora de Seguros no presentó descargo alguno, lo cual fue tenido en cuenta por la Gerencia Jurídica en el dictamen que produjo a fs. 21/22 de autos, en el cual concluyó que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no se vieron desvirtuados.

Que la conducta infractora desplegada por la Productora Asesora de Seguros se encuentra acreditada por la prueba documental obrante en las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que los arts. 13 de la ley 22.400 y el art. 67 inc. f) de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción de la Productora Asesora de Seguros Señora CULASSO DE GAVIÑA NAON, Patricia Susana, matrícula Nº 39.696, en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que el presente decisorio es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a la productora asesora de seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 173 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.271

Expediente Nº 32.626

Bs. As., 2/1/96

VISTO el expediente Nº 32.626 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el cual se analiza la conducta de la entidad MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.,

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado que la entidad aseguradora comercializa pólizas de responsabilidad civil para médicos en violación a las disposiciones vigentes en la materia, ya que excluye como riesgo el contagio de S. I. D. A., sin estar ello aprobado, conforme lo dispone el art. 23 de la ley 20.091 y su reglamentación Resolución General 21.523.

Que dicha conducta se aparta de lo normado por la Resolución Nº 15.517 del 31/1/80 y su modificatorio número 16.680 del 24/4/82, importando un ejercicio irregular de la actividad aseguradora, por lo que tal conducta se hace pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 58 de la ley 20.091.

Que por proveído Nº 78.662 se le confirió a la aseguradora traslado de dicha imputación, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo reconoció la imputación efectuada, alegando argumentos que evaluados por la Gerencia Jurídica se concluyó que carecen de entidad para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que las entidades aseguradoras deben adaptar su operatoria a la normativa vigente dictada a tal efecto por el Organismo de Contralor y legislación en la materia.

Que a efectos de graduar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la conducta de la entidad aseguradora, sus antecedentes y la gravedad de la infracción cometida.

Que a fs. 242 obra el dictamen emitido por la Gerencia Jurídica.

Que el art. 58 y 67 inc. "e" de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a MAPFRE ACONCAGUA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A. la sanción de apercibimiento.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia Técnica y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/1 Nº 174 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.275

Expediente Nº 33.560

Bs. As., 4/1/96

VISTO el expediente nº 33.560 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del productor asesor de seguros Sr. Manuel Fernando VALENCIA (matrícula nº 29.177), por promoción de seguros no autorizados, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se promovieron a raíz de una inspección conjunta llevada a cabo por funcionarios de la Dirección General Impositiva y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el domicilio comercial del Sr. Valencia.

Que como consecuencia de la misma, se pudo constatar la existencia de documentación relativa a la emisión y renovación de pólizas vinculadas a CLERICAL MEDICAL INTERNATIONAL y a LAMAR LIFE, entidades aseguradoras extranjeras no autorizadas a operar en el país.

Que asimismo se detectó que el nombrado no llevaba en forma sus Registros de Operaciones de Seguros y de Cobranzas y Rendiciones.

Que a fs. 46/48 se le imputó al Sr. Valencia haber infringido las disposiciones de los arts. 10, inciso 1º, apartado "L", de la ley 22.400; 14 a 16 de la Resolución General nº 21.179; 2 de la ley 12.988; como así también el art. 4º, inciso a, de la ley 22.400. Esta última imputación referida fue motivada en el hecho de haberse constituido domicilio por ante este Organismo en la calle Alsina 756, 6º piso, oficina "C", habiendo sido localizado el productor en la oficina contigua ("D"), del mismo domicilio.

Que por Proveído nº 80.890 de fs. 49, se corrió el traslado correspondiente y se confirió vista de las actuaciones en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 55/57 el productor asesor imputado realiza su descargo, manifestando ocupar la unidad "D" y no la "C", puesto que esta última, según sus dichos, estaría sub-alquilada.

Que no se ha arrimado a estas actuaciones documentación respaldatoria alguna sobre la supuesta sub-locación; sumándose a ello el hecho de que el productor demostró acceso a ambas unidades, ingresando la inspección en las mismas con la autorización y en presencia del imputado.

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se concluye la existencia de un único domicilio que comprende las unidades "C" y "D", razón por la cual deviene de abstracta consideración la imputación fundada en el art. 4º, inciso a, de la ley 22.400.

Que el imputado reconoce la reprochada morosidad en el vuelco de su actividad de intermediación en los Registros obligatorios, habiendo regularizado tal anomalía conforme surge de fs. 61.

Que, en lo referente a la infracción al art. 2º de la ley 12.988, el Sr. Valencia niega haber intervenido en la concertación de operaciones de seguros no autorizadas, señalando que no se individualiza cuáles son tales concretas operaciones.

Que a fs. 61 la Gerencia de Control reitera que la documentación relativa a tales contrataciones se secuestró en la oficina "C", esto es el domicilio que constituyera el Sr. Valencia ante esta Superintendencia.

Que la circunstancia de que ambas unidades "C" y "D" sean el domicilio comercial del Sr. Valencia, conforme ha quedado acreditado en autos, sumada al hecho de haber sido encontrada la documental de marras en sus oficinas; como así también que el propio Sr. Valencia la entregó a la inspección en fotocopias que firmó para su identificación (fs. 4 vta. y 5/7), y, finalmente, la sospechosa actitud de una tercera persona que ingresó en las oficinas mientras se labraba el acta y se apoderó de la documentación incautada, constituyen prueba suficiente para afirmar que la misma pertenece al Sr. Valencia.

Que los funcionarios intervinientes pudieron rescatar las fotocopias extraídas de los originales y dieron fe de su autenticidad, motivo por el cual, en virtud del carácter que revisten los mismos, ha de tenerse por documental válida la obrante a fs. 9/35 y 38.

Que la actividad de intermediación con aseguradoras extranjeras no autorizadas debe tenerse por probada, ante la existencia de prueba instrumental y la concurrencia de los indicios de oportunidad —la profesión del imputado es la intermediación en seguros— y conveniencia —el aseguramiento transfronterizo, con cobro de comisiones evadiendo tributaciones—.

Que la pena establecida por el art. 2º de la ley 12.988 es de multa a fijar por el Poder Ejecutivo Nacional; debiendo realizarse el respectivo sumario por la Dirección General Impositiva. Sin embargo, en las presentes actuaciones se analiza la responsabilidad administrativa del agente, por su violación a las normas contenidas por los arts. 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091.

Que la sanción a imponer ha de ser alguna de las contempladas por el art. 59 del segundo dispositivo legal mencionado. Fecho, ha de remitirse el expediente a la aludida repartición para que, en ejercicio de su competencia residual, resuelva en lo pertinente.

Que la Gerencia Jurídica ha emitido el correspondiente dictamen, a fs. 73/77.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde se ha merituado la gravedad de la falta y las circunstancias antedichas.

Que el art. 13 de la ley 22.400 y el inciso f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar el presente decisorio.

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Imponer al productor asesor de seguros Sr. Manuel Fernando VALENCIA (matrícula Nº 29.177) la sanción de INHABILITACION para intermediar en operaciones de seguros por el término de CINCO AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible, en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Una vez firme, dése intervención a la Dirección General Impositiva, a los fines del art. 2º de la ley 12.988 (T.O.). — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de control a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 15/1 Nº 175 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.276

Bs. As., 8/1/96

VISTO que la entidad LA REPUBLICA SEGUROS DE VIDA S.A. (e.f.) se presenta, por expediente Nº 33.360 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LA REPUBLICA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que LA REPUBLICA SEGUROS DE VIDA S.A. (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto realizar todas las operaciones de seguros de personas.

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 51 del Expte. Nº 33.361), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 44 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso e), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO 1066/92
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de LA REPUBLICA SEGUROS DE VIDA S.A. protocolizados en escritura pública Nº 413 el 1º de setiembre de 1995, Registro Notarial Nº 374.

Art. 2º — Autorizar a LA REPUBLICA SEGUROS DE VIDA S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control, a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 15/1 Nº 176 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.277

Bs. As., 8/1/96

VISTO que la entidad RELIASTAR ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (e.f.) se presenta, por expediente Nº 33.383 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, solicitando la autorización correspondiente para operar en los seguros de Vida, y lo establecido por la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ANTA SOCIEDAD ANONIMA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de Vida.

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que RELIASTAR ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (e.f.) ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que de conformidad con su estatuto social la peticionante tendrá por objeto exclusivo realizar todas operaciones de seguros, reaseguros y coaseguros en las coberturas denominadas "Seguros de personas, vida, individual y colectiva".

Que conforme surge del informe de la Gerencia Jurídica (fs. 58 del Expte. Nº 33.338), el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables.

Que a fs. 39 la Gerencia de Control informa que la cesionaria tiene acreditado el capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso e), corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
DECRETO 1066/92
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de RELIASTAR ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. protocolizados en escritura pública Nº 261 el 26 de junio de 1995 y su complementaria Nº 316 el 17 de agosto de 1995, Registro Notarial Nº 1283 de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Autorizar a RELIASTAR ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, únicamente en el ramo Vida con el régimen de autorización previsto en la Ley Nº 20.091.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 (sesenta) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la Ley Nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la peticionante que una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones, acompañando copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 5º — Hacer saber a la recurrente que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48, inciso a) de la Ley Nº 20.091.

Art. 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control, a/c. Superintendencia de Seguros.

e. 15/1 Nº 177 v. 15/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas al productor asesor de seguros, Sr. Carlos Alberto RAMIREZ (matrícula Nº 25.332), en el expediente Nº 33.491 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en la ciudad de Rosario, a pesar de encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes; infringiendo, "prima facie", lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Tal conducta se encuadra en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 8 Ene. 1996. — Dr. ORLANDO HUGO ALFANO, Subgerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/1 Nº 178 v. 17/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la Sra. Nora Escareez de Dell' Aquila, matrícula Nº 34.898 notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

No acreditar ante esta Superintendencia de Seguros llevar los registros obligatorios en legal forma de conformidad a lo establecido por los puntos 14 a 16 de la Resolución General 21.179 y haberse sustraído en forma absoluta al poder de policía de este Organismo; conductas estas que infringe la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º apartado 1) y 12 de la Ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091, las que se verían encuadradas "prima facie" en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y 13 de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 8 Ene. 1996. — Dr. ORLANDO HUGO ALFANO, Subgerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/1 Nº 179 v. 17/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros Señor GAMARRA, Ronan Jesús, matrícula Nº 12.967, notifíquesele por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 se le corre traslado por el plazo de diez (10) días, de la siguiente imputación:

Haber intermediado en la contratación de la póliza Nº 173.812, de la sección automotores, emitida por Himalaya S.A. de Seguros en fecha 1/7/95, a pesar de haberse decretado la caducidad de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, sin respetar su exclusión del registro. Conducta ésta que configuraría "prima facie" un incumplimiento a lo dispuesto por la Resolución General Nº 21.179 en su Capítulo I, artículo 2º, quedando encuadrada en las previsiones sancionatorias de los arts. 8º inc. G) y 13 de la ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 11 Dic. 1995. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/1 Nº 180 v. 17/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Visto el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la productora asesora de seguros, Sra. María Elisa SOSA (matrícula Nº 37.736), en el expediente Nº 33.464 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado con riesgos situados en la localidad de Guaymallén, Gran Mendoza, a pesar de encontrarse inscripta en el Registro de Productores Asesores para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, infringiendo, "prima facie", lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Tal conducta se encuadra en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Por idéntico término se le concede vista de las actuaciones.

Notifíquese, mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 11 Dic. 1995. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/1 Nº 181 v. 17/1/96

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Se cita a los que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios de referencia a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta

infracción/delito a los artículos de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001). Se hace mención al MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930 del C.A.) y Derechos. Fdo. ELISA ADELA BLANCO, a c/Administración Aduana de Jujuy, sita en Alvear 534, San Salvador de Jujuy, 29 de diciembre de 1995.

S.C. Nº	IMPUTADO	ART.	MULTA	DERECHOS
056/94	JUAN C. CHOQUE CARI	985/6	$ 247.49	$143.79
035/95	ANGELA POCCLAVA	986	$ 449.22	$152.22
167/95	SANDRO QUISPE CALLE	986	$ 504.95	$181.95
187/95	NELIDA PARRAGA	986	$ 197.48	$ 37.48
188/95	ELBA SUSANA RAMIREZ	986	$ 37.03	$ 7.03
189/95	EDWIN PEÑA	986	$ 187.60	$ 35.60
191/95	MIRTA VELAZQUEZ	986	$ 51.84	$ 9.84
193/95	JUANA LOPEZ Y OTRO	985	$ 42.47	$ 29.27
210/95	NELIDA ESTHER CHIRI	986	$ 167.85	$ 31.85
214/95	JUAN ELADIO BRITOS	986	$ 744.15	$244.15
215/95	MIRTA FLORES	986	$ 167.89	$ 56.89
222/95	DELIA FLORES	986	$ 252.94	$ 95.94
223/95	ROBERTO ZAMBRANO	986	$ 55.50	$ 30.50
224/95	HUGO FIDEL URZAGASTI	986	$ 336.35	$123.35

Aduana de Jujuy, 29 Dic. 1995. — ELISA ADELA BLANCO, Jefe Sección Registro, Leg. 17170-1.
e. 15/1 Nº 182 v. 15/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

CODIGO 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
012-051-95	30-63333886-4	TALLERES METALURGICOS BELGRANO S.A.

e. 15/1 Nº 183 v. 15/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

CODIGO: 048

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-048-95	30-53460600-8		ALBERTO URANI SAIC

e. 15/1 Nº 184 v. 15/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 120

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-120	30-60075338-6	BANCO MUNICIPAL DE LA PLATA

e. 15/1 Nº 185 v. 15/1/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de ALFALFA (Medicago sativa L) de nombre B 4581 obtenida por CAL/WEST, Seeds.

Solicitante: CAL/WEST, Seeds.

Representante legal: ING. AGR. GUSTAVO SCHILDKNECHT.

Patrocinante: ING. AGR. MIRTA ANTONGIOVANNI

Fundamentación de novedad: La variedad B 4581 es similar a la variedad WASHOE, diferenciándose de ésta por las siguientes características:

	B 4581	WASHOE
FITOFTORA	MR	R
BACTERIOSIS	MR	R
ANTRACNOSIS	AR	BR
PULGON MOTEADO	R	HR

ESCALA: 0-5 %: Susceptible
6-14 %: Baja resistencia
15-30 %: Moderada resistencia
31-50 %: Resistente
Mayor al 50 %: Alta resistencia

Fecha de verificación de estabilidad: 1984

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. ADELAIDA HARRIES, Presidenta del Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/1 Nº 55.990 v. 15/1/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 252

Bs. As., 22/12/95

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 1740/95 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 59 inciso e), y 61 de la Ley 24.076, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) debe formular su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que se elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su inclusión en el proyecto de la Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente.

Que el presupuesto del ENARGAS fue elevado oportunamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL, encontrándose "ad referendum" de su aprobación por el CONGRESO DE LA NACION.

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 del Decreto Nº 1738/92, y hasta tanto sea sancionada y reglamentada la Ley Nacional de Presupuesto para el Año 1996, se hace necesario establecer un anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1996, a abonar por las empresas prestadoras del servicio de gas.

Que, asimismo, a fin de determinar la base de cálculo para este anticipo a abonar por las empresas prestadoras del servicio de gas, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los balances del año 1994, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94, para las Distribuidoras y Transportadoras.

Que asimismo y de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones Nº 35/93 y 3/94 se han incorporado nuevos sujetos a la actividad regulada por esta Autoridad, en su carácter de Subdistribuidores.

Que el artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 establece que los subdistribuidores deberán abonar una Tasa de Fiscalización y Control elaborada con similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 59 inciso e), 61, 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1996 de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000), la que será abonada por cada Sociedad Licenciataria y/o por cada Subdistribuidora de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en el Artículo precedente, el día 15 de enero de 1996, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. EDUARDO A. PIGRETTI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1996 - PRIMER ANTICIPO

ANEXO I

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	VTO. 15/1/96 1ª ANTICIPO TASA 1996 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	136,527.00			136,527.00	10.816600 %	540,830.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	328,700.00			328,700.00	26.041855 %	1,302,093.00
Metrogas S.A.	694,010.00	197,799.00	274,475.00	221,736.00	17.577438 %	878,372.00
Gas Natural BAN S.A.	379,870.00	82,999.00	113,894.00	182,977.00	14.496685 %	724,834.00
Litoral Gas	186,414.00	46,701.00	83,734.00	55,979.00	4.435038 %	221,752.00
Gasnor S.A.	80,538.00	10,163.00	36,378.00	33,997.00	2.693474 %	134,674.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	126,635.00	23,727.00	52,500.00	50,408.00	3.993665 %	199,683.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	106,240.00	12,967.00	35,597.00	57,676.00	4.569486 %	228,474.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	337,477.00	74,937.00	142,391.00	120,149.00	9.519023 %	475,951.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	198,085.00	23,988.00	106,833.00	67,264.00	5.329113 %	266,456.00
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. *	2,574,496.00	473,281.00	845,802.00	1,255,413.00	99.462376 %	4,973,119.00
Servicio de Gas Junín S.A.	1,215.59		600.61	614.98	0.048723 %	2,436.00
Municipio de la Costa	683.75	78.01	303.44	302.30	0.023950 %	1,198.00
Emgasud S.A.	85.90	8.60	23.23	54.07	0.004284 %	214.00
Cooperativa O y SP Batan	113.99		61.85	52.14	0.004131 %	207.00
Coop. Servicios Públicos Henderson	406.65		178.43	228.22	0.018081 %	904.00
Coop. Mariano Moreno Ltda.	1,734.95		1,005.17	729.78	0.057818 %	2,891.00
Coop. Serv. Públicos de Suipacha	393.79		238.69	155.10	0.012288 %	614.00
Coop. Servicios Públicos Los Cardales	100.92			100.92	0.007996 %	400.00
Coop. Serv. Públicos COSEFA (FATIMA)	176.38		115.78	60.60	0.004801%	240.00
Coop. Tabacalera Jujuy	232.83		174.58	58.25	0.004615 %	231.00
Coop. Tres Límites Centro Agrícola El Pato	46.95		28.84	18.11	0.001435 %	72.00
Coop. Serv. Públicos Murphy	163.00		110.90	52.10	0.004128 %	206.00
Coop. O y Serv. Púb. de Tostado	14.99	1.58	7.85	5.56	0.000441 %	22.00
Coop. Serv. Franck	38.02		21.40	16.62	0.001317 %	66.00
Redengas S.A.	1,894.48	558.12	759.34	577.02	0.045715 %	2,286.00
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	128.74		104.76	23.98	0.001900 %	95.00
Isla Verde Gas S.A.	100.90		56.00	44.90	0.003557 %	178.00
Dirgas S.A.	115.25		67.99	47.26	0.003744 %	187.00
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz)	1,075.60		506.83	568.77	0.045062 %	2,253.00
Emprigas S.A. (San Francisco)	253,73		202.80	50.93	0.004035 %	202.00
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	166.60		81.84	84.76	0.006715 %	336.00
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	78.61	24.96	30.84	22.81	0.001807 %	90.00
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)	22.04	1.37	13.01	7.66	0.000607 %	30.00
Gas del Sur S.A.	1,328.09		904.25	423.84	0.033579 %	1,679.00
Distrigas S.A. (Caleta Olivia, Pico Truncado)	5,879.00		4,107.00	1,772.00	0.140390 %	7,019.00
Distrigas S.A. (Koluel Kaike)	29.00		9.50	19.50	0.001545 %	77.00
Distrigas S.A. (Las Heras)	1,034.00		340.30	693.70	0.054960 %	2,748.00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES **	17,513.75	672.64	10,055.23	6,785.88	0.537624 %	26,881.00
TOTAL GENERAL	2,592,009.75	473,953.64	855,857.23	1,262,198.88	100.000000	5,000,000.00

* La participación de cada EMPRESA LICENCIATARIA en la determinación del 1º Anticipo de la TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1996 ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los balances al 31/12/94 informados al Ente.

** La participación de las EMPRESAS SUBDISTRIBUIDORAS en la determinación del 1º Anticipo de la TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1996 ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada informados al Ente a su requerimiento.

La Tasa Anual se paga en dos cuotas.

e. 15/1 Nº 186 v. 15/1/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 12/96

Expediente ENRE Nº 964/95

Buenos Aires, 4 de enero de 1996

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto sancionar a "TRANSPA S.A.", en la suma de SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.785,85), correspondientes al mes de febrero de 1995, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Región Patagónica contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, consistente en indisponibilidades Programadas y Forzadas de Líneas, Equipamientos de Conexión y Transformación, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a la Resolución de la referencia. Asimismo, se ha decidido instruir a CAMMESA para que aplicando la sanciones que se detallan en el Anexo referido, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSPA S.A.". — Fdo. ALBERTO E. DEVOTO. Vicepresidente.

En Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Paseo Colón 275, Piso 4º de la Capital Federal en el horario de 9.00 a 18.00 horas.

e. 15/1 Nº 187 v. 15/1/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 14/96

Expediente ENRE Nº 1551/95

Buenos Aires, 4 de enero de 1996

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto

ARTICULO 1º. — Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme a lo dispuesto en el punto 6.3 (Obligación de la distribuidora en la prestación del servicio) del Subanexo 4 del contrato de Concesión, una multa de 100.000 kWh equivalente a la suma de OCHO MIL PESOS ($ 8.000) por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 25 inciso y) (cumplimentar las disposiciones del ENTE) del Contrato de Concesión y en el Capítulo 5 inciso 4) Subanexo 1 (contar con aprobación previa del ENTE antes de solicitar a los usuarios una contribución especial reembolsable) del mismo contrato. Dicha multa deberá ser abonada por la distribuidora, bajo apercibimiento de ejecución, directamente a la Escuela Nº 17 de Magdalena, dentro de los diez días hábiles a partir de notificada la misma. De igual forma, "EDELAP S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento del pago de la multa impuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de la referencia, mediante la certificación del auditor externo. — Fdo. ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

e. 15/1 Nº 188 v. 15/1/96

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 001 CNCT/96
Expediente Nº 733 CNCT/95

Bs. As., 4/1/96

VISTO el expediente Nº 733 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y el Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 187/93 se creó el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el que está a cargo de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS es la autoridad encargada de ejercer la función de policía en materia postal y telegráfica.

Que en uso de las citadas atribuciones, se dictó oportunamente normativa, por la cual se establecieron los formularios mediante los cuales se debe realizar la inscripción ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que con posterioridad, se ha merituado la necesidad de contar con mayor información a fin de difundir la actividad postal de las empresas inscriptas a la vez de poder evacuar las consultas que el público usuario requiera de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que en virtud de ello se han hecho distintos requerimientos a las prestadoras, siendo necesario clarificar en una única norma, los que reúnen el carácter de requisitos para inscribirse como prestador postal y para mantener tal condición, de los que constituyan información que luego puedan ser suministrados al público en general.

Que consultada la Asesoría Legal sobre el particular, se expide mediante el Dictamen Nº 1683 CNCT/95, obrante a fojas 2/3 el expediente Nº 733 CNCT/95, en el sentido del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto Nº 2792 del 29 de diciembre de 1992 y el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, en virtud de los cuales el suscripto es competente para resolver el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el folleto instructivo, la planilla de documentación necesaria para la inscripción y los formularios 001 al 006; la información adicional que podrá ser solicitada a las prestadoras inscriptas y los formularios pertinentes bajo los Números 007 y 008, que como Anexo I forman parte de la presente, los que se presentarán ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Artículo 2º — Los interesados que a la fecha se encuentran tramitando su inscripción deberán presentar ante el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, los formularios 001 a 006 a que hace referencia el artículo 1º, para adecuarse al régimen de inscripción que por la presente se aprueba.

Artículo 3º — Todos los prestadores que se hallen inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y que a la fecha no hayan presentado los formularios 002, 003 y 006, podrán presentarlos hasta la fecha del vencimiento del derecho anual de inscripción.

Artículo 4º — Derógase toda resolución anterior al dictado de la presente relacionada con los temas que son objeto de la misma.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 15/1 Nº 191 v. 15/1/96

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 003 CNCT/96
Expediente Nº 732 CNCT/95

Bs. As., 4/1/96

VISTO el Expediente Nº 732 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, Año 1995 y la Resolución Nº 111 C.N.C.T./95, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la experiencia obtenida durante la vigencia de la Resolución Nº 111 C.N.C.T./95 se concluye que es necesario otorgar a los solicitantes de certificados la posibilidad de que los mismos sean emitidos en un plazo lo más reducido posible.

Que por razones operativas resulta necesario limitar el objeto de la certificación a las principales materias que son motivo de control por parte de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que por idénticos fundamentos es conveniente certificar sólo los aspectos que sean solicitados por el prestador postal.

Que consultada la Asesoría Legal sobre el particular, se expide mediante el Dictamen Nº 1682 CNCT/95, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 732 CNCT/95, en el sentido del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las funciones conferidas por el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93 a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, resultando el suscripto facultado para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Nº 2792/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 1º de la Resolución Nº 111/CNCT/95 de fecha 29 de junio de 1995 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º — Las notas que tengan por fin solicitar el certificado, deberán expresar ante quién serán presentados enumerando la información que se necesita acreditar, debiendo presentarse las mismas, como mínimo TRES (3) días hábiles antes de la fecha para la cual se requieren, salvo que se tratase de certificados con trámite urgente, los cuales podrán ser solicitados en un plazo mínimo de UN (1) día hábil de anticipación. Los mismos, podrán ser solicitados por carta, personalmente en la sede de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, o mediante telefacsímil, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 81/CNCT/95".

Artículo 2º — Sustitúyase el artículo 2º de la Resolución Nº 111/CNCT/95 de fecha 29 de junio de 1995 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º — Los certificados a extender dejarán constancia exclusivamente de la información que se haya solicitado, la que sólo podrá versar sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción, el nivel de respuesta de la prestadora a los reclamos de los clientes y/o existencia de sanciones ejecutoriadas a la misma".

Artículo 3º — Sustitúyase el artículo 4º de la Resolución Nº 111/CNCT/95 de fecha 29 de junio de 1995 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º — Los interesados deberán abonar un arancel de PESOS VEINTE ($ 20,00) por cada certificado de trámite normal y de PESOS CINCUENTA ($ 50,00) por cada certificado de trámite urgente".

Artículo 4º — En caso de ausencia o licencia del Señor Presidente de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en las solicitudes de certificados de trámite urgente, podrá sustituirse excepcionalmente su firma en los mismos por la del Señor Vicepresidente o Secretario General, en ausencia o licencia de éste.

Artículo 5º — La presente resolución comenzará a regir a los CUATRO (4) días hábiles posteriores a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Correos y Telégrafos.

e. 15/1 Nº 192 v. 15/1/96

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 005 CNCT/96
Expediente Nº 731 CNCT/95

Bs. As., 5/1/96

VISTO el expediente Nº 731 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS del año 1995, los artículos 7º y 20 inciso 2º de la Ley Nº 20.216 y el artículo 17 del Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 121 CNCT/95 ha establecido el procedimiento y los plazos generales para la correspondencia caída en rezago, con arreglo a las disposiciones del artículo 7º y 20 inciso 2º de la Ley Nº 20.216 y normas modificatorias y reglamentarias.

Que este Ente ha tomado intervención en actos de apertura de correspondencia y encomiendas, dejando constancia de lo actuado en los casos pertinentes y procediendo a la destrucción de todo lo que carecía de valor.

Que la Resolución Nº 121/95 de esta COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, ha consagrado aplicable a las empresas prestadoras de servicios postales los dispositivos legales de la Ley Nº 20.216, toda vez que mediante el Decreto Nº 1187/93, se desreguló y desmonopolizó el mercado postal.

Que la experiencia recogida ha demostrado la necesidad de introducir determinados ajustes en la normativa precedentemente referida para regir el procedimiento a los efectos de simplificarlo.

Que el Directorio de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS acordó el dictado del presente acto administrativo.

Que consultada la Asesoría Jurídica de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS se expide mediante Dictamen Nº 1681 AJ/CNCT/95, obrante a fojas 2/3, en el sentido de la procedencia del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto Nº 2792 del 29 de diciembre de 1992 y el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, en virtud de los cuales el suscripto es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Serán declarados caídos en rezago, los envíos postales y encomiendas, cuando el prestador ante el que fue realizada dicha imposición, haya intentado, sin éxito, la entrega de la pieza al destinatario de la misma y no se cuenten con datos suficientes para individualizar a su remitente.

Artículo 2º — Se establecen los siguientes plazos mínimos, contados a partir de la comprobación de la imposibilidad de entrega de los envíos postales, para poder ser declarados caídos en rezago:

a) CUATRO (4) meses para los envíos postales en general.

b) UN (1) mes, para las encomiendas en general.

c) Aquellas encomiendas o envíos postales, que por sus signos exteriores permitan suponer que contienen elementos perecederos o de fácil descomposición, así como también los que presenten filtraciones o se encuentren en condiciones inconvenientes para su almacenamiento, deberán ser sometidas al procedimiento de rezago en forma inmediata, previa solicitud a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, para que disponga la intervención del funcionario designado al efecto.

Artículo 3º — Una vez acreditada la imposibilidad de la entrega de los envíos postales y encomiendas y habiéndose cumplido los plazos previstos en el artículo 2º del presente, deberán ser sometidos al procedimiento de rezago de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 4º — Se deberá mantener a disposición de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, la documentación que acredite la imposibilidad de la entrega de los envíos postales y encomiendas a los destinatarios o su restitución a los remitentes, como así también si obran en las cubiertas datos que permitan localizar a éstos, posibilitando una nueva instancia para normalizar la situación de los envíos.

Artículo 5º — Los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales y la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), deberán realizar procedimientos de rezago, como mínimo, cada CUATRO (4) meses. Una vez caído en rezago un envío postal o encomienda, deberá realizarse el procedimiento respectivo en un plazo no mayor de SESENTA (60) días.

Artículo 6º — Verificados los presupuestos establecidos en los artículos anteriores, los prestadores de servicios postales o la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, con una antelación de CINCO (5) días, la solicitud respectiva para que fije la fecha y el lugar en que se realizará el procedimiento de apertura de los envíos, para lo cual será tenida en cuenta la cantidad y calidad del material caído en rezago, lo que deberá constar en la solicitud de referencia.

Artículo 7º — Las tareas de apertura de los envíos postales y encomiendas se efectuarán con la presencia de un representante de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, en carácter de veedor, y de los empleados designados a tales efectos por cada prestadora postal o por la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA), según el caso. Se procederá a documentar el procedimiento mediante acta labrada al efecto, efectuando un control y detalle pormenorizado de los objetos hallados y el destino dado a los mismos.

Artículo 8º — En los casos que realizada la apertura surgieran elementos suficientes para identificar al remitente, el prestador deberá realizar a su costo la entrega del mismo.

Artículo 9º — Cuando en el interior de las piezas postales y encomiendas no sea encontrado objeto alguno de valor, se procederá a la inmediata destrucción tanto del sobre como de su contenido.

Los Documentos Nacionales de Identidad que se encontraren contenidos en un envío caído en rezago, deberán ser remitidos sin dilación al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Otros documentos de distinta naturaleza serán encaminados a los Organismos, Representaciones Extranjeras o Instituciones que correspondan.

En todos los casos, las entregas serán realizadas por la Policía Postal de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS y deberán efectuarse acompañando nota de estilo.

Con aquellos artículos de valor que no hayan podido ser reintegrados se confeccionarán lotes, los que serán enviados al BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, para su pública subasta, y el producido de éstas deberá ser ingresado a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

El dinero y/o valores convertibles hallados en la apertura, deberán ser depositados en el Servicio Administrativo Financiero de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, permaneciendo bajo su custodia hasta que proceda su ingreso a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

Con los elementos u objetos cuyo valor no justifique su subasta, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS dispondrá el destino en cada caso.

Artículo 10. — Los sobres cubiertas de las piezas que hayan contenido dinero, valores convertibles u objetos negociables, se mantendrán en custodia en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS; los primeros hasta la acreditación del ingreso de los valores contenidos por parte de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, y los últimos hasta tanto el banco produzca la liquidación respectiva, resultante de la subasta.

Artículo 11. — Derógase la Resolución Nº 121/CNCT/95.

Artículo 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 15/1 Nº 193 v. 15/1/96

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 006 CNCT/96
Expediente Nº 778 CNCT/95

Bs. As., 5/1/96

VISTO, el expediente Nº 778/95 CNCT/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, del año 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Correos Nº 20.216 contemplaba como excepción al monopolio postal la posibilidad de reenvío, para los casos en que el Correo Oficial no contara con dependencias o distribución en ciertas localidades o zonas rurales en donde debía ser prestado el servicio postal.

Que con la aprobación del régimen de permisionarios, se reglamentó por primera vez la posibilidad del reenvío entre permisionarios en los casos que contemplaban expresamente las resoluciones que reglamentaban el otorgamiento de los permisos.

Que con el dictado del Decreto Nº 1187 del 10 de junio de 1993 se creó un mercado postal abierto y competitivo, en el que quedaron sin vigencia el monopolio estatal y el régimen de permisionarios.

Que ciertas modalidades de prestación conjunta de servicios postales que implican un reenvío de la correspondencia a través de otro prestador deben darse en el marco de ciertas y determinadas condiciones.

Que debe establecerse el acceso de los consumidores a una información adecuada y veraz, de conformidad con lo prescripto por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por aplicación de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 24.240 (Defensa del Consumidor), los prestadores postales no pueden ser considerados como usuarios para los otros prestadores postales.

Que la Ley Nº 24.240 (Defensa del Consumidor), en su artículo 4º, consagra el derecho de información que poseen los consumidores respecto de las características esenciales de los servicios prestados.

Que la cobertura de algún fragmento de la prestación del servicio postal contratado con un prestador por parte de otro, debe originarse en un acuerdo de partes entre prestadores.

Que a efectos de mantener una información adecuada para los usuarios del mercado postal, como también para sus operadores, resulta procedente que los prestadores informen ante la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS los convenios suscriptos.

Que a los fines de contribuir al mejoramiento de la calidad del sistema postal en su conjunto, se hace necesario coordinar un sistema para el reencaminamiento de las piezas postales detectadas en circuitos operativos distintos a los del prestador original, el que funcionará con carácter de carga pública, con la participación activa de todos los actores que lo integren, incluyendo la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Que tratándose de una materia afín corresponde el tratamiento del reenvío y del reencaminamiento en un solo cuerpo normativo.

Que el Directorio de este Ente Regulador acordó el dictado del presente acto administrativo.

Que consultada la Asesoría Legal sobre el particular, se expide mediante el Dictamen Nº 1729 AJ/CNCT/95, obrante a fojas 8/9 del expediente Nº 778 CNCT/95, en el sentido del dictado de la presente resolución.

Que el presente acto se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto Nº 2792 del 29 de diciembre de 1992 y el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, en virtud de los cuales el suscripto es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las piezas admitidas por un Prestador de Servicios Postales no podrán ser impuestas, con carácter de reenvío con tarifa abonada, en el circuito operativo de otro Prestador de Servicios Postales.

Artículo 2º — Sólo podrá efectuarse el reenvío cuando exista un acuerdo previo a tal efecto entre dos Prestadores de Servicios Postales.

Artículo 3º — Cuando se trate de servicios postales de oferta al público en general, deberá además del recaudo previsto en el artículo anterior, informarse al usuario la existencia de tales acuerdos y a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS mediante el Formulario CNCT 006 aprobado por Resolución Nº 001 CNCT/96.

Artículo 4º — En caso de que una pieza postal impuesta en un Prestador de Servicios Postales, sea encontrada en el circuito operativo de otro Prestador de Servicios Postales, sin que ello constituya un reenvío con tarifa abonada en los términos de los artículos 2º y/o 3º de la presente, este último deberá dar aviso documentado al primero a efectos de que en el término de TRES (3) días hábiles de recibido, proceda al retiro de dichas piezas postales para su reencaminamiento, bajo constancia detallada que deberá acompañarse a las piezas en devolución. Transcurrido dicho plazo sin que el prestador hubiera retirado las piezas postales, las mismas deberán ser entregadas a la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, la que citará al prestador original por TRES (3) días hábiles a los efectos de entregarle, también bajo recibo, las piezas en cuestión para su encaminamiento al destinatario o su devolución al remitente.

Artículo 5º — La presente resolución incluye, en su alcance, a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA).

Artículo 6º — Derógase la Resolución Nº 120 CNCT/95.

Artículo 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 15/1 Nº 194 v. 15/1/96

COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 007 CNCT/96
Expediente Nº 681 CNCT/95

Bs. As., 8/1/96

VISTO el Expediente Nº 681 CNCT/95 del Registro de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1187/93, en su artículo 11, establece las condiciones para inscribirse y mantener la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que el inciso f) del citado artículo establece el pago del derecho de inscripción anual al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como una de las condiciones para inscribirse y mantener la inscripción.

Que es necesario que el Certificado de Inscripción refleje la fecha de vencimiento del pago derecho anual a inscripción.

Que a efectos de una mejor administración, es conveniente agrupar en una misma fecha los vencimientos del derecho anual a inscripción producidos en un mismo mes.

Que es necesario disponer medidas conducentes a otorgar mayor seguridad a los certificados de inscripción y a permitir un mayor control en la emisión de los mismos.

Que deben tenerse en consideración los pedidos de reinscripción presentados por los prestadores una vez producida la baja de pleno derecho por vencimiento de los plazos estipulados.

Que es necesario distinguir entre aquellos prestadores que pueden presentar dificultades financieras a la fecha de hacer efectivo el pago del derecho anual, de aquellos que puedan especular con el mantenimiento de la inscripción o la solicitud de reinscripción según el desarrollo comercial de sus negocios.

Que a fin de preservar los derechos de los usuarios y la lealtad comercial, es conveniente adoptar un mecanismos mediante el cual se inhabilite a aquellas empresas que luego de producida la baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales continúan operando en la actividad postal al margen de las disposiciones legales vigentes.

Que consultada la Asesoría Legal sobre el particular, se expide mediante el Dictamen Nº 1650 bis CNCT/95, obrante a fojas 2/3 del expediente Nº 681 CNCT/95, en el sentido del dictado de la presente resolución.

Que de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (C.N.C.T.), es la autoridad encargada de ejercer el Poder de Policía en materia postal y telegráfica.

Que por el artículo 14 del Decreto Nº 2792/92, el que suscribe es competente para resolver en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el nuevo modelo de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, incorporado como Anexo I a la presente Resolución, el que se emitirá con expresa constancia de la fecha de vencimiento del derecho anual a inscripción.

Artículo 2º — El vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se fija en el último día hábil del mes en que se haya efectuado el pago del derecho anual correspondiente a la inscripción que se mantiene.

Artículo 3º — Vencido el plazo estipulado en el artículo 2º, se producirá la baja de pleno derecho y el prestador cesará en forma inmediata la prestación de servicios postales. El incumplimiento de esta prohibición, inhabilitará al mismo y a las personas que integren la sociedad y sus órganos de administración y control para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años.

Artículo 4º — El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2º y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser comprobada por la Policía Postal de la COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones:

a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al día del vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos UN MIL ($ 1.000.-).

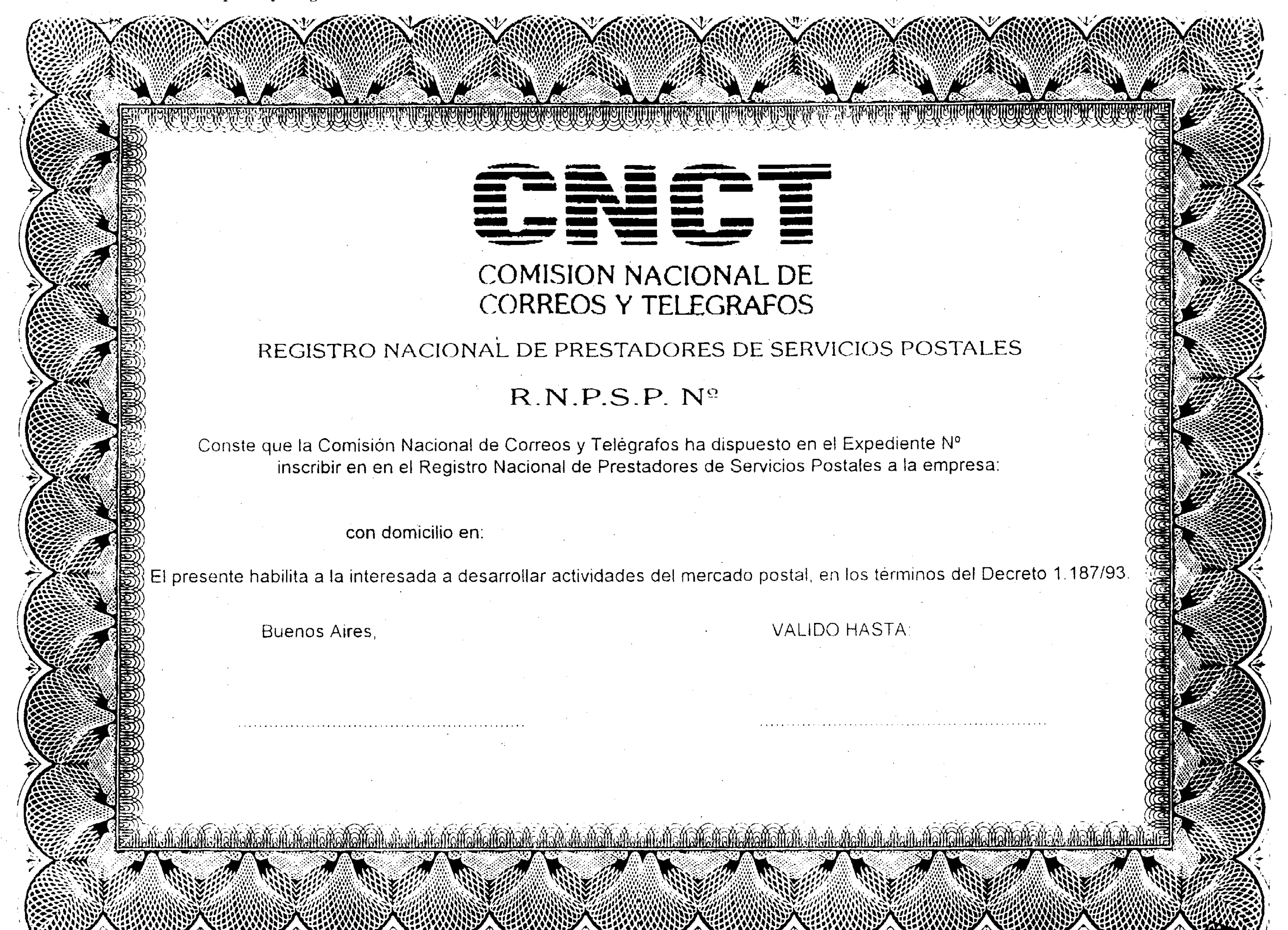
b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-).

Transcurrido el plazo indicado en el inciso b), deberá solicitar una nueva inscripción cumpliendo con todos los requisitos previstos por las normas vigentes. En tal caso se asignará siempre un nuevo número de inscripción.

Artículo 5º — Deróganse los artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 101 C.N.C.T./94.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE GUILLERMO CAPDEVILA, Presidente, Comisión Nacional de Correos y Telégrafos.

e. 15/1 Nº 195 v. 15/1/96


CNCT
COMISION NACIONAL DE
CORREOS Y TELEGRAFOS

REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES

R.N.P.S.P. Nº

Conste que la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos ha dispuesto en el Expediente Nº
inscribir en en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la empresa:

con domicilio en:

El presente habilita a la interesada a desarrollar actividades del mercado postal, en los términos del Decreto 1.187/93.

Buenos Aires, VALIDO HASTA:

....

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION llama a concurso público, a partir del 10 de enero de 1996, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia de 1.110 Khz y 25/5 Kw de potencia e identificada con la señal distintiva "LR 2" y, optativamente, una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, operable en la frecuencia de 97.5 Mhz con un equipamiento de PRE= 100 Kw y HMA= 200 m., equivalente a Categoría "A" (Resolución Nº 514 SubC/90), ambas en la ciudad de BUENOS AIRES.

CONSULTA Y COMPRA DE PLIEGOS: COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION — Suipacha 765, 4º piso, Capital Federal —DIRECCION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS— días hábiles en el horario de 10.00 a 13.00 y de 14.00 a 16.00 horas.

PRESENTACION DE OFERTAS: COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —Suipacha 765, 4º piso— DIRECCION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS— días hábiles en el horario de 10.00 a 13.00 y de 14.00 a 16.00 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS: SALA DE SITUACION DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION —Suipacha 765, 7º piso, Capital Federal, el día 1 de marzo de 1996 a las 15.00 horas.

PRECIO DEL PLIEGO: $ 15.000 (QUINCE MIL PESOS).

Dr. Alberto Luis Abello, Director General Concursos Públicos

e. 10/1 Nº 122 v. 16/1/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.

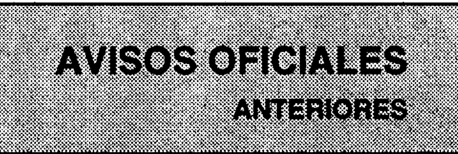
De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento del decreto Nº 463/95 llama a Concurso Público Internacional para la vena del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. está constituida por los Complejos Hidroeléctricos EL CADILLAL, ESCABA y PUEBLO VIEJO, emplazados sobre los ríos Salí, Pueblo Viejo y Marapa, en la Provincia de Tucumán.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente, en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de SEIS MIL PESOS ($ 6.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 27 de febrero de 1996, a las 12:00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

e. 12/1 Nº 134 v. 25/1/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, sito en Avda. Belgrano Nº 1658, Capital Federal, hace saber a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE MERCADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA LTDA. MAT. 10.699, con último domicilio en Riobamba 118, P. B., Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 2024/95, INAC, en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 27/Nov./1995. VISTO: El Expediente Nº 58.551/94, correspondiente a al Federación de Cooperativas de Trabajo de Mercado de la República Argentina Limitada, Mat. 10.699, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO:... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º. — Instruir sumario a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TRABAJO DE MERCADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, MAT 10.699, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º — A los efectos de dar cumplimiento con el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º — De forma". En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 251/94 que se transcribe en su parte pertinente: "/NOS AIRES, DICIEMBRE 12 DE 1994. VISTO... CONSIDERANDO: ... DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 2024/94, INAC, remitiéndose copia de la misma y de la presente Disposición (art. 41, inc. e, Dec. 1759/72). Fdo. Dra. María Nélida Alegre, Instructora Sumariante". Hágase saber a la entidad que de acuerdo a las normas procesales vigentes, se le corre traslado para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere pertinentes, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, inc. f), aps. 1 y 2, Ley 19.549) y art. 41, inc. e, Dec. 1759/72, T. O. 1991. Asimismo, intímasela por igual término a constituir domicilio en legal forma, (arts. 19 y 22 Dec. 1759/72, t. o. 1991), bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal.— Dra. MARIA NELIDA ALEGRE. Instructora Sumariante.

e. 11/1 Nº 114 v. 15/1/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, sito en Avda. Belgrano Nº 1658, Capital Federal, hace saber a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE CONSUMO Y CREDITO DE LA CAPITAL FEDERAL, E INTERIOR LIMITADA MAT. 11.219, con último domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, que se ha ordenado instruirle un sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 2126/95, INAC, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 4/DIC/1995. VISTO: El Expediente Nº 60.227/95, correspondiente a la Federación de Cooperativas de Viviendas, Consumo y Crédito de la Capital Federal e Interior Limitada, Mat. 11.219, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO:... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Art. 1º. — Instruir sumario a la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO DE LA CAPITAL FEDERAL E INTERIOR LIMITADA, MAT. 11.219, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Art. 2º. — Notifíquese a la entidad sumariada mediante la publicación de edictos, durante TRES (3) días seguidos en el Boletín Oficial, emplazándosela a que en el plazo de DIEZ (10) días presente su descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Artículo 1º, inc. f, apartados 1 y 2 de la Ley 19.549). Art. 3º. De forma. En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 254/95 que se transcribe en su parte pertinente: "//NOS AIRES, DICIEMBRE 26 DE 1995. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 2126/95, INAC, y de la presente Disposición, haciéndosele saber que la instrucción del sumario está a cargo de la suscripta. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar su descargo y solicitar las medidas probatorias que considere pertinentes, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, inc. f), aps. 1 y 2, Ley 19.549), intimándosela por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma.: Fdo.: Dra. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora Sumariante.

e. 11/1 Nº 115 v. 15/1/96

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Bs. As., 15/12/95

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D. P. N. R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D. P. N. R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 5 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.)
DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.	AGENCIA
CAPURRO PABLO JULIO	20-01745668-8	AGENCIA Nº 5
KLAUT ALBERTO RAFAEL	20-04128658-0	AGENCIA Nº 5
CHIAPPARA WALTER LORENZO	20-04136724-6	AGENCIA Nº 5
FERRARO CARLOS CONSTANCIO	20-04303333-7	AGENCIA Nº 5
SAAVEDRA ALFREDO RUBENS	20-04314599-2	AGENCIA Nº 5
TESTAI VICENTE	20-04326995-0	AGENCIA Nº 5
DIEGO JOSE ANGEL	20-04370825-3	AGENCIA Nº 5
FORNASA JORGE	20-04540347-4	AGENCIA Nº 5
MONACO CLAUDIO SERGIO	20-04543847-4	AGENCIA Nº 5
FERNANDEZ JORGE LUIS	20-04545029-6	AGENCIA Nº 5
SOLOFRE LUIS	20-04770295-0	AGENCIA Nº 5
FERNANDEZ JUAN MANUEL	20-05135332-4	AGENCIA Nº 5
AGUERA LUIS JORGE	20-05185843-4	AGENCIA Nº 5
BARRIOS PEDRO	20-05658483-9	AGENCIA Nº 5
GERMAN JUAN ENRIQUE	20-07613815-0	AGENCIA Nº 5
MENENDEZ CARLOS JOSE	20-07851579-2	AGENCIA Nº 5
ARMAS OSVALDO RAUL	20-08308061-3	AGENCIA Nº 5
FERNANDEZ JORGE EDUARDO	20-08308949-1	AGENCIA Nº 5
PALACIOS ALFREDO ROBERTO	20-08490387-7	AGENCIA Nº 5
MUÑIZ OSVALDO MARCELO	20-08533877-4	AGENCIA Nº 5
ALTAMIRANO JORGE DOMINGO	20-10390512-6	AGENCIA Nº 5
REY GONZALO	20-10549586-3	AGENCIA Nº 5
MARONI CESAR ANGEL	20-10962569-9	AGENCIA Nº 5
PLETICOS EDUARDO JOSE	20-11120356-4	AGENCIA Nº 5
POSE CARLOS IGNACIO	20-12961241-0	AGENCIA Nº 5
SANTELLA HECTOR LUIS	20-13214122-4	AGENCIA Nº 5
PUMAR ROBERTO DANIEL	20-13887217-4	AGENCIA Nº 5
GAUDIOSI CARMELO GERARDO	20-15229386-1	AGENCIA Nº 5
FUSCO MARIO	20-15231692-6	AGENCIA Nº 5

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.	AGENCIA
ANTELO MANUEL	20-15234758-9	AGENCIA Nº 5
PEAGUDA ADOLFO	20-15268947-1	AGENCIA Nº 5
LIN SU MU	20-18278316-2	AGENCIA Nº 5
JAMARDO MANUEL	20-20202084-5	AGENCIA Nº 5
FUENTES RENE HECTOR	20-92594016-0	AGENCIA Nº 5
MIOTTO NORBERTO JORGE	23-04365532-9	AGENCIA Nº 5
CALDERARO ANA MARIA	27-05441661-5	AGENCIA Nº 5
CAMERO GRACIELA GAYOSO	27-05785307-2	AGENCIA Nº 5
LANZANI STELLA MARIS PARADA	27-05932037-3	AGENCIA Nº 5
FINOCHIETTO GRACIELA SUSANA MUÑOZ	27-11454797-8	AGENCIA Nº 5
CURIA GRACIELA CRISTINA	27-13465218-2	AGENCIA Nº 5
ELIAGRO S. A. C. I. F. I.	30-53999889-3	AGENCIA Nº 5
MELCHIOR S. A.	30-57643683-8	AGENCIA Nº 5
NORTE GAS S. R. L.	30-58291379-6	AGENCIA Nº 5
TOSA S. A.	30-61828269-0	AGENCIA Nº 5
DISTRIBUIDORA BANFIELD S. R. L.	30-62019547-9	AGENCIA Nº 5
NARA S. A.	30-62469038-5	AGENCIA Nº 5
BANCELO GUSTAVO Y FARIÑA ALBERTO	30-62709934-3	AGENCIA Nº 5
NAVAROGA S. A.	30-63146240-1	AGENCIA Nº 5
CONSTRUCTORA EL GALEON S. R. L.	30-63547494-3	AGENCIA Nº 5
A.G. S. S. A.	30-63677340-5	AGENCIA Nº 5
TANGO MIO S. R. L.	30-63933413-5	AGENCIA Nº 5
CALERA 25 DE MAYO S. R. L.	30-64071905-9	AGENCIA Nº 5
HARAS LOS YAGHANES SOCIEDAD ANONIMA	30-64271572-7	AGENCIA Nº 5
DORAMAR S. A.	30-64276645-3	AGENCIA Nº 5
WILCOM S. A.	30-64429537-7	AGENCIA Nº 5
MARROKOS S. R. L.	30-64470047-6	AGENCIA Nº 5
ALJOMAR S. R. L.	30-64521288-2	AGENCIA Nº 5
ORGANIZACION FUTURA S. R. L.	30-64806176-1	AGENCIA Nº 5
CLAR S. A.	30-64868857-8	AGENCIA Nº 5
PROVEEDORES DEL OESTE S. R. L.	30-65009468-5	AGENCIA Nº 5
NAVISAL S. R. L.	30-65098495-8	AGENCIA Nº 5
DEL SOL DE HOSPITAL ALEJANDRO JORGE Y FERRARO FABI	30-65234033-0	AGENCIA Nº 5
ENTREPRENEUR MERCHANDISING S. A. DE MARKETING	30-65551020-2	AGENCIA Nº 5
NOUVELLES S. A.	30-65577303-3	AGENCIA Nº 5
CONSORCIO DE PROPIETARIOS USPALLATA 1720	30-65687080-6	AGENCIA Nº 5
DROGUERIA MEDIPACKING S.R.L.	30-65875629-6	AGENCIA Nº 5
LITEC S.R.L.	30-66145756-9	AGENCIA Nº 5
MANUFACTURAS VARLOC S.R.L.	30-66147233-9	AGENCIA Nº 5
PORTRANS S.R.L.	30-66170174-5	AGENCIA Nº 5
SAN VICENTE TOURS S.R.L.	30-62470551-9	AGENCIA Nº 5
EL MADRID S.R.L.	33-64476878-9	AGENCIA Nº 5
HIRO S.A.	33-65526466-9	AGENCIA Nº 5
CALAMANI LEANDRO ALFREDO	20-04019846-7	AGENCIA Nº 5
D'AMICO MARIO	20-04190640-6	AGENCIA Nº 5
PANIZZA VICENTE	20-04294907-6	AGENCIA Nº 5
MENENDEZ HECTOR RUBEN	20-05089622-7	AGENCIA Nº 5
SANABRIA MARIO ALBERTO	20-08275353-3	AGENCIA Nº 5
BERTOLI RUBEN AQUILES	20-10649218-3	AGENCIA Nº 5
REAL LUIS FERNANDO	20-11635883-3	AGENCIA Nº 5
PELLEGRINI CARLOS ALBERTO	20-13048225-3	AGENCIA Nº 5
CARRACEDO JOSE LUIS	20-13186083-9	AGENCIA Nº 5
PLIEGO LUIS ANTONIO	20-13480124-8	AGENCIA Nº 5
REMMER CURT WOLFANG	20-15254867-3	AGENCIA Nº 5
CAPRIA CARMINE	20-15254874-6	AGENCIA Nº 5
RIAL MANUEL	20-15267701-5	AGENCIA Nº 5
CURIA JOSE DOMINGO	23-01741831-9	AGENCIA Nº 5
YELING NATALIO	23-04048432-9	AGENCIA Nº 5
DORNET FREMIO JUAN	23-14633534-7	AGENCIA Nº 5
MARCHETTI AMANDA HELENA LAVEZZO	27-04497389-3	AGENCIA Nº 5
CALVI GRACIELA MARGARITA NAYA	27-06134280-5	AGENCIA Nº 5
COOPERATIVA OBREROS PUERTO BUENOS AIRES LIMITADA	30-50694961-7	AGENCIA Nº 5
CONSORCIO B. DE LA COOP. DE VIVIENDA LA NAVAL ARG. LT.	30-54675913-6	AGENCIA Nº 5
INDUSTRIAS OMI S.A.	30-56056286-8	AGENCIA Nº 5
ASOCIACION MUTUAL SOLDADO DE LA INDEPENDENCIA	30-57389899-7	AGENCIA Nº 5
EXTEMA S.A.	30-61544268-9	AGENCIA Nº 5
COMPAÑIA DE TRANSPORTES SUR S.R.L.	30-61610192-3	AGENCIA Nº 5
INPRE S.A. ARG. I.C.F.E.I.	30-61739662-5	AGENCIA Nº 5
CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO S.A.	30-63029264-2	AGENCIA Nº 5
OBRA SOCIAL DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL	30-64250751-2	AGENCIA Nº 5
IGLESIAS LEONCIO E HIJO	30-64832770-1	AGENCIA Nº 5
ORGANIZACION MEDICA ASISTENCIAL SOCIEDAD ANONIMA	30-64554433-8	AGENCIA Nº 5
E.B.A. ELECTRONICA BIOMEDICA ARGENTINA S.A.	30-64572262-7	AGENCIA Nº 5
CONSTRUCCIONES DE LUCA S.R.L.	30-64663186-2	AGENCIA Nº 5
UNIVERSAL PURES FLAVOURS AND CONCENTRATED INTERNAT.	30-64676056-5	AGENCIA Nº 5
RODRIGUEZ GONZALBO Y ASOC. S.R.L.	30-64935081-3	AGENCIA Nº 5
PESQUERA DEL CHUBUT S.A.	30-64952862-0	AGENCIA Nº 5
N K S.A.	30-65080407-0	AGENCIA Nº 5
TRANSPOL SOCIEDAD ANONIMA	30-65330182-7	AGENCIA Nº 5
TOR WAG S.R.L.	30-65341551-2	AGENCIA Nº 5
INSTITUTO CONCEPCIONISTA	30-65393576-1	AGENCIA Nº 5
ABC FARMACEUTICA S.R.L.	30-65435559-9	AGENCIA Nº 5
B. G. M. CONSTRUCCIONES S.R.L.	30-65435948-9	AGENCIA Nº 5
G.P.G. S.R.L.	30-65445680-8	AGENCIA Nº 5
CENTURY 21 S.A.	30-65781577-9	AGENCIA Nº 5
JORGE FISCHETTI S.A.	30-65825266-2	AGENCIA Nº 5
LLOTIVENNCO S.R.L.	30-65840416-0	AGENCIA Nº 5
ALFAMED S.R.L.	30-65869873-3	AGENCIA Nº 5
STEM ELECTRONICA S.R.L.	30-65956672-5	AGENCIA Nº 5
A.S.T.V. TRADING CORPORATION SA	30-66068514-2	AGENCIA Nº 5
LINO PATALANO S.A.	30-66144401-7	AGENCIA Nº 5
PESQUERA DEL SUR S.R.L.	30-66145596-5	AGENCIA Nº 5
ITASER S.A.	30-66145886-7	AGENCIA Nº 5
KETEL DE RAUL ALFREDO Y DESIDERIO GONZALEZ	30-66147134-0	AGENCIA Nº 5
JOSEMA S.A.	30-66147264-9	AGENCIA Nº 5
C.H.S. CONTRATISTAS GENERALES CONTELEM INVERSIONES	30-66149208-9	AGENCIA Nº 5
EUGENIO PACHECO Y COMPAÑIA LIMITADA	30-66152796-6	AGENCIA Nº 5
DEL COMAHUE S.A.	30-67788323-1	AGENCIA Nº 5
ENRIQUE ORNAD E HIJO S.A.	30-64910992-9	AGENCIA Nº 5
BOCCA PATALANO ARTES Y ESPECTACULOS S.A.	30-66144470-9	AGENCIA Nº 5

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. —Contador Público JORGE OSVALDO BOSISIO - Jefe (Int.) de la Región Nº 7.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta y por haberse omitido en la edición del 4/1/96.

e. 10/1 Nº 4051 v. 16/1/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00